UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

"Estudio procesal referenciado del delito de Homicidio Culposo a la luz del Expediente Penal N° 04026-2010-35-1706-JR-PE-03 tramitado en la jurisdicción penal de Chiclayo-Perú, durante los años 2010-2018".

AUTOR:

Bach. Pérez Huamán, Edgar Fernando

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

ASESOR:

Mg. Coronado Huayanay, Manuel ID. ORCID: 0000-0001-8171-9831 DNI N° 09917448

LIMA PERÚ 2023



INFORME DE SIMILITUD N°011-2023-UPCI-FDCP-REHO

A : MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR

Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR

Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:

BACHILLER PEREZ HUAMAN EDGAR FERNANDO

FECHA: Lima, 7 de junio de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

- 1. Mediante el uso del programa informático Turnitin (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: "ESTUDIO PROCESAL REFERENCIADO DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO A LA LUZ DEL EXPEDIENTE PENAL Nº 04026-2010-35-1706-JR-PE-03 TRAMITADO EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE CHICLAYO-PERÚ, DURANTE LOS AÑOS 2010-2018", presentado por el Bachiller PEREZ HUAMAN EDGAR FERNANDO.
- 2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 2%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
- 3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR

Universidad Peruana de Ciencias e Informática Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

*Recibo digital turnitin

*Resultado de similitud

DEDICATORIA

A mis padres y familia por su apoyo incondicional para continuar siempre con las actividades de estudio que encarrilaron el camino de mi superación personal, siendo tal un poco espejo para mis hijos y su descendencia, que demostraría que el estudio permite el logro de grandes metas, con sacrificio, esfuerzo y voluntad personal.

A mi esposa, cómplice de mis proyectos y mis realizaciones.

A mis hijos como motivo especial para perseverar en los ideales que he abrazado en los años de vida que vivo con ellos.

A mi Alma Mater, con gratitud y cariño por colmar la meta de hacerme abogado

AGRADECIMIENTO

A la Universidad, a los docentes por las enseñanzas impartidas en el corto pero fructífero período de estudio.

A mis padres por sus consejos y su ejemplo de vida que marcaron mi camino.

A mi familia, mi esposa e hijos que siempre estuvieron conmigo en los buenos y malos momentos de la vida, que me alentaron para realizar el gran Proyecto que hoy se ha vuelto realización personal, ser Abogado.

A los docentes que me dieron enseñanzas que no olvidaré.

4

DECLARACION DE AUTORIA

Yo, Edgar Fernando PÉREZ HUAMÁN, identificado con el DNI Nº 16684537,

Bachiller en Derecho, egresado de la Universidad Peruana de Ciencia e

Informática, con Carné de Identidad Universitario Nº 1802000073, mediante la

presente, DECLARO BAJO JURAMENTO:

Ser el autor del presente Trabajo de Suficiencia Profesional, el cual se ha

desarrollado, observando las pautas y disposiciones emergentes de la Ley

Universitaria vigente N° 30220, en cuya virtud y mérito, reafirmo mi disposición

a que se realicen las constataciones del caso, para comprobar lo manifestado,

de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Grados y Títulos de esta

Casa Superior de Estudios.

Por lo cual firmo y rubrico al pie, en señal de lo manifestado:

Edgar Fernando PÉREZ HUAMÁN.

DNI N°: 16684537.

ÍNDICE

DEDICATOR	₹IA		2	
AGRADECI	MIENTO)	3	
ÍNDICE			5	
INTRODUC	CIÓN		7	
CAPÍTULO I	: Planifi	cación del Trabajo de Suficiencia Profesional	11	
1.1	La pro	La problemática del delito de Homicidio Culposo		
1.2	Accion	nes inherentes a la etapa de la Planificación	16	
	1.2.1	Sobre el planteamiento de objetivos	16	
	1.2.2	Sobre el empleo de métodos.	17	
	1.2.3	Sobre las estrategias a emplear	20	
	1.2.4	Sobre la dosificación del tiempo	23	
	1.2.5	Sobre la afectación a los recursos del proceso penal	27	
	1.2.6	Sobre la justificación del trabajo	31	
CAPÍTULO II: El Marco Teórico				
2.1	Antece	Antecedentes:		
	2.1.1	En sede nacional:	32	
	2.1.2	En sede internacional:	35	
2.2	Diez citas de doctrina jurisprudencial relacionado con el delito de homicidio culposo empleando estilo APA, con comentario personal			
2.3	Diez referencias de jurisprudencia en los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes fueron resueltos por el órgano jurisdiccional competente con indicación del expediente, número y el año de trámite, dentro del sistema procesal penal mixto			
2.4	Legisla	ación concordante sobre homicidio culposo	55	
2.5	Criterios para valorar el deber de cuidado en la actividad médica, caso de homicidio culposo			
CAPÍTULO I	II: Desa	rrollo de actividades programadas	93	
3.1	Denuncia Imputada			
3.2	Formalización de Investigación Preparatoria			
3.3	Audie	ncia Preliminar de Control de Acusación Fiscal	100	
3.4	Reque	erimiento Fiscal de Sobreseimiento	107	
3.5	Audie	ncia de Juzgamiento de Proceso Común	124	
3.6	Contin	nuación de Audiencia de Juzgamiento en Proceso Común	125	
3.7	Senter	ncia de Primera Instancia	127	

	3.8	Sentencia de Vista	151			
	3.9	Sentencia Casatoria.	158			
	3.10	Comentario personal sobre el Caso de Homicidio Culposo	163			
CAPÍTU	ILO IV	: Resultados obtenidos	.167			
CONCL	USIO	NES	.172			
RECOM	1END/	ACIONES	.174			
REFER	ENCIA	A BIBLIOGRÁFICA	.177			
ANEXO	S		.179			
ANEXO	ANEXO N° 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL					
ANEXO	N° 2:	AUTORIZACION DE PUBLICACION EN REPOSITORIO	181			

Los profesionales médicos, los responsables políticos, los cuidadores y los pacientes a tomar medidas urgentes para garantizar que nadie resulte perjudicado mientras recibe tratamiento.

Noticias ONU.

INTRODUCCIÓN

Por este medio, tengo el alto honor de dirigirme a la comunidad universitaria, para comunicar que he incoado un Expediente de Trabajo de Suficiencia Profesional en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, histórica alma mater de muchos egresados y profesionales que como yo, han pasado por el aula universitaria, al mismo tiempo que ella, a través de sus docentes, autoridades y trabajadores ha pasado también a ser parte de nuestra propia vida en el camino hacia la progreso y el desarrollo personal, familiar y social que, infinitamente agradecemos.

El tema rector de mi trabajo personal, tiene que ver con la mala praxis médica como una forma de negligencia, de la cual el ilustre pensador norteamericano Benjamín FRANKLIN decía al respecto que "Un poco de negligencia puede engendrar un gran daño", lo que en el presente caso tiene que ver con la cuestión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, producidos por lo que la jerga ocupacional sanitaria ha denominado "mal praxis o mala praxis médica", cuestión que se incardina con el descuido irresponsable del especialista médico, en la concreción de alguna forma especializada de

incumplimiento de la función médica, en cumplimiento de sus funciones como profesional de la Salud.

El tema que esencialmente me voy a ocupar es denominado mal praxis o mala praxis médica, la cual se refiere a la responsabilidad médica por los actos producidos con negligencia. Para otros la negligencia médica es un acto mal realizado por parte de quien provee de una asistencia sanitaria, que tiene como final el causar alguna lesión o perjuicio material al paciente.

La mal praxis o mala praxis médica se caracteriza porque quien proporciona la atención actúa en forma negligente, imprudente o con impericia, que haría presumir no ser competente o razonablemente hábil, lo que termina de perjudicar al paciente, pudiendo incluso provocar su deceso. La causa probable de esta mala praxis médica radica en algunas situaciones como: Historia clínica mal confeccionada; Profesional mal capacitado, poco actualizado, mal dormido y hasta tal vez mal alimentado; No haber realizado un debido interrogatorio al paciente y no haberlo escuchado atentamente que impide conocer su verdadero diagnóstico y tratamiento; Mala relación médico-paciente; Incumplimiento de la ley por parte del profesional médico, así como lo no identificado y respetado por el paciente, familiares y allegados; entre otras.

El conocimiento y el desarrollo de contenido del tema tratado conlleva al interés del suscrito de cara a realizar una tarea doble, en lo académico, superar la última valla para acceder al Título Profesional de Abogado, pero, por otro lado, en lo empírico, poner el piso básico para aprender de la experiencia directa de un tema real desarrollado mediante el método de Estudio de Caso.

La metodología empleada en este caso me remite a la teoría socio-jurídica existente en la actualidad desde la perspectiva penal, que se emplea en los métodos de Estudio de Casos, Documental, Hermenéutico, Argumentativo e Inferencial. Igualmente me remite a las diversas técnicas que se emplean al realizar la facción y seguimiento del caso, tales como la observación, la posibilidad de encuestas reales, el estudio correlacional, el estudio causal-comparativo, el análisis documental, la posibilidad de entrevistas encubiertas, el análisis de contenido, la investigación bibliográfica, el estudio etnográfico o el estudio fenomenológico, entre otras afines.

El presente desarrollo argumental también ha implicado el tratamiento de los siguientes subtemas: En el capítulo I: Planteamiento del problema; donde me refiero a la realidad de los múltiples problemas que el realizar de manera adecuada y eficaz del Acto Médico, en desmedro del servicio de salud que recibe la víctima o parte agraviada, el cumplimiento de los objetivos de aquel, así como de las variables que genera, sus dimensiones y justificación; en el capítulo II relativo al Marco Teórico, se tratará sobre las bases teóricas, cognitivas y conceptuales en las que se sostendrá las estructura del trabajo, lo mismo que sus antecedentes y de lo que propiamente trata el marco teórico propiamente dicho; en el Capítulo III me ocuparé del Desarrollo de las actividades programadas sobre el desarrollo cualitativo y referencial que sustenta el trabajo planteado, para lo cual he hecho uso de los métodos de trabajo correspondientes según el enfoque, tipo, diseño y nivel de investigación, además del escenario, el empleo de técnicas de instrumentos de confiabilidad y validez, incluso todo lo que atañe al escenario, las técnicas de instrumentos de confiabilidad y validez; en el Capítulo IV, se detectará la obtención de resultados respecto a los temas objetos de desarrollo; de donde se extraerán finalmente Conclusiones y Recomendaciones.

También se ha realzado la confección del documento con la aplicación de mi experiencia en la detección y combate policial de delitos, en especial de aquellos que revisten mayor gravedad.

CAPÍTULO I: Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.

El presente trabajo es al mismo tiempo un esfuerzo, al mismo tiempo que es una gran satisfacción de cosechar los frutos que con ello se han generado, de quien lo hace.

Mediante la planificación, se logra concretar el recurso esencial que tiene todo ser humano para organizar los ámbitos y los recursos con los cuales se va a llevar a cabo sus tareas cotidianas, en el desafío de lograr metas más grandes.

Ello nos permite visualizar la realidad problemática que tenemos, los objetivos para asumir toma de decisiones, así como las consideraciones que

1.1 La problemática del delito de Homicidio Culposo.

La globalización mundial y la modernidad contemporánea, hoy se juntan para mostrarnos la problemática planetaria de la violencia por arma de fuego que amenaza seriamente los derechos humanos, de manera especial el bien más preciado de todo ser humano: el derecho a la vida.

Existen numerosos motivos por los que las personas cometen homicidios, y cuando lo hacen ello suele obedecer a la interacción de múltiples móviles, si bien los niveles y las tendencias concernientes al homicidio indican que el vínculo entre homicidio y desarrollo es uno de los más claros. Las tasas de homicidio elevadas se asocian con el bajo desarrollo humano y económico. La mayor proporción de homicidios se producen en países con bajos niveles de

desarrollo humano, mientras que en los países con grandes desigualdades de ingresos las tasas de homicidio casi cuadriplican a las tasas de las sociedades más equitativas.

La crisis financiera mundial de 2008/2009 repercutió en la incidencia de delitos de homicidio y contra la propiedad; en un muestreo de países afectados por la crisis se identificaron incrementos en el número de homicidios, en coincidencia con la caída del producto interno bruto (PIB) y el aumento del índice de precios al consumidor. Del mismo modo, los niveles de desempeño económico también se reflejan en las tasas de homicidio. Por ejemplo, en América del Sur la tasa de homicidio disminuyó en los períodos de crecimiento económico de los últimos 15 años. En muchos de los países de la antigua Unión Soviética las tendencias relativas al homicidio también reflejaron las fluctuaciones económicas y, en ese contexto, fueron ascendentes cuando el PIB se redujo tras la disolución del bloque, y descendentes cuando sus economías se recuperaron.

El desarrollo económico y social sostenible a largo plazo requiere, entre otras cosas, una gobernanza basada en el estado de derecho. En efecto, todos los países que fortalecieron el estado de derecho en los últimos 15 años registraron una disminución de la tasa de homicidio, mientras que en la mayoría de los países en los que el estado de derecho es relativamente frágil esa tasa ha aumentado.

Algunos investigadores califican la muerte por errores médicos, como un problema mundial. Uno de ellos, el cirujano británico-norteamericano, catedrático Mark Ravitch de Cirugía Gastrointestinal en la Facultad de

Medicina de John HOPKINS, donde además enseña políticas de salud pública como profesor de Cirugía y Salud Pública en la Facultad de Salud Pública Bloomberg de Johns HOPKINS (MAKARY, 2023) dice que "La gente muere por errores en el diagnóstico, sobredosis de medicamentos, cuidados fragmentados, problemas de comunicación o complicaciones evitables".

Y según el experto, aunque se trata de la tercera causa de muerte en Estados Unidos (BBC NEW MUNDO, 2016) este problema existe en todo el mundo.

Para el investigador, la mala calidad de los cuidados en África mata probablemente "más gente que el sida o el paludismo juntos".

Para evitar esto, aboga por poner en marcha medidas que permitan reducir la "frecuencia" y las "consecuencias" de los errores médicos.

"Un enfoque científico fiable, comenzando por reconocer el problema, es indispensable para responder a las amenazas que pesan sobre la salud de los pacientes", añaden.

En concreto, propone que el certificado de defunción señale si las complicaciones vinculadas a los cuidados desempeñaron un papel importante en la muerte del paciente.

Y es que, en la actualidad, la muerte por error médico no queda registrada por los informes del gobierno debido a que el sistema estadounidense para asignar un código a la causa de la muerte -la clasificación internacional de enfermedades (CIE)- no dispone de la etiqueta para clasificar el error médico.

A pesar de los hallazgos los investigadores aseguraron que quienes cometan errores médicos no deben ser castigados o demandados.

En su opinión, la mayoría de esas fallas corresponden a problemas sistémicos, incluyendo falta de coordinación en la atención del paciente, la ausencia de redes sanitarias y otros protocolos.

Cuatro de cada diez pacientes (Naciones Unidas, 2019) de los servicios de atención primaria y ambulatoria sufren algún perjuicio como consecuencia de un error médico, pero el 80% de esos casos se pueden prevenir.

En total, alrededor de 134 millones de personas sufren cada año algún tipo de percance como consecuencia de la **falta de seguridad en la atención hospitalaria** en los países de ingresos medianos y bajos, lo que provoca 2,6 millones defunciones anuales.

El 15% del gasto hospitalario en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos se debe a errores relacionados con este tema.

"¡Alcemos la voz por la seguridad del paciente!" es el lema de la <u>Organización</u>

<u>Mundial de la Salud del primer Día Mundial dedicado a esta cuestión, que desde este martes se celebrará todos los 17 de septiembre.</u>

El objetivo es **prevenir y reducir los riesgos**, **errores y daños**, derivados de errores como dispensar el medicamento incorrecto debido a una confusión sobre un empaque similar.

"Nadie debería recibir un daño mientras recibe atención médica. Y, sin embargo, a nivel mundial, al menos cinco pacientes mueren cada minuto debido a atención insegura", dijo el biólogo etíope Tedros ADHANOM GHEBREYESUS, director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

"Necesitamos una cultura de la seguridad que promueva la asociación con los pacientes, aliente a informar y aprender de los errores, y cree un ambiente libre de culpa, donde los trabajadores de la salud estén empoderados y capacitados para reducir los errores", añadió el aludido investigador de salud pública y político etíope, mariólogo con estudios en la Universidad de Londres y en la Universidad de Nottingham del Reino Unido (Inglaterra), miembro honorario de la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres.

Según estudios de la Organización, se estima que los errores de medicación cuestan más de 40.000 millones anuales.

Otros desafíos incluyen infecciones asociadas a la atención médica, procedimientos inseguros de atención quirúrgica, errores de diagnóstico y la propagación de la septicemia, que causa **más de cinco millones de muertes** al año.

La campaña, que exige medidas urgentes, **invita a los pacientes** a implicarse en su propio bienestar y seguridad, participando activamente en la atención médica, haciendo preguntas informadas y proporcionando detalles completos sobre su historial médico.

También incluye a la comunidad médica, a la que pide que desarrolle una cultura de seguridad del paciente a través de diversas herramientas, que incluyen informar y aprender de los errores y promover una comunicación más abierta en todos los niveles.

Los profesionales de la salud también pueden trabajar para reducir errores a través de la capacitación, la simplificación y estandarización de procedimientos, y garantizando un ambiente seguro y limpio.

1.2 Acciones inherentes a la etapa de la Planificación.

Planificar implica tener que realizar una serie de acciones que son necesarios para llevar adelante la realización del Trabajo de Suficiencia Profesional, entre las cuales tenemos:

1.2.1 Sobre el planteamiento de objetivos.

En el presente caso se trata de comprender y asimilar los contenidos que atañen a las características y propiedades del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, que está previsto y penado en el Libro II de nuestro vigente Código Penal, Parte Especial, Delitos, Título I, Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo I, Homicidio, Artículo 111° Homicidio Culposo.

Lo expresado en el párrafo anterior, aconseja la necesidad de deslindar posiciones objetivas de evaluación dogmática penal, valiéndome de los mecanismos procesales de lo que fue el viejo Código de Procedimientos Penales, reformado en parte en el momento de su aplicación al presente caso, en el momento de su respectivo procesamiento, para establecer los objetivos que van a guiar nuestro trabajo a efectos de determinar las características que tipifican la conducta de los investigados en el proceso penal incoado del Expediente Penal escogido, para confirmar si existen o no causas de justificación o exculpación u otra circunstancia que se habrá de tomar en cuenta para el análisis de la conducta delictiva, a efectos de formalizar la investigación preparatoria -en este caso instrucción judicial- que le pudiera permitir al Señor Fiscal del proceso penal incoado, proponer el formulamiento y desarrollo de una adecuada Teoría del Caso, con los medios de prueba

necesarios para luego tener la posibilidad de emitir acusación atribuyendo o no responsabilidad penal a los implicados.

En tal sentido formularé los siguientes objetivos:

Objetivo general o principal:

Conocer las características y propiedades básicas del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, a la luz del Expediente Penal tipo escogido, en el Distrito Judicial de Lambayeque, años 2010-2018.

Objetivos secundarios o específicos:

- Analizar el grado de complejidad de la conducta delictiva de los implicados en el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en el Distrito Judicial de Lambayeque, años 2010-2018.
- Discernir la razonabilidad de la pena impuesta a los procesados en el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en el Distrito Judicial de Lambayeque, años 2010-2018.

1.2.2 Sobre el empleo de métodos.

En algunas realidades jurisdiccionales, el Método del Estudio de Casos (LIMPIAS, 2012) se plantea como una estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista, al punto que contribuye a la formación de los estudiantes de la carrera de Derecho de las Facultades de Ciencia Jurídica, "aun cuando son insuficientes los métodos y técnicas de carácter investigativo que conduzcan a la formación de habilidades

que permiten la búsqueda de solucionen prácticas a problemas concretos que se le presentarán en el ejercicio de la abogacía".

En una gran cantidad de casos, se unen al método antes señalado, se agrega el Método Documental, al cual se le atribuye versar sobre una investigación sobre bibliografía y documentos, tomando como base metódica tradicional de la investigación jurídica que da importancia para el mundo académico en la forma de documento, archivo, libro, etc.

Para LIMPIAS, el método de estudio de casos, "es una práctica que sirve como marco de análisis y reflexión multidisciplinaria, dentro de una estructura académica que es empleado de forma independiente e individual por un significativo número de docentes, y donde no existen resultados de su aplicación".

"La experiencia en el proceso de enseñanza aprendizaje y el relacionamiento con abogados recién graduados de la Facultad de Derecho, que permite conocer el potencial de los alumnos y sus inquietudes por contar con habilidades investigativas que les ayuden en su trabajo profesional".

En muchos estudios de casos, como método en la formación de habilidades investigativas en la formación del jurista se analiza desde diferentes perspectivas.

El método de estudio de casos, como método didáctico, presenta las siguientes características:

- 1. El estudio de caso único es de carácter empírico,
- 2. Se construye en base a un problema histórico o social.

3. Sirve para ilustrar o promover el conocimiento teórico en el que se encuadra el problema elegido y, por último

Puede ilustrar el estudio de la complejidad del sistema social, tanto en sus aspectos presentes como en el pasado.

También se plantea el Método Exegético Jurídico, el cual es un método de interpretación que se utiliza en este caso, en el estudio de los textos de contenido lega, expresándose en la forma en la que fue redactada la norma, es decir es el que obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones fiscales desde la perspectiva del ordenamiento jurídico establecido, según puede observarse y se revela en los párrafos, las oraciones o las frases que se emplean.

También se emplea el Método Hermenéutico el cual es considerado como parte de la perspectiva cualitativa porque el concepto predominante de la investigación cualitativa incluye, de manera general, todos los enfoques que no son cuantitativos. Además, la hermenéutica no se limita a un conjunto de instrumentos y técnicas para la explicación de textos, sino que intenta ver el problema dentro del horizonte general de la interpretación misma. Es así que, el foco de atención es doble: i) el hecho de la comprensión de un texto y ii) que significan la interpretación y la comprensión (PALMER, 1969). Se señala que la hermenéutica tiene en común los métodos generalmente utilizados en la investigación cualitativa, incluyendo el de la perspectiva cuantitativa del modelo científico de las Ciencias Naturales. Es así que, (HABERMAS, 1985), distingue el enfoque hermenéutico de uno empírico-analítico y de otro critico-social. Para

este último el enfoque hermenéutico otorga preponderancia y estatuto científico a la investigación bibliográfica.

En todo el contenido del trabajo, está presente el Método Analítico (ORTEGA, 2023), el cual es "un procedimiento que descompone un todo en sus elementos básicos y, por tanto, que va de lo general a lo específico. Se concibe también como parte de los fenómenos para llegar a las leyes, es decir, de los efectos a las causas".

1.2.3 Sobre las estrategias a emplear

En la apreciación del perito de sistemas (RONCANCIO, 2023) la estrategia "es un puente que se instala entre las políticas o los objetivos altos y las tácticas o acciones concretas para llegar a una meta".

El término apareció en Grecia, proviniendo de "stratos" (ejército) o "agein" (guía), mejor dicho, significaba como la guía de un ejército, es decir la estrategia surgía de una concepción meramente militar que se fue generalizando a través de los años en otros campos del conocimiento como los negocios y la administración

Según el Diccionario de Mc QUARIE la estrategia es: "La ciencia o el arte de combinar y emplear los medios de guerra en la planificación y la dirección de grandes movimientos y operaciones militares"

La investigación jurídica es el estudio de la realidad de las fuentes y las normas jurídicas y su utilidad y eficacia del derecho en la resolución de problemas, rigiéndose por una estrategia (FERNÁNDEZ FLECHA & DEL VALLE BALLÓN, 2015) que "es afín a una metodología que debe ser sistemática y rigurosa en la planificación y en la ejecución de la investigación, además del afán de

constituirse en la puerta de acceso a supuestos y marcos teóricosmetodológicos de disciplina distintos a la propia"

En el presente trabajo, la estrategia se ha ceñido a emplear la investigación jurídica de la mano del método científico, es decir empleando por un lado esquemas conceptuales y estructuras teóricas para explicar teorías y conceptos que se han pergeñado de una manera sistemática y dotados de una coherencia interna, al mismo tiempo que la prueba empírica o sistemática, en la búsqueda de lograr los objetivos inicialmente trazados, en la evaluación de los resultados, como consecuencia del contraste de los primeros, respecto a los segundos, así como de la evidencia encontrada o de la solidez de los argumentos ensayados; observando siempre la noción de control, para no desperdiciar la posible pérdida de factores de fenómeno que genera interés y determinar con mayor seguridad si se cumple la correlación entre las variables propuestas en la hipótesis; proceder de una manera sistemática, consciente y controlada, a efectos que el investigador científico proceda de acuerdo con un plan riguroso, deliberadamente planteado, con estructura lógica y siguiendo el método científico, con rechazo de las explicaciones especulativas o de la imposibilidad de demostrar, pues la investigación científica no se ocupa de situaciones que no se puedan objetivamente evaluar, sino de asuntos que puedan ser observables, comprobables y evaluados.

Se deben emplear los siguientes criterios: "el dogmático o el empírico de la investigación, es decir se debe recurrir a las fuentes documentales o si además se recoge información a partir de un trabajo de campo, empleando

herramientas metodológicas de las Ciencias Sociales" (ÁLVAREZ, 2002, págs. 30-31)

En el Derecho Penal, las investigaciones jurídicas básicas y aplicadas, ambas forman parte de lo que es propiamente la investigación penal.

Es así como (TERRADILLOS, 2014, págs. 8,14) sostiene respecto a la investigación penal: "...los subsistemas dogmático y criminológico alcanzan pleno sentido sólo en la medida en que se integren en un proyecto político-criminal que aporte instrumentos más idóneos de lucha contra el delito (...) La investigación en Derecho penal debe abarcar, pues, la dogmática, la criminología y la política criminal. Pero no como partes yuxtapuestas por acumulación, sino como elementos integrados en un sistema superior, que es superior precisamente porque, además de incorporar lo diferente, genera sinergias que enriquecen, superándolos, los resultados de la mera adición".

El examen de nuestro Caso, por ser de Derecho penal, adquiere una mayor trascendencia, al basarse en el principio de legalidad, lo que impone la estricta observación de la ley escrita, por lo que toda resolución de caso debe tener una explicación última en la ley, por lo que la solución es correcta, si es la solución que indica la ley.

La resolución práctica del caso se centra en la información de la que proveen los abogados, fiscales o jueces, porque sin duda somos conscientes que conocemos lo "que deben hacer estos profesionales". Se sabe que las acciones de un buen profesional del Derecho deben juzgarse por lo que hacen, desde la óptica de lo que "se debe hacer" en el campo de la correcta administración de justicia.

En los EE.UU. el método de casos, consiste en el estudio de sentencias o fallos judiciales, lo que es de gran importancia por carecer de derecho positivo, pues esos fallos crean derecho, generando para lo sucesivo, la aplicación de precedentes para la resolución de casos.

1.2.4 Sobre la dosificación del tiempo

El proceso de investigación penal tiene un período de duración en el tiempo, como también lo es el que proviene del estudio de éste por quien, como mi caso, lleva adelante la investigación del delito de Tenencia llegal de Arma de Fuego, donde hay una diferencia notoria cuando se aplicaba con el Código de Procedimientos Penales regulado en 1940 y lo que es ahora el Código Procesal Penal expedido en el año 2004.

Los especialistas en la materia, establecen que con el viejo Código de Procedimientos Penales de 1940, algunos de sus artículos fueron derogados a partir de la promulgación en parte en el Código Procesal Penal de 1991, es así que, la duración de los procesos penales se extendían en promedio, a unos cuatro (04) años, es decir a unos cuarenta y ocho (48) meses; en tanto que por contraste, a los que correspondían según el actual Código Procesal Penal, que están operando en las 33 Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial del país, duran aproximadamente unos trece (13) meses en promedio

Las etapas del proceso penal peruano, según el Código de Procedimientos Penales, eran dos: la instrucción y el juicio. En la primera, en la instrucción, a ella también se le denominaba período investigatorio, la cual estaba a cargo del Juez Instructor, la cual estaba orientada a efectuar todas las diligencias necesarias para reunir las pruebas de la realización del delito, así

como el grado de participación de los distintos autores. En la segunda, en el juicio, ésta se llevaba a cabo en los Tribunales Correccionales de cada Corte Superior de Justicia del país. En las audiencias del juicio oral éstas eran públicas, salvo algunas excepciones y contaban con la participación del Fiscal (a menos que se trate de casos reservados a la acción privada), el abogado defensor y también el acusado, en los casos en que sea estrictamente obligatorio, la cual finalizaba cuando se concluían los alegatos y se dictaba sentencia.

Debo advertir que a pesar de la naturaleza del informe del trabajo que he realizado, en materia penal, centrado en un proceso penal regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, que recibió algunas modificaciones necesarias y obligatorias provenientes del Código Procesal Penal del año 1991 en adelante.

Por lo anterior, el enfoque de investigación cualitativa practicado según el viejo Código de Procedimientos Penales del año 1940, al ser derogado y cuyos efectos se han extinguido, es distinto al actual Código Procesal Penal, cuyo trámite procesal tiene mayor celeridad y comprende tres (etapas o fases): El de la Investigación Preparatoria, el de la Fase Intermedio y el de Juzgamiento o Juicio Oral. Se considera que, el dividir al proceso penal en tres etapas, implicaría que, el proceso estaría otorgando mayores garantías a los procesados, debiendo ahora pasar por tres filtros de seguridad para finalmente condenar una persona. En esto radicaría la novedad del nuevo proceso penal peruano, en tanto se implementa una nueva forma de realizar el juicio oral, como garantía de los derechos del o de los imputados, cuya composición ha

llevado a asumir la existencia de un sistema acusatorio, denominado "garantista", es decir aquel que se basa en la aceptación de un modelo garantista que tiene como cuestión capital, el proteger al acusado del ius puniendi estatal. Tal modelo garantista ha hecho posible que, en la etapa investigativa, la misma se subdivida en dos subetapas, el de la separación del rol del juez en dos momentos distintos, y en la creación del juicio oral.

El actual Código Procesal Penal peruano, en su primera etapa, el de investigación, está dirigida por el Fiscal contando con el apoyo funcional de la Policía Nacional del Perú. Esta etapa, como ya se ha mencionado se divide en dos partes: 1) las diligencias preliminares; y 2) la investigación preparatoria.

Dentro de la primera etapa, la etapa de Investigación que está compuesta por la realización de una primera subetapa, el de las diligencias preliminares, donde en un primer momento tenía una duración de veinte (20) días que luego se extendió en sesenta (60) días, donde el Fiscal, con la asistencia de la PNP, debe llevar a cabo todas las acciones urgentes e inaplazables que están orientadas a determinar de modo fehaciente, la determinación de la existencia de un delito. En el momento que la policía toma conocimiento de la comisión del hecho delictivo, ésta lo comunica al Ministerio Público e inicia las actuaciones inmediatas, las cuales consisten en identificar al presunto culpable y asegurar los elementos del crimen. Es así que, una vez que el Fiscal asuma la investigación la policía se reportará ante él y podrán seguir realizando diligencias siempre que le hayan sido delegadas. La tarea del Fiscal será determinar si existe o no un delito y si amerita perseguirse e investigarse.

En la segunda subetapa, la investigación preparatoria, dura ciento veinte (120) días, subetapa, la cual conduce a que el Fiscal vaya a oficializar la investigación y el desarrollo de las actuaciones distintas a la etapa anterior, puede solicitar el apoyo de la PNP o del juez de la investigación, si necesita solicitar medidas cautelares. Algunas de estas medidas pueden ser la Prisión Preventiva, la Comparecencia Restringida o el Embargo y también pueden ejecutarse pruebas mediante la actuación anticipada.

En la segunda etapa, tenemos a la intermedia, donde el Fiscal formaliza su acusación penal contra el acusado o en su defecto se desiste de hacerlo de ser el caso, lo que toma el nombre de sobreseimiento. En esta situación se produce cuando el delito no existe o no se encuentra tipificado, bien sea porque no es atribuible al imputado, éste posee una justificación de inculpabilidad o la acción penal se ha extinguido. Si éste formula la acusación el juez de la investigación convoca a una audiencia preliminar para decidir si se debe admitir la acusación. Esta audiencia culmina con el Auto de enjuiciamiento, la cual puede rechazar la acusación o admitirla. También se puede pronunciar sobre las medidas cautelares a que tengan lugar.

En la tercera etapa, que en mínimo tiempo procesal tendría una duración aproximada de siete (07) meses en promedio, se tiene el juicio oral, que se debe considerar como una nueva etapa del proceso penal, el cual consiste en una serie de audiencias continuas sobre la base de la acusación fiscal. Se basa en la implementación del debate oral entre Fiscal y defensa, la cual queda registrada por medios técnicos. El juez de esta etapa se encarga de emitir los autos necesarios y resolver la acusación fiscal.

1.2.5 Sobre la afectación a los recursos del proceso penal

La realización de un informe de investigación de corte académico-laboral implica concretar una visión del proceso penal, en este caso sobre Tenencia llegal de Arma de Fuego, considerando que la administración de justicia como sistema, tiene que planificar y ejecutar acciones, sea en el corto (< 1 año), mediano (1 y 3 años) y largo (>3 años) plazo. Ello implica tener una perspectiva integral del conocimiento del proceso penal, cuya concreción comprende incorporar aspectos de gestión en la organización, administración y operatividad de los procesos de alto nivel, personas y cultura, la institucionalización de un modelo relacional y tecnológico, así como medios de soporte, lo mismo que contar con un presupuesto adecuado, en la estimación de alto nivel de los recursos necesarios para cubrir las necesidades del personal identificado en los distintos escenarios modelados.

El control de la gestión de los procesos penales, deben enfocarse desde una perspectiva de conjunto, cumpliendo metodologías y acciones de trabajo procesal, con planificación y gestión de recursos y de medios (logística), con manejo de procesos de soporte, como archivos, notificaciones, servicios de atención al ciudadano, producción estadística, flujo de información, además de acciones de seguimiento

Entrar con un nuevo proceso penal como carga procesal implica al Ministerio Público tener coordinación con el Poder Judicial e incluso con la Policía Nacional del Perú, respecto a la realidad de la descarga y la liquidación procesal, siendo que ambas entidades son las que sin duda se encargan de tramitarlo, de acuerdo a un diagnóstico de carga procesal, que implica

dimensionar mejor la necesidad de recursos para descargar, liquidar y tratar siempre de poner las tareas de trabajo, en carga cero. Esto implica para ambas instituciones del Estado peruano, manejo de criterios claros, determinación de metodologías y destinamiento de recursos, sobre la base de objetivos de producción

En la etapa preliminar, nuestro proceso de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego estuvo normado por el Código de Procedimientos Penales, que empezó a través de una denuncia, de lo que tuvo de conocimiento instituciones tutelares de la administración de justicia clásica como son en primer lugar la Policía Nacional y posteriormente el Ministerio Público y el Poder Judicial.

En el caso de la Policía Nacional del Perú, esta institución tiene por convenio prestablecido un personal que está específicamente designado para realizar actividades de apoyo a la administración de justicia que administran el Ministerio Público y el Poder Judicial, con el presupuesto de materiales básicos que eso implica.

De igual manera, en el caso del Ministerio Público, éste también tiene convenio institucional para apoyar las acciones tanto de la Policía Nacional y del Poder Judicial en el trámite procesal de los expedientes penales de investigación, y en tal sentido, de acuerdo a presupuesto público cuenta con partidas que le han sido asignadas no sólo al personal de apoyo, sino para cubrir otros gastos, como son material procesal, movilidad de sus operadores de justicia, acceso a bases de datos, como es el caso de RENIEC, registros de carpetas fiscales, entre otros.

En cuanto al Poder Judicial, éste también tiene un convenio institucional que apoya las acciones tanto del Ministerio Público como de la Policía Nacional, y por lo tanto cuenta con operadores de justicia, en los cargos de jueces, especialistas legales, técnicos de diversas especialidades, movilidad, acceso a bases de datos suficientemente completas, registro inventariado de casos, realización de audiencias, entre otros.

En las etapas de instrucción y juzgamiento, se reúnen un conjunto de problemáticas que repercuten en el orden normativo, como operativo del proceso penal incoado, apareciendo algunos puntos de gestión críticos como los que se relacionan con la relación siguiente:

- No poder realizar lecturas de sentencias debido a la inasistencia del acusado o reo ausente, situación que complejiza el proceso, por cuanto impide la conclusión y cierre de los procesos en trámite, además de prologar la carga procesal en giro.
- Se involucra en el trámite a la Policía Nacional del Perú para darle a la carga procesal capacidad de maniobra y gestión, al procurar la solicitud de requisitoria a la PNP para provocar capturas cada 6 meses, sin éxito, en la mayoría de los casos.
- ☐ En el caso de nuestro proceso penal de Tenencia llegal de Arma de Fuego que se tramitó como proceso sumario, fue posible habilitar el uso del principio de oportunidad, a efectos de permitirse la insuflación de oxígeno, para facilitar el procedimiento de descarga procesal.
- ☐ En nuestro caso penal, no hubo control de plazo alguno.

Lo que si se presentaron fueron las suspensiones de las audiencias, en
algunos casos por defectos de notificación o no concurrencia de los imputados.
En procesos ordinarios y en muchos sumarios, también era propiciatorio de la
presentación de un alto índice de quiebre del proceso, que impedía la
continuación de la tramitación y el facilitamiento de los cierres de procesos.
□ No fue tanto en nuestro caso, pero en otros ordinarios y especialmente
en los sumarios, es común haber observado la realización de malas prácticas
procesales de los abogados que dilataban innecesariamente los procesos.
□ No fue nuestro caso penal, pero si se observó en otros procesos penales
que no se empleó la unidad de criterio para establecer la duración de las
audiencias o agendas temáticas orientadas a la optimización del tiempo,
especialmente al compatibilizar las audiencias de Sala, en las que se atienden
procesos ordinarios de alta complejidad.
☐ El trabajo de los operadores del Ministerio Público y del Poder Judicial
no estandarizaban la documentación de los procesos, de cara a normalizar las
acciones de trabajo, con lo cual cada Despacho e incluso de cada miembro de
uno u otro equipo, definía sus propias metodologías y modelos, para su
tramitación.
☐ Esta descoordinación entre los operadores de Ministerio Público y el
Poder Judicial impedía mantener una agenda compartida para la gestión de
las audiencias, ni mantenía criterios homogéneos y públicos de notificación, lo
que llevó a provocar incertidumbre en las programaciones mantenidas por los
diferentes operadores, especialmente los ya precitados.

Además, que lo anterior condujo al cruce de audiencias, en perjuicio de los operadores implicados en la administración de justicia.

1.2.6 Sobre la justificación del trabajo

Puedo decir que el levantamiento del presente Informe de Trabajo de Suficiencia Profesional, presenta las siguientes justificaciones:

Justificación teórica, porque me ha permitido satisfacer la inquietud personal que me condujo a profundizar los enfoques teóricos diversos que sobre el tema existen, sin perjuicio de ahondar mis propios conocimientos en materia penal y procesal penal.

Justificación práctica, porque el informe emitido sobre el tema objeto de tratamiento, ha conllevado a que, mediante el mismo pueda de alguna manera generar aportes prácticos directos o indirectos que están relacionados con la problemática estudiada y que es parte de realidad penal y procesal penal en el país.

Justificación metodológica, porque el trabajo realizado ha permitido proponer o desarrollar el cuestionamiento a los viejos métodos y las viejas estrategias propias del procedimiento procesal penal de Código de Procedimientos Penales de 1940, el cual, a la fecha, al resultar caduco, ha sido finalmente derogado a nivel nacional.

CAPÍTULO II: El Marco Teórico.

2.1 Antecedentes:

Recurriendo a la consulta en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación

(RENATI), se consideran los siguientes:

2.1.1 En sede nacional:

1° La tesis de maestría en Derecho Penal y Criminología titulado como

"Fundamentos jurídicos para incorporar taxativamente el dolo eventual en el

Código Penal peruano. Un estudio sobre la base del tipo penal de Homicidio

Culposo" presentado por (VARGAS CARRERA, 2019) a la Escuela de

Posgrado Maestría en Derecho Penal Criminología de la Universidad Privada

"Antonio Guillermo URRELLO NOVOA", en Cajamarca en marzo del 2019 que

expresa las siguientes conclusiones:

1. Se ha comprobado del examen de la sentencia judicial sobre homicidio

culposo por negligencia médica, que el Juez Penal no evaluó la

concurrencia de dolo eventual a fin de establecer su correcta aplicación.

No realizó un análisis jurídico dogmático de la imputación subjetiva, a

efectos de fundar si los hechos materia de acusación respecto del

acusado están en el ámbito del dolo eventual o de la culpa consciente;

en tanto ello tiene relación directa con la prognosis de pena que solicitó

el representante del Ministerio Público. Tampoco se prioriza un análisis

de "descarte" de los delitos partiendo del más grave al menos grave:

primero el dolo (de primer grado, de segundo grado o dolo eventual) y

luego la culpa (consciente o inconsciente). Ante un caso de homicidio

- culposo con presencia de dolo eventual, los operadores de justicia no recurren a la doctrina, sus teorías y la jurisprudencia, pues se rigen netamente por el principio de legalidad; dicho de otra forma, que se encuentre prescrita taxativamente en la ley.
- 2. El representante del Ministerio Público no tiene en cuenta lo establecido el inciso 3 del artículo 349° del Código Procesal Penal, al momento de solicitar su requerimiento de acusación. El Juez penal inaplicó el inciso 1 del artículo 374° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 397° del mismo cuerpo normativo, de igual forma no se tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116, respecto de los requisitos para la desvinculación de la acusación fiscal.
- 3. En el Libro Primero del Título II Del hecho punible, en su Capítulo I Bases de la punibilidad, se encuentra el artículo 11° del Código Penal que establece los delitos y faltas. Sin embargo, se ha podido contrastar que en el derecho comparado existen legislaciones que especifican la figura del dolo eventual de manera taxativa; países como: Colombia, Bolivia, Portugal, México y Nicaragua. En tal sentido, existiendo los antecedentes que respaldan nuestra propuesta legislativa, es indispensable incorporar en el Código Penal peruano taxativamente el dolo eventual en la parte general, específicamente en el artículo 11° parte in fine, del mencionado cuerpo normativo.
- 4. Además, al considerar taxativamente la categoría del dolo eventual, la culpa con representación en adelante responderá por homicidio doloso por dolo eventual y solamente quedaría para que se responda penalmente por homicidio culposo la figura de la culpa sin

representación. La legalización de la categoría jurídica del dolo eventual de manera taxativa permitirá recoger lo que está establecido en la doctrina, sus teorías y la jurisprudencia, de tal forma que, por el principio de taxatividad, tanto el Ministerio Público como el Poder judicial, tomen en cuenta la postura o la línea del dolo eventual para los casos de homicidio culposo conforme al principio de legalidad consagrado en el literal "d" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución y normas internacionales.

2°. La tesis para obtener el título de Abogado titulado "Criterios para la determinación judicial de la Pena en casos de Homicidio Doloso y Culposo en el Distrito Judicial de Lima Sur: El caso del Juzgado Penal de Villa El Salvador" presentado por (SARAVIA PUGLIANINI, 2016) ante la Facultad de Humanidades de la Carrera Profesional de Derecho de la "Universidad Autónoma del Perú", en Lima-Perú, en diciembre del 2016 que expresa las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Por lo general, el 70% de los especialistas consultados, manifiestan que los Jueces penales de Villa El Salvador al momento de fundamentar las sentencias condenatorias penales, aun cuando conocen los criterios normativos establecidos en la ley los artículos 45; 45-A; 46; 46-A; 46-B, y 46-C del CP, existe una deficiente fundamentación.

SEGUNDA: En la práctica judicial, el 80% de abogados encuestados consideran que para los delitos de homicidio doloso y culposo, la calificación de la conducta ilícita del agente se realiza en relación a su situación

socioeconómica, el riesgo social y la situación legal como factores o criterios para la Determinación Judicial de la Pena.

TERCERA: La determinación judicial de la pena continúa siendo el principal problema del derecho penal peruano, ya que la doctrina nacional sigue ocupándose episódicamente de dicha materia a la vez que ensayando una dogmática deficiente y generalmente distorsionadora del marco legal vigente, esto se produce porque toda sociedad tiende a cambiar constantemente

2.1.2 En sede internacional:

3. El trabajo de investigación titulado como "Homicidio Culposo" presentado por (GARNICA ACERO & FRANCO MANJARRÉS, 2022) a la Universidad Libre de Colombia, especializada en Derecho Penal y Criminología, en febrero del 2022, que resume las siguientes conclusiones:

Llegados a este punto es el momento de adecuar las principales conclusiones anteriores expuestas dentro de este trabajo de investigación; es una realidad que el homicidio culposo tiene su sentido de ser en la protección del derecho a la vida, pilar fundamental de la Constitución Política de 1991. Sin embargo, el objetivo principal de esta investigación era observar los distintos matices que forman este delito, sus problemas a la hora de imputarlo y la discusión doctrinal sobre la eficiencia o la opción de abolirlo.

Es claro concluir que el delito culposo, tomándolo como una generalidad, se compone de distintos escenarios, diferentes a los tradicionales, para lograr su consolidación en el mundo jurídico, de esta manera, en el delito culposo se presenta un sujeto, un objeto, una conducta y un nexo de causalidad, la tipicidad objetiva esencial, sin embargo, adicional a esto, se encuentra en la

infracción al deber objetivo de cuidado, el matiz central del delito culposo, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, ineficaz y significativo para la consecución del resultado, llegando al cumulo de estos escenarios originarios del tipo culposo.

Estos documentos anteriormente discutidos, plantean la necesidad de revocar la existencia de los delitos culposos dada la fragilidad fáctica que representa su imputación con la del dolo eventual, donde distintas posturas doctrinales plantean la necesidad de hablar de diferentes formas de dolo, esto encuentra su argumentación en la mayor o menor creación del riesgo jurídicamente desaprobado, de esta manera, muchos tratadistas consideran que una mayor creación del riesgo y su consecuente resultado, cruza la línea de la culpa con representación e ingresa al área del dolo eventual.

Así en el homicidio culposo la conducta no se materializa por el fin en sí mismo sino por los medios, al haberse violado deberes de cuidado. Por tanto, se sanciona penalmente, las acciones derivadas de la culpa que han lesionado bienes jurídicos, sin el ingrediente intencional, esto es, cuando el resultado dañoso concurra con la relación de aquellos hechos bien como acciones u omisiones, en tal sentido, al no ser intencional, las sanciones que se derivan del delito culposo son menores en relación con el delito doloso.

4. El Trabajo Final de Grado titulado como "El Homicidio Culposo y la pena por conducción imprudente" presentado por (RACCA, 2015) a la Universidad Libre de Colombia, especializada en Derecho Penal y Criminología, en febrero del 2022, que resume las siguientes conclusiones:

"El derecho es un conjunto de reglas o normas jurídicas por el que se rige una comunidad, esta norma regula la conducta de seres libres que, de facto, pueden desobedecer su mandato, esta desobediencia debe ser prevista por aquélla, estableciendo, para tal caso, la adecuada sanción. (ALBALADEJO, 2002, p.22)".

"En el derecho penal, los hechos que castiga no son la pura negación teórica de un valor jurídico; son hechos afirmados en el mundo exterior, y que vulneran objetos importantes para la vida social, intereses colectivos, que por eso se llaman bienes jurídicos e intereses jurídicos. (SOLER, 1992, p.18)".

"En el caso de los accidentes de tránsito, se recurre al derecho penal, para intensificar la protección del bien jurídico tutelado, que en estos casos resulta ser la vida humana o la integridad de la persona (EDWARDS, 2000, p.2). 50"

"Con el presente trabajo de investigación se ha demostrado que quien conduce un vehículo automotor, a alta velocidad, o en estado de ebriedad o por otras sustancias y ocasiona en un accidente el homicidio de una persona, el autor actúa con total menosprecio, respecto la vida de la víctima, y la de todas las demás personas de la sociedad".

"Se ha demostrado que cuando sucede la muerte de una persona en un accidente, el hecho legalmente subsumirá en la mayoría de los casos en la figura penal del homicidio culposo, artículo 84 del código penal, que tiene una pena menos grave que para el imputado es importante porque la escala penal del homicidio culposo le permite gozar de los beneficios de una condena de ejecución condicional. Se ha demostrado también la delgada línea que divide al dolo eventual y la culpa con representación y que en la actualidad es tendencia

de la jurisprudencia condenar a título de dolo eventual los delitos por accidentes de tránsito, que causan la muerte de alguna persona, pero no siempre esto es posible, porque la acreditación del dolo eventual resulta difícil de probar en el caso en concreto, si el autor se representó o no el resultado dañoso o si aceptó el resultado y aun así continuó con su conducta, salvo que el propio imputado confiese lo cual no sucede, haciéndose difícil sostener el dolo eventual, y cuando la defensa apela la sentencia los hechos tienen otra interpretación y el delito recibe la calificación de Homicidio Culposo".

"Por todo lo investigado resulta necesario elevar la pena del homicidio culposo cuando el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor. "Se fundamenta la utilidad de un análisis especifico de este tipo particular de imprudencia a la hora de contar con 51 criterios que permitan distinguir cuando el hecho ocurrido deja de ser un accidente, para convertirse en un delito". (Álvarez ,2012)".

2.2 Diez citas de doctrina jurisprudencial relacionado con el delito de homicidio culposo empleando estilo APA, con comentario personal

1. La conducta en el delito culposo.

Sostiene (ZAFFARONI, 1999, pág. 383 y ss.) "en los delitos culposos la conducta prohibida no se individualiza por el fin en sí mismo, sino por la forma defectuosa de seleccionar los medios (violando deberes de cuidado) y poner en marcha la acción para alcanzar la finalidad deseada. En tal sentido se señala que la figura del homicidio culposo constituye un tipo penal abierto porque el

legislador no puede prever la infinidad de conductas violatorias del deber de cuidado que provoquen la muerte y es por eso que encomienda al juez cerrar el tipo determinando cuál era el deber de cuidado que tenía el autor en las circunstancias concretas de un caso determinado"

Comentario.

El autor de la cita, en el caso de los delitos culposos, dentro de los cuales podemos tipificar al Homicidio Culposo, señala que la acción penal que el autor realiza, no radica ni se centra en su propia voluntad, sino en la relación del sujeto activo con los medios con los que cuenta y que defectuosamente usa para lograr un predeterminado fin deseado, que escapa de su cuidado y naturalmente de su control personalísimo.

2. Formas de culpa

(PARMA, 2005, pág. 89) señala que "formas de culpa son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo. La regla indica que la imprudencia es un exceso en la acción, en tanto la negligencia es un defecto en la acción. Exceso y defecto, anverso y reverso de la misma moneda. Imprudencia: es aquella conducta arriesgada o peligrosa para las personas o bienes ajenos. Es un exceso en la acción. Negligencia: es la conducta caracterizada por un comportamiento descuidado, es decir, la falta de adopción de las precauciones debidas. Es un defecto en la acción. Impericia: es el desconocimiento técnico o el no contar con la habilidad necesaria para la tarea que se emprende. Inobservancia de los deberes a cargo: quien incumple las obligaciones que genera la actividad desarrollada.

Inobservancia de los reglamentos: es no atenerse a los que presentan un modo de obrar determinado, emanados de una autoridad competente"

Comentario.

El autor nos ilustra sobre las formas en las que se expresa la culpa como responsabilidad penal de los hechos consumados, los que como se observan no tienen una relación directa con la voluntad, más si con las previsiones que ella debe adoptar en determinadas circunstancias, a efectos de impedir que los medios que acompañan o rodean, se plasmen como hechos de connotación delictiva en el control de los medios que acompañan a la acción penal.

Con meridiana claridad distingue la imprudencia, de la negligencia, de la impericia y de la inobservancia de reglamentos y deberes a cargo que lleva consigo.

3. Homicidio culposo agravado

En la apreciación de (AMADEO, 2023) al comentar el artículo 84° del Código Penal argentino, se sostiene que hay dos agravantes: la pluralidad mínima de las víctimas y la utilización del vehículo automotor.

Para la pluralidad de víctimas, se exige un mínimo de dos personas y nada dice del número máximo. La pluralidad de muertes no implica la existencia de concurso alguno.

Para la conducción imprudente, negligencia, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor. El legislador estaría planteando especies de infracción de deber de cuidado, como si se trataran

de cuestiones diferentes o con otro sentido y alcance a las del planteo general.

Comentario.

Para el autor del artículo 84° del Código Penal argentino, el homicidio culposo agravado se centra en dos causales, la pluralidad mínima de las víctimas y la utilización del vehículo automotor, lo que correlaciona los efectos de la comisión del delito con el grado de peligrosidad de los mismos.

En el caso peruano, según el párrafo tercero del artículo 111° que tipifica el delito de homicidio culposo, en su modalidad más agravada, no centra la sanción en el número mínimo de las víctimas, sino sólo en el empleo de vehículo motorizado o de arma de fuego, estando el agente bajos los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con la presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos – litro en el caso del transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito,

4. Homicidio calificado

Según CASTILLO ALVA, José Luis. (2000) señala lo siguiente: "se pude advertir una notable diferencia en el contenido y circunstancias tratadas en cada codificación. Así, mientras nuestra legislación registra trece circunstancias, la legislación española sólo registra tres como son: la

alevosía, el precio, promesa o recompensa y el ensañamiento (...)" (p.368 - 369).

Comentario:

En nuestra legislación penal el Homicidio Calificado registra trece circunstancias o causas agravantes, y esto tiene que ver con nuestro referente social; a comparación de la legislación española sólo registra tres como son: la alevosía, el precio, promesa o recompensa y el ensañamiento

5. Homicidio por culpa inconsciente.

(ROY FREYRE, 1989), define esto como: "la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, siempre que pudo haberlo previsto y dicha previsión era posible"

Comentario:

Con esta referencia el autor de la cita, hace alusión que el efecto de un homicidio por culpa inconsciente o que se realiza sin representación, la cual se produce cuando hay una acción u omisión, negligente o imprudente, que el agente realiza, sin haber previsto el resultado dañoso y además in haberlo deseado, es decir, es el hecho que se presenta cuando el sujeto activo del delito culposo no ha previsto el resultado que hubiera podido prever, aplicando el cuidado que su debe le imponía.

En la culpa inconsciente, por un lado, supone la ausencia de toda vinculación psicológica con el resultado producido y por otro lado, no logra explicar satisfactoriamente la culpa consciente, en cuanto ésta no radica en la previsión del peligro, sino en el actuar contra la norma de cuidado.

La culpabilidad por consiguiente no se concibe como un juicio de reproche por la infracción de una norma, a partir de ahí la culpabilidad podía brindar un espacio adecuado a un elemento eminentemente normativo como la imprudencia.

6. Homicidio por culpa consciente.

Sigue diciendo (ROY FREYRE, 1989), define esto "cuando habiéndose previsto la muerte, el agente confía, sin fundamento, en que no se producirá el resultado letal que el actor se representa".

Comentario:

Para el autor de la referencia, la culpa consciente o con representación, es aquella que, prevista ante la muerte, se presente cuando el sujeto, lo que está basado en la circunstancia o en la capacidad personal, pues confía en que el resultado no irá a producirse.

Lo referido significaría que hay una delgada línea entre la culpa con representación y el dolo eventual.

7. La conducta culposa

Precisa (HURTADO POZO, 2005) que, "La tipicidad de la infracción culposa no debe ser concebida siempre como acción dolosa, hay que diferenciar el tipo legal objetivo del subjetivo; la voluntad siempre alcanza un objetivo ilícito en el delito doloso: carece en principio de relevancia penal en el delito culposo; sin embargo, la cuestión se plantea en la culpa consciente en cuanto a la tipicidad respecto de su contenido ilícito de la culpa y que ésta debe ser analizada de diferente manera".

Comentario:

Para el autor de la cita, la conducta culposa se presenta cuando el sujeto que está sometido a un control lógicamente disciplinario, incurre en hechos constitutivos de una infracción a ese régimen, en la medida en que infringe al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto sometido a un procedimiento de investigación debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto, confió en poder evitarla.

Este comportamiento culposo presentaría algunas características que son sustanciales: el daño, la causalidad, la intencionalidad y la previsión. El más significativo es el daño, pues el mismo se produce cuando se provoca un perjuicio, un detrimento o un dolor a una persona, una cosa, una propiedad ajena. Para la doctrina el daño puede ser actual, si se produce en este momento, puede ser emergente si pudiera darse en un futuro próximo o lucro cesante que es el beneficio que el afectado deja de percibir por ese daño.

8. Relación de causalidad culposa.

El letrado (GÁLVEZ VILLEGAS, 2012), refiere que, "En ese contexto, la relación de causalidad, la imputación requiere comprobar si la acción ha creado un riesgo típicamente relevante para lo cual debemos recurrir a criterios normativos que nos permitan establecer si el comportamiento desplegado por el sujeto activo, desde una perspectiva ex ante"

Comentario:

Para el letrado referenciado, la relación de causalidad es en la práctica una exigencia que el resultado sea consecuencia de la acción típica, donde la imputación objetiva que el autor haya producido el peligro o haya aumentado el riesgo que deriva en el resultado.

Dicha relación de causalidad exige que el resultado sea la consecuencia de la acción típica, donde la imputación objetiva es que el autor haya producido el peligro o haya aumentado el riesgo que deriva en el resultado.

En este caso el nexo de causalidad se constituye a partir que el enlace entre un hecho culposo con el daño causado, por lo que se establece un vínculo existente entre la conducta y el daño, siendo el vínculo causal indispensable ya que la conducta del autor, debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

9. Ausencia del riesgo en la conducta.

Sigue refiriendo el letrado (GÁLVEZ VILLEGAS, 2012) afirmando que:

"La ausencia de riesgo típicamente relevante excluye la tipicidad de la conducta, y la posibilidad de responder por tentativa; mientras que la no realización del riesgo en el resultado, al excluir la imputación del resultado, le quita relevancia penal al comportamiento imprudente, ya que, en este, a diferencia del homicidio doloso, la tentativa no es posible" (p. 502).

Comentario:

Continúa arguyendo el precitado abogado que, se aúna a una extensión que se evidencia en la teoría de imputación objetiva, en la estructura del

delito culposo. Si hay ausencia de riesgo en la conducta culposo, entonces no hay la posibilidad de consumar el eventual resultado de un delito por culpa.

Lo indicado nos lleva a inferir que en el transcurso del iter criminis, en los delitos culposos no hay tentativa, en tanto el requisito negativo, por su parte, conduce a establecer que no debe haberse producido la consumación del delito, esto porque si se llegase a la consumación del delito, la sanción se debe dar en diferente grado, siendo que la consecuencia de sancionar el delito en grado de tentativa, es la atenuación de la pena.

No puede dejarse de entender según la jurisprudencia existente, sobre el tema que, la tentativa de homicidio culposo dentro de la conducta culposa, se produce cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

10. Conducta culposa de sujeto activo

En la apreciación de las juristas españolas (MARTÍNEZ ESCAMILLA, MARTÍN LORENZO, & VALLE MARISCAL DE GANTE, 2012), "Los criterios para decidir si se afirma o niega la imputación del resultado en estos supuestos no están definidos con claridad. Se entiende que para que el resultado sea imputable y pueda incrementar la pena tiene que ser el reflejo del desvalor de la conducta del sujeto, es decir, tiene que ser la realización del riesgo por el cual la conducta del sujeto estaba prohibida y no la realización de cualquier otro riesgo que la norma infringida no tenía

por misión evitar o disminuir, por mucho que la conducta del sujeto lo haya desencadenado causalmente. Se trata de que el resultado pueda ser considerado como obra del autor y no sólo producto del azar. En este segundo nivel es frecuente encontrar la referencia a que el riesgo penalmente relevante creado por la acción y no otro riesgo distinto es el que se ha materializado en el resultado típico, es decir que el resultado producido sea de aquellos que la norma infringida por el sujeto tenía por misión evitar o reducir (fin de protección de la norma de la norma infringida)"

Comentario:

De lo esgrimido por los autores, se puede inferir la distinción en el conocimiento efectivo o potencia del peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos, del conocimiento abstracto del deber de cuidado. El conocimiento del peligro causado es efectivo en la culpa consciente o con representación, pero es potencial en la culpa inconsciente o sin representación. Se sostiene que cuando faltase el conocimiento en forma efectiva y es más, no sea exigible, entonces faltará la tipicidad culposa, pero no sería ese el caso, cuando el sujeto desconoce directamente su deber de cuidado en forma abstracta, no pudiendo pretenderse que reconozca la antijuridicidad concreta de su conducta y deba reprochársela por no haberla conocido, a pesar a que se conozca con precisión el peligro que con ella misma la introduce, que lleva la configuración de un supuesto de error directo de prohibición.

2.3 Diez referencias de jurisprudencia en los últimos 10 años con

indicación de la sumilla de expedientes fueron resueltos por el

órgano jurisdiccional competente con indicación del expediente,

número y el año de trámite, dentro del sistema procesal penal mixto.

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

"Sala Penal Permanente

Materia: Homicidio Culposo.

Fecha de Resolución: 16 de setiembre de 2020

CASACIÓN N°. 334-2019 ICA

Emisor: Sala Penal Permanente"

Sumilla:

"Homicidio culposo: criterios característicos de la Lex artis ad hoc

en el acto médico a. En los delitos culposos, en particular el de

homicidio, el juicio de tipicidad objetiva debe realizarse con base

en criterios de imputación objetiva. Si la acusación es por

homicidio culposo, en el contexto de la actividad médica, estos

criterios permitirán establecer si el resultado dañoso puede

imputarse objetivamente a una conducta, como consecuencia de

la vulneración del deber de cuidado, objetivado en la lex artis ad

hoc. b. La lex artis ad hoc es un concepto relativamente

indeterminado, que debe ser precisado por el juzgador en función

de las siguientes características: 1. contenido semántico, 2.

flexibilidad, 3. ámbito de aplicación, 4. naturaleza normativa, 5.

sentido práctico y deontológico, 6. carácter dinámico, 7. aplicación

relativa, 8. regula actividades, 9. inherente a la actividad médica,

10. finalidad benefactora y 11. enfocado en el método no en los

resultados. c. En la sentencia de vista, la Sala de Apelaciones no

fundamentó de manera acabada los criterios para proceder a la

absolución del acusado, y se limitó a explicar su decisión en

función de criterios de culpabilidad, obviando desarrollar con

anterioridad el juicio de tipicidad objetiva sobre la observancia del

deber de cuidado, conforme a la lex artis ad hoc.".

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

"Sala Penal Transitoria

La responsabilidad fundada en la infracción penal

Fecha de Resolución: 14 de marzo de 2019

RECURSO DE CASACIÓN №. 695-2018/LAMBAYEQUE

Emisor: Sala Penal Permanente"

Sumilla:

"Sumilla. Reparación civil. Rol de la Corte Suprema

1. La reparación civil que provenga del delito puede ser objeto de

transacción, conforme a lo taxativamente estipulado en el artículo 1306 del

Código Civil; y, su concreción importa poner fin a un asunto dudoso o

litigioso, evitando un proceso o finalizando el ya promovido (artículo 1302

del citado Código). La responsabilidad civil -de los responsables directos e

indirectos- es solidaria. Así lo preceptúan los artículos 95 del Código

Penal, 1981 y 1983 del Código Civil.

2. Según el primer párrafo del artículo 1188 del Código Civil la transacción

entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sobre la totalidad de la

obligación, libera a los demás codeudores; y, conforme al artículo 1189 del

citado Código, si la transacción se hubiere limitado a la parte de uno solo

de los deudores, los otros no quedan liberados sino en cuanto a dicha

parte. 3. Tratándose del montante de la reparación civil, el rol de la Corte

Suprema es controlar si los órganos de instancia fijaron las bases que

fundamentan la cuantía y si estas son razonables -según lo anotado en el

fundamento jurídico anterior-. La indemnización no puede fijarse vacío de

datos o, en todo caso, omitir aspectos esenciales de su determinación, lo

que ocasionaría la nulidad de la resolución inmotivada y que el Tribunal

Superior dicte otra nueva resolución en que corrija aquella deficiencia...".

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

"Sala Penal Permanente

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 24 de abril de 2018

CASACIÓN Nº 153-2017 DE LA REPÚBLICA PIURA

Emisor: Sala Penal Permanente"

Sumilla:

"Principio de igualdad y debido proceso. A coimputado, por los

mismos hechos y delitos se le declaró fundada la Casación número

quinientos ochenta y uno-dos mil quince-Piura, de fecha cinco de octubre

de dos mil dieciséis y fundada la Excepción de improcedencia de acción,

y el archivo definitivo por todos los delitos imputados.-.".

4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

"Sala Penal Transitoria

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 03 de julio de 2017

Casación N°163-2015 Puno"

"Sumilla. El fiscal como director de la investigación a través de una

disposición fiscal dará por concluida la investigación preparatoria,

cuando considere que ha cumplido su objeto; no pudiendo ser concluida

por el juez con el solo vencimiento del plazo legal".

5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

"Segunda Sala Penal Transitoria

Materia: Homicidio

R.N. N° 502-2017

Callao"

"Sumilla. - Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado,

más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la

presunción de inocencia de la que se encontraba premunido"

6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

"Sala Penal Transitoria

Materia: Homicidio

R.N N° 3936-2013

lca"

"Sumilla. - Para verificar si la circunstancia agravante de la nocturnidad

se configura, debe utilizarse de lege data, el criterio cronológico".

7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

"Sala Penal Permanente

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 31 de enero de 2018

Recurso de Nulidad N°2073-2017-Llma

Emisor: Sala Penal Permanente"

Sumilla:

"Los medios de prueba citados, desde una perspectiva no solo de

adición sino de su mutua imbricación, revelan inconcusamente que la

muerte y las lesiones sufridas por los agraviados importaron una

acción premeditada que, según algunas declaraciones de los propios

imputados, está vinculada, de uno u otro modo, a móviles de

venganza por actividades ilegales de tráfico de terrenos y/o abuso de

poder en el distrito de San Juan de Lurigancho. Se mencionó como

objetivo del crimen a otra persona, de quien se dice está preso en un

Establecimiento Penal y era amigo del agraviado occiso -no se

cuenta con datos al respecto, pues no ha declarado ni existe

información penitenciaria de esa persona-. Empero, nada asegura

que medió error o que alguno de los imputados engañó a los

restantes. El crimen fue planificado -hubo reuniones previas,

búsqueda de armamento y adscripción de delincuentes al plan

delictivo-, al punto de conocer las andanzas del agraviado occiso,

que permitió que los ejecutores materiales lo esperen a que salga de

la discoteca. El error en la persona de la víctima, por todo ello, está

descartado: el agraviado occiso era el objetivo, y no otra persona".

8. SALA PENAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD

"Tercera Sala Penal Superior de la Libertad

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 20 de setiembre de 2018

Recurso de Nulidad N°3354-2010-Libertad

Emisor: Sala Penal Permanente"

Sumilla:

"El imputado no ha ofrecido medio probatorio para corroborar su

defensa afirmativa de haber actuado bajo emoción violenta en el

resultado muerte del agraviado, provocado por el supuesto acto de

infidelidad de su enamorada, por consiguiente, debe descartarse la

calificación jurídica de homicidio por emoción violenta propuesta por

la defensa en juicio oral; por el contrario, ha quedado suficientemente

acreditado la premeditación en la ejecución del delito, al haber el

imputado utilizado un instrumento letal y eficaz –arma de fuego– para

la producción de la muerte, y, haber empleado una forma tendiente

directamente a asegurarla, al realizar cuatro disparos en zonas vitales

del cuerpo del agraviado, siendo el primer impacto por la espalda, sin

el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse. Por lo que,

deberá confirmarse la sentencia condenatoria por el delito de

homicidio calificado con alevosía.".

9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

"Sala Penal Transitoria

Materia: Homicidio

Fecha de expedición: Diecinueve de diciembre del dos mil doce

R.N. N°1192-2012 Lima"

"Sumilla. - Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado,

más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la

presunción de inocencia de la que se encontraba premunido".

10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

"Sala Penal Permanente

Materia: Homicidio

Fecha de Resolución: 21 de noviembre de 2018

R.N. N°1020-2017

Lima"

"Sumilla. - Concurso real en tenencia ilegal de armas y tentativa de homicidio. - El encausado realizó dos acciones en momentos distintos, la primera consistente en portar el arma y la segunda en efectuar los disparos con la finalidad de ultimar a los agraviados; es decir existió pluralidad de acciones que corresponden cada a un tipo penal distinto, como es el de tenencia ilegal de armas —delito de peligro abstracto- y el de tentativa de homicidio simple —delito de lesión-. Encontrándonos por tanto ante un concurso real de delitos y no un concurso aparente de leyes".

2.4 Legislación concordante sobre homicidio culposo.

Artículo 111° de CÓDIGO PENAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Artículo 1º Persona humana.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2° numeral 1)

Toda persona tiene derecho:

 A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derechos en todo cuanto le favorece.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 5°

Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales.

El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás

inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser

objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo

lo dispuesto en el artículo 6°.

Artículo 242°, numeral 6)

Impedimentos relativos.

No pueden contraer matrimonio entre sí:

6. El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de

los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.

Artículo 515°, numeral 8)

Impedimentos para ejercer tutoría.

No pueden ser tutores:

8. Los condenados por homicidio, lesiones dolosas, riña, aborto,

exposición o abandono de personas en peligro, supresión o

alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o

contra las buenas costumbres.

Artículo 667°, numeral 2)

Exclusión de la sucesión por indignidad.

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad,

como herederos o legatarios:

2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.

Artículo 1969°. - Indemnización por daño moroso y culposo.

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

CÓDIGO PENAL

Artículo 12°

Delito doloso y delito culposo

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

Artículo 22°

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111°, tercer párrafo, y 124°, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio

calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente,

feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y

ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo

agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado,

apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la

seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena

privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Artículo 28°

Clases de Pena.

Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;

- Restrictivas de libertad;

- Limitativas de derechos; y

- Multa.

Artículo 29°.

Duración de la pena privativa de libertad.

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua.

En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una

máxima de treinta y cinco años.

Artículo 31° numeral 1)

Penas limitativas de derechos - Clases

Las penas limitativas de derechos son:

1. Prestación de servicios a la comunidad;

- 2. Limitación de días libres; e
- 3. Inhabilitación.

Artículo 33°

Duración de las penas limitativas de derechos como penas sustitutas.

La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres se fijará, cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 52°.

Artículo 34°

Prestación de servicios a la comunidad.

- 34.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.
- 34.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.
- 34.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

- 34.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.
- 34.5 Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.
- 34.6 La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

Artículo 36° numeral 4) numeral 6) numeral 7) Inhabilitación.

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
- 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- 3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
- 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
- 5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
- 6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar

- o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
- 7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
- 8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
- 9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico- productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos:

- a) Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y delito de apología del terrorismo tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.
- b) Delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX
 del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- c) Delitos de proxenetismo tipificados en el Capítulo X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- d) Delito de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A del Código Penal.
- e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096.
- f) Delito de trata de personas y sus formas agravadas, tipificados en los artículos 153 y 153-A del Código Penal.
- g) Delito de explotación sexual y sus formas agravadas tipificado en el artículo 153-B del Código Penal.
- h) Delito de esclavitud y otras formas de explotación y sus formas agravadas, tipificados en el artículo 153-C del Código Penal.
- i) Delitos de tráfico ilícito de drogas de la Sección Segunda del Capítulo
 III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
- j) Delitos de homicidio simple y calificado tipificados en los artículos 106°, 108° y 108°-A del Código Penal.
- k) Delito de parricidio tipificado en el artículo 107 del Código Penal.

- Delito de feminicidio y sus formas agravadas tipificado en el artículo
 108-B del Código Penal.
- m) Delito de sicariato y sus formas agravadas tipificado en el artículo 108°-C del Código Penal.
- n) Delito de secuestro y sus formas agravadas tipificados en el artículo 152° del Código Penal.
- o) Delito de secuestro extorsivo y sus formas agravadas tipificados en el artículo 200° del Código Penal.
- p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura) tipificados en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal.
- q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y sus formas agravadas, tipificado en el artículo 154°-B del Código Penal.
- 10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
- 11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,
- 12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.
- 13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.

Artículo 40°

Inhabilitación accesoria en los delitos culposos de tránsito

La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36° inciso 7, de este Código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito.

Artículo 45°

Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Artículo 46°

Circunstancias de atenuación y agravación

- 1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
- a) La carencia de antecedentes penales;

- b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f) Reparar voluntariamente el da
 ño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.
- 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- I) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

Artículo 52°

Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres.

Artículo 53°

Revocación de la conversión.

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial,

debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será

descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o

2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días

libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

Artículo 55°

Conversión de las penas limitativas de derechos o privativa de

libertad.

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de

servicios o con la jornada de limitación de días-libres aplicadas como

penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas

sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo

apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad

por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad

o jornada de limitación de días-libres.

Artículo 57° al 68°

Artículo 57°

Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan

los requisitos siguientes:

- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
- 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
- 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
- 4. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384°, 387°, segundo párrafo del artículo 389°, 395°, 396°, 399°, y 401° del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122°-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122°.

Artículo 58°.

Reglas de conducta

Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;

- 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
- 3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
- Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
- 5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
- 6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
- 7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
- 8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
- 9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

Artículo 59°. -

Efectos del incumplimiento

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;

- 2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o
- 3. Revocar la suspensión de la pena.

Artículo 60°. -

Revocación de la suspensión de la pena

La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Artículo 61°. -

Condena no pronunciada

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

Artículo 62°.

Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

- Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
- 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

Artículo 63°. -

Efectos de la Reserva de Fallo Condenatorio

El Juez al disponer la reserva del fallo condenatorio, se abstendrá de dictar la parte resolutiva de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

La reserva de fallo se inscribirá en un registro especial, a cargo del Poder Judicial. El Registro informa exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El Registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos.

Cumplido el período de prueba queda sin efecto la inscripción en forma automática y no podrá expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El Juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación:

Artículo 64°. -

Reglas de conducta

Al disponer la reserva del fallo, el juez impone de manera debidamente motivada las siguientes reglas de conducta que resulten aplicables al caso:

- 1, Prohibición de frecuentar determinados lugares;
- 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
- 3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
- Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
- 5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;

- 6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
- 7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
- 8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
- 9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

Artículo 65°. -

Efectos del incumplimiento

Cuando el agente incumpliera las reglas de conducta impuestas, por razones atribuibles a su responsabilidad, el Juez podrá:

- 1. Hacerle una severa advertencia;
- 2. Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o
- 3. Revocar el régimen de prueba.

Artículo 66°. –

Revocación del régimen de prueba

El régimen de prueba podrá ser revocado cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años.

La revocación será obligatoria cuando la pena señalada para el delito cometido exceda de este límite. La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

Artículo 67°. -

Extinción del régimen de prueba

Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado.

Artículo 80°. -

Plazos de prescripción de la acción penal

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o

cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica

Artículo 86°. -

Plazo de prescripción de la pena

El plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

Artículo 92°. -

La reparación civil: Oportunidad de su determinación.

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

Artículo 93°. -

Contenido de la reparación civil

La reparación comprende:

- 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
- 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 124°. -

Lesiones Culposas.

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36°-incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramoslitro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos - litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Artículo 149°. -

Omisión de prestación de alimentos

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentaidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

Artículo 274°. -

Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7).

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 4° numeral 1)

Derecho a la vida

 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3°. -

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

LEY GENERAL DE SALUD N° 26842

Artículo 108°. -

La muerte. -

Pone fin a la persona. Se considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo.

El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardio-respiratorio irreversible confirma la muerte.

Ninguno de estos criterios que demuestran por diagnóstico o corroboran por constatación la muerte del individuo, podrán figurar como causas de la misma en los documentos que la certifiquen.

Artículo 109°. -

La Necropsia. -

Procede la práctica de la necropsia en los casos siguientes:

- a) Por razones clínicas, para evaluar la exactitud y precisión diagnóstica
 y la calidad del tratamiento de pacientes;
- b) Con fines de cremación, para determinar la causa de la muerte y prever la desaparición de pruebas de la comisión de delitos;
- c) Por razones sanitarias, para establecer la causa de la muerte con el propósito de proteger la salud de terceros; y,
- d) Por razones medicolegales, para determinar la causa de muerte, en los casos que la ley lo establece o cuando lo ordena la autoridad judicial competente, o para precisar la identidad del fallecido.

Sólo la necropsia por razones clínicas requiere de la autorización a que se refiere el Artículo 47o de la presente ley.

Artículo 110°. -

Necropsia, embalsamamiento o cremación. -

En los casos en que por mandato de la ley deba hacerse la necropsia o cuando se proceda al embalsamamiento o cremación del cadáver se podrá realizar la ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante o

81

injerto, sin requerirse para ello de autorización dada en vida por el

fallecido o del consentimiento de sus familiares.

La disposición de órganos y tejidos de cadáveres para los fines previstos

en la presente disposición se rige por esta ley, la ley de la materia y su

reglamento.

Artículo 112°. -

Cremación. -

Todo cadáver que haga posible la propagación de enfermedades será

cremado, previa necropsia.

Artículo 114°. -

Cadáveres N. N. -

Los cadáveres de personas no identificadas o, que, habiendo sido

identificados, no hubieren sido reclamados dentro del plazo de treinta

seis (36) horas luego de su ingreso a la morgue, podrán ser dedicados a

fines de investigación o estudio. Para los mismos fines podrán utilizarse

cadáveres o restos humanos, por voluntad manifiesta de la persona

antes de fallecer o con consentimiento de sus familiares.

Artículo 116°. -

Prohibición. -

Queda prohibido el comercio de cadáveres y restos humanos.

Artículo 134°. -

Sanciones administrativas. -

Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, serán pasibles a una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación;
- b) Multa; c) Cierre temporal o clausura del establecimiento; y,
- d) Suspensión o cancelación del Registro Sanitario del producto.

DECRETO LEGISLATIVO N° 957.

Artículo 268°. -

Presupuestos materiales de la Prisión Preventiva.

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir

la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 286° al 291°. -

Artículo 286°. -

Presupuestos de la Comparecencia.

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

Artículo 287°. -

Comparecencia restrictiva

- 1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
- 2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

- 3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
- 4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. Derogado.

Artículo 287°-A.-

Comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal

- 1.- El juez puede imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, antes que la medida de prisión preventiva, si de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso.
- 2.- El Juez puede disponer la cesación de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, si, aun cuando subsistan los presupuestos del artículo 268, la persona procesada acredita que tiene condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, que permiten concluir que con esta medida se asegura la finalidad del proceso en el mismo grado.
- 3.- En ambos casos, el Juez impone las medidas restrictivas del artículo 288, conjuntamente con las disposiciones que regulan la vigilancia electrónica personal.

Artículo 288°. -

Las restricciones

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

- La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.
- 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
- 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
- 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.
- 5. Derogado.

Artículo 289°. -

La caución

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad

del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

- 2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.
- 3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.
- 4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada.

Artículo 290°.-

Detención domiciliaria

- 1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:
- a) Es mayor de 65 años;
- b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;
- c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;
- d) Es una madre gestante.
- 2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.
- 3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto. En este supuesto, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución o de tercera persona, por la medida de vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.
- 4. Derogado.
- 5. Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.

- 6. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.
- 7. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.
- 8. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez -previo informe pericial-dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.

Artículo 291°. -

Comparecencia simple

- 1. El Juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
- 2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía.

Artículo 314° numeral 1). -

Pensión anticipada de alimentos

1. En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar prevista en el artículo 150 del Código Penal, violación de la libertad sexual, o delitos que se relacionan con la violencia familiar, el Juez a solicitud de la parte legitimada impondrá una pensión de alimentos para los directamente ofendidos que como consecuencia del

hecho punible perpetrado en su agravio se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades.

Artículo 315°. -

Variación y cesación. Trámite y recurso

1. Las medidas previstas en este Título podrán variarse, sustituirse o cesar cuando atendiendo a las circunstancias del caso y con arreglo al principio de proporcionalidad resulte indispensable hacerlo.

2. La imposición, variación o cesación se acordarán previo traslado, por tres días, a las partes. Contra estas decisiones procede recurso de apelación. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 278°.

DECRETO SUPREMO N° 033-2001-MTC.

Reglamento Nacional de Tránsito

Artículo 1° y SS.

Artículo 1°. -

Objeto y ámbito del Reglamento Nacional de Tránsito

El presente Reglamento establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.

LEY N° 27753 QUE MODIFICA LOS ARTÍCLOS 111°, 124° Y 274° DEL CÓDIGO PENAL REFERIDOS AL HOMICIDIO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN Y EL ARTÍCULO 135° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SOBRE MANDATO DE DETENCIÓN.

Artículo 3°. - Tasas de alcoholemia

Las tasas de alcoholemia en aire espirado, que se efectúa **como** parte de la actividad preventiva policial serán indiciarias y referenciales en tanto se practique al intervenido el examen de intoxicación alcohólica en la sangre.

Artículo 4°. - Tabla de Alcoholemia

Incorpórase como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley. Deberá ser expuesta obligatoriamente en lugar visible donde se expendan bebidas alcohólicas.

2.5 Criterios para valorar el deber de cuidado en la actividad médica, caso de homicidio culposo.

Lo estableció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (LA LEY El ángulo legal de la noticia, 2020) en la Casación N° 334-2019-lca, en donde además sostuvo que las reglas de la "lex artis" es un criterio indeterminado que suele definir la responsabilidad de los profesionales de la medicina.

En la referida casación, la Corte Suprema expresó la necesidad de reducir la indeterminación, variabilidad y relatividad de las reglas propias de la naturaleza

de la actividad médica. Por ello, estableció los siguientes rasgos característicos de la "lex artis" médica:

- Contenido semántico: La observancia de las reglas que rigen la actividad médica debe ser realizada según las circunstancias específicas del caso.
- 2. Flexibilidad de la actividad médica: A mayor nivel de certeza, la actividad médica debe responder a los protocolos de actuación, sin perjuicio de que en ciertos casos se encuentre condicionada a la relativa certidumbre del diagnóstico, prescripción, pronóstico, tratamiento y rehabilitación relativa a una enfermedad.
- 3. Ámbito de aplicación: La actividad médica se circunscribe a diversas etapas destinadas a buscar el bienestar del paciente como el diagnóstico, prescripción, vigilancia, etc. Las asimetrías de información pueden implicar una violación del deber de cuidado dependiendo de si son creadas por el médico o por el paciente. Lo relevante es que se haya creado un mayor riesgo para la vida.
- 4. Naturaleza normativa del deber de cuidado: La vulneración del deber de cuidado debe ser determinado por el juzgador porque forman parte de un juicio de determinación normativo, para lo cual se deben sustentar preferentemente en informe o pericias médicas dado el carácter especializado y técnico de la actividad médica.
- 5. **Sentido práctico-deontológico:** El juzgador debe valorar los ámbitos cognitivos y prácticos de la actividad médica, y no solamente en consideraciones éticas o actitudinales.

- Carácter dinámico de la ciencia: Debe valorarse el estado dinámico de la ciencia y el saber médico, pues dicho dinamismo incide en la valoración de la observancia del deber de cuidado.
- 7. **Relatividad de la lex artis:** La lex artis de la actividad médica se determina según las circunstancias específicas en las que el profesional realiza su actividad según las particularidades del caso.
- 8. Regulación de actividades: Las reglas médicas suelen hacer referencia a conductas activas que buscan disminuir un riesgo, por lo que la vulneración de un deber de cuidado puede comprender actitudes omisivas.
- 9. *Inherencia a la actividad médica:* Las reglas médicas solo están dirigidas a profesionales en medicina, por lo que no pueden invocarse por terceros para la aplicación de un homicidio culposo por negligencia.
- 10. Finalidad benefactora: La actividad médica está destinada a la disminución de riesgos existentes, sin que ello impida que en ejercicio de esta se puedan crear riesgos producto de una actividad descuidada.
- 11. Enfoque metodológico: El juzgador debe evaluar el método utilizado por el médico, no en el resultado. Lo relevante es determinar si el médico siguió, razonablemente y según las circunstancias concretas del caso, los procedimientos o métodos aconsejados por la lex artis ad hoc.

CAPÍTULO III: Desarrollo de actividades programadas.

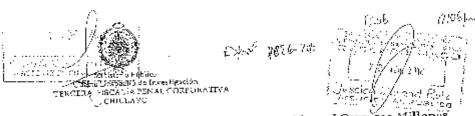
3.1 Denuncia Imputada.

En el año 2010, la occisa Sabina MACALUPÚ RISCO, de 58 años de edad, fue intervenida quirúrgicamente, en la Clínica RODAS por una hernia umbilical el día 24 de julio del año 2009, siendo dada de alta, el día lunes 28 de julio del 2009, sus hijos, los ciudadanos Yacely RUIZ MACALUPÚ y Segundo RUIZ MACALUPÚ, formulan denuncia penal contra el médico Omar TINEO CARRASCO quien la habría intervenido sin extenderle receta alguna ni prescribirle dieta alguna que era necesaria. Como consecuencia de ello, la agraviada volvió a sentir fuertes dolores en el estómago. Por eso es que, con fecha 31 de julio del 2009, fue llevada nuevamente a dicha Clínica, donde tuvo que ser re intervenida debido al agravamiento de su estado de salud, como producto de la primera operación efectuada por el médico denunciado, quien sería responsable de una mala praxis médica, en la atención que se le otorgó a la occisa en la Clínica RODAS por orden del médico imputado, tuvieron que trasladar a la occisa al Hospital Regional Docente Las Mercedes, donde aquella falleció el día 11 de agosto del año 2009.

.1

'n

3.2 Formalización de Investigación Preparatoria.



Piscal del caso: Juan Materel Carrageo Millones CARPETA FISCAL Nº 1842-2009

formatización de la investigación «reparatora» <u>DISPOSICIÓN NÚMERO: CLATRO</u>

Chiclayo, 19 de agosto Dal zijo dos mil dica

DADQ CUENTA: Con los estrados do !. investigación seguida contra la persona de OMAR TINEO CARRASCO, sobre ol presunto della Contra La Vicia, El Cuerpo y la Salud, en la figura de Homicidio Colposo, previsia en al segondo pártafo del vitículo uno del Cádigo Penal, on agravio de SARINA MAÇALOPU RISCO, y.

MA<u>ANTE</u>CUDENT<u>US:</u> harmonia procession of the control o

Caragina Magnas

ţ ÷

0

PRIMERO - Que, de las investigaciones preliminares realizadas se tiene que SABINA MACALOFU RISCO, fos intervenida cuirángicamente en la Cibica MODAE, por una herma urabitical el día 24 de julio de 2009, y fue cuevamento operada el dia 31 de Julio de 2009, al ementir arso muy grave de salud, provincto de la primera operación efectuada por el módico y derenciado OMAR TINEC CARRASCO, debido a ona mala praxis médica, finalmente ha sido derivada a. Huspital Regional Docume Las Mercelles donde falleció.

h

SEGUNDO. Que al sespecia, con tiona 16 de noviembre de 2009, los médicos legistas Frimsy Ventura Somidavio, Cesar Gaspár Cabrejos Zapatas y Lido Zambrano Aruta expider el Cultificado Médico Legal Nº 014169, concluyendo que la causa de la rurerte de la cories Sabina Macelopa Risco fue: Trombounholismo Pulmonar que se presenté en la occisa producto de la peritoritis y panoritis grave coastonade por la perferación gástrica causada y la pazerestitis enzimética necrolizario. Que a En de tenes un major conocimiento sobre las conclusiones de los médicos legistas este despação fiscal solicita una ampliación en este informe, siendo est, que los médicos legistas Duarre Yaime Limaylla Medina, Julio Gi. Suavedra y Lido Zambrago Acuña, emiticrob un segundo certificado médico logal de ampliación de su pronunciamiento siguado con el número con 894 PMV de fecha 22 de Unero de 2010, teniendo como base la información conterida en la Historia Civica de la Clínica Regias de la occisa, ci informe Médico Nº 116 del Dopartamento de cirugía del Hospita Los Mercedes y el promucionismo an'eriormente expedido en el Cerbiicado Módico Legal Nº 0.14169, concluyendo que si hubo indebido deber de midado en el diagnostico y manejo de ambas intervenciones quintingicas. Que, con carte Nº 054-CMP/CRVII, de fecha ou de marvo de 2010, el Decano Regional del Cologio Módico del Perú, con sede en Chicleyo, informa que los Médicos

0,04-6 8 8 8 1

i A

Pingre Jaime Limaylia Medina, Julio Ci. Saavedre y Jido Zambrano Acaña himiny Ventura Serrinado, Cesar Gaspar Cabrajos Zapata, no tienen Aspecialidad, es dustr, que solo estenteu el fittalo profesional de Médico derejanes, que se ol que otorga la luniversidad a todo profesional que culnana epn éxito la cerre, a universitaria de Mediema Humana.

TRRCERO. Que así tembién por parte del abogado del imputado se ha recchido el Informio periolal de parte de feche 17 de merzo de 2010, espedido por el Dr. Cesar Hiraksuz Nakayerna, Ménico Cirujano con Registro Ménico del Perú Nº 19764 y Kapacialista en Cirtyia General, con Registro Nacional da Repecialista No 10172, quien concluye lo signiente:)) Durante el proceso de diagnostico y trajamiento da la primpro cirto, iso evidencia que se ajusto a profocolos de atención de niche perología descritos en la literatura médica; 2) Duranta di proceso de disguestico y tratamiento de la segunda cirugis sa ha actuado onortanamente y se ha realizado los procedimientos quirárgicos necessanos asgún los hallasgos descritos; 3) la naciento es conducida, con buen criterio, a un establecimiento de mayor complejidad para solucione la condición de la misma; «) Existe un vario de atención no registrado entre la primera y segunda circuga in que sin luyar a ducas dificulto el clagacido temprano de la ultima enfermedad y 5) la ideera gástrica perforada anbre una taelformación congénita (pénereas divisam) que ectatuja a penerealitis egada sor una consecuencia de eventos fortuítos difíciles de prever y tratas, seguidos dekina alta mintalida ik

A supply a value of the control of t II. PUNDAMENTOS DE TIECHO A DE DEFECHO OTR SUSTIMIAN FORMA(IZACION DF. LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

CUARTO.- Que, en ese orden de riess, se puede determinar que dichos success se podrían encuedrar en el delito de Homiedio Calposo, ilpiticado en elartículo 177º dei Código Pena", y prescribe que "El que por culpa coasiona la muerte de una persona, cerá reprintido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios deminitarios de cinecento y dos a ciento muntro jornadas. Y la pena privativa de libertad escá no menor de un año ci mayor de matro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de projesión, de ocupación e industria y no menor de un año ai mayor de sels anos evando sem varias los viellinas del mismo hecho. Este celific requiere objetivamente lo signiante. Que si sujeto activo ocazione la rante de un sujeto pasivo por obrado uniposamente, es docir, cuando se produce un resultació defioso el baber actuado con telta de previsión, pruncocia o precaución, habicado sido el resultado parvisiblo o proviendolo, confix en pades estrado . Lo que interesa para podet calificar a una conducta cunto un delian culposo, es que la confucia raya innecervado una rerma de edifede, y quo esta a 5.1 vez, reya generado un tiesgo juridiosmente desaprobado con agritud de lesión al bien jurichen tutelado.

1090000

<u>--</u>-

[·] RALINAS SIDONA, Ramino, Dorecho Pena), Paris Espanial, Rábinia Justifica Criflay, Seri adición, Camb, 2008, 946, 85



QUINTO: One, el tipo objetivo de los delitos colpusos o improdentes oxigo la presentitates dos elementos: a) la violación de un deltar objetivo de enidado, Makrasan en no tiles jurídicas, normes de la expedencia, normas de sale, ciccidia o profesión, destinadas a orienter diligantemente al computiamiento de individeo, y o) la orodacción de un reguliado tipou incontable objetivamente al autor that babes creade of incommented and these particles mente relevants que so ha major elizado en el resultado lesivo del bier juridico. En terminos, junisprudenziales, se carionale por deber objetivo de cariando al conjunio de reglas que debe abservar el agente mientras desarrollo una natividad concreta a litula de projesión, ocupación a industria, por ser elemental y astensible en cada caso, como indicadores de perieir, destreza e prudencia. Empero, esta no es suficiente, al juicio de desaptobación debe o pipletaise con la deportunida "relación de riesgo", de que el resultado lesivo acaucido sea la cientiva concreçion del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor civao a su esfera de organización, que pueda provocar la reptura de la imputación objetivas. Como requisiro subjetivo del tipo, se exige la existencia de una constata calnosa, es decir que la acción se realice en forma imprudante, negligante o por falta do oscida, por parte do sojalo activo. Que por otra parte, para determinat en debut de cuidado se parte de un criterio ubjetivo, en cl sentido de contra con un osceme o medice objetiva, que permitirá al juev anchizar le conducta commette, é ente somella que buinere ejoquitado un fluoriore prudente"... Si kaschasción del sujeta infractor se encuerara deritro del marco de

procedibilitiad, uniforms to presentes at articulo 336" inche i) dei Coolge

Our, on the delitos imprudenties o delitos culposos, el elemento Sa Process Penal. reselvante y diferenciado: con los delitos dolosos, tados en el tron subjetivo, os decle : no en la imprudancia no se identifica un conocindente absoluto de los objetivos del tipo penal, sino tan solo una posiblidad ual conodinació nero que no aprinta el resulteco tipico, sino ten solo a la initiatrión. de la norma de coltiado, este es que la faita de midado obietivo en el ámbito de relación en donde interaction al ser humano, en este santido hay one process tembién oue la parte objetive del rico impredente time tres chemerács, a) la infracción de la norma de cuidado, b) al restritado típico, y o) la imputación objetiva, seferando que la susercia de elguno de estás elementos there come conservencia necessaria que el comportamiento se convienta en atípico, pues se trata de elementos copulativos necesarios, lo que exige sa

섭

Ċ

Fig. #289-97 Sale Pensi, Augusti AVALOS ROCRIGUEZ, Constanto Cortes/ ROBLES ARICERO, Mail Rhabath, Modernes Tendencies Englichtes en la Picispruseaux Perel de la Corte Suprane.

PIRNA CABPERA FREYRE, Afforso Roof, Detector Portal Parto Esperial, Totalo 1, 105/43A, Segentla

ranguspula Emile, ratu, rog. 122. * VIII.AVE:ENCIO ThRICEROS, Falipo, Decembo Panal, Perto Ganaral, Editora haridica Grijley, Lima, reimpreside Lima, 7010, 1988, 139. 2006 Pág. 184.

pérènda tofal para la configuración del compostaniento culposo. One en el Capo concrete se le imputa a la prisone de OMAR GOÑXALO TENEO PÁRRASCO, que en su calider de médico tratante de la paciente SABINA MACALOPU RISCO, el haber inflingido el deber de cuidado en el diaguestico y manejo de ambas intervenciones quirúngicas prenticades a la occise SABINA MACALOPO RISCO, su ación que supuestamento describideno la muinte lic la misma, esta conclusión ha sido determinada en el Carillicado Médico Legal \mathbb{N}^{o} 000894-7MT, de feche se de enero de 2010, expedido por los Doctores Lide Zambranos Acufia, Joan Gi. Sanvedra y Donne Jaime Limkylla Modina.

NOVENO.- Que, con relación al jurcio de opticidad constituye una labor especial de abstracción que exige per jarce del jorador juridico da la norma penal, conocimiento riguroso de las mesticaciones dogmáticas, a fin de eviler dissociantos que podrían llavarlo a emitir disposiciones arbitrarios; por elle es que la fipicidad no está il citad e solaciente a la descripción del hocho objetivo – manifestación de valuntad y camitado perceptible en el muado exterior, solo que además contiere a dirección de la voluntad del autor como proceso pripológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es la parte atribuye al investigado OMAR (CONZALO TINEO CARRASCO), este ca stribuye al investigado OMAR (CONZALO TINEO CARRASCO), este ca subset infring do ej dober de coldado y creando do residindo legivo al bien permitido o desagliobado, y con ello biaber carisado do residindo legivo al bien puridido privegido como es en el caso con se estudio esto es la vida de paria de juridico privegido como es en el caso con se estudio esto es la vida de paria de juridico privegido como es en el caso con se estudio esto es la vida de paria de juridico privegido como es en el caso con se estudio esto es la vida de paria de juridico privegido como es en el caso con se estudio esto es la vida de paria de juridico privegido como esta su consecuciones quintigicas en que participó el impuesdo ha causado la muerto de la occisa.

DECIMO: Quo, eo esa ordan de biene.

comisión del ilímito investigado, la serión penal po ha prescrito y se ha compildo con individual car al presente autor, presupressos exigidos para Formalizar Investigación Preparatoria, conformo lo pravé el artículo trascientos tradita y suis y signientes del Cúdigo Frocesal Pena¹, y estrando a lo d'appesto pur al Fiscal Superior;

El Pisual que suscribo, con las atribuciones que le contieren los actículos 159° inciso y de la Constitución Política del listado, los artículos 1º y 5° de la Ley Grgánica dei Ministerio P
Chlico, en concordancia con el artículo 149° del Código Penal y 336° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal vigente;

DISPONE: PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR CON J.A. INVESTIGACION PREPARATORIA, costra OMAR TINEO ${f CARRASCO}_{f c}$ como presumo autor dei el delito Contra La Vida, El Cuerpo y $^{f l}$ o Selad, su la figura de Tomicidio Culposo, pravista en el segundo parrafo del artículo 111º del Codigo Penal, en agravio de SABINA MACALOPU RISCO, conforme e la previsto en el Código Procesa. Pena) en vigor. Realfoese en 🗟 plazo ordenario de la investigación preparatoria los signientes seles de iztvesti),adón:

a) RECIBASE, la declaración del médico Lido Zambrano Acuña, quien





0

· 40000000

00000

Ø

:)

4

J

O

..!

ڹ

expide of Certificado Médico Legal Nº 000834 PMF, para el dia on de (4 周沙20年 Sagriembre de 2010, a bores 11:30 a.m. en esta despacho ñ.ca., a ি পুলিন্ধ নিশ্ববিদ্যালয়ৰ la forma en que ha llegado a las conclusiones expuestas

b) RECIBASE, la declaración del médico Juan Gil Sauvedra, quien expide el Castificado Médico Logal Nº 000894-PMF, para el dia oR de Septiembre de 2010, a horas 12:30 p.m, en este despecho lista, a Un que informe la lorma en que ha llegado a les corclusiones expueses

c) RECIRASE, la declaración del médico Danne Jaime lámaylla Medina, quies expide el Ceruficado Médico Logal Nº 000894-PMI, pera al día 08 de Septiembre 🖙 2010, 🤊 toras 02:30 p.m., en este despaulto fiscal, a fir que informe la forma en que ha l'egade a las

conclusiones expunstas un el referido certificado.

 в) RECIBASE, la declaración del mádico Селат Hirakata Nakayama Medina, qu'or expide el informe Pericial Nº ora-2010-CEN, para el d'a 08 de Septiembre de 2010, a horas 03:30 p.m., er este despado úscal, a ún que imornae la lorma en que ha llagado a las conclusiones expuestas en el reterido informe partidal de parte.

e) RECABESE los ambocedentes judiciales y penaies del incuipado;

ு f) Olras diágencias necesaries s la presente investigación, biotificándose.

A Section of the second of the mineral length 1 at a header to you to 2 Mineral descriptions of 2 Mineral descriptions TERCERO: SOLJESTAR AL SEÑOR JUSZ DE LA PREPARATORIA se dicte la medide de COMPARECENCIA SIVIPLE contra el izenlesto OMAR TINEO CARRASCO y medida de conformadad con lo establecido en el Artículo 290º del Cooligo Processo Penal, por puento los investigados es originatran en Positad.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE CHICLAYO, a seforda FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en al presente proceso seguido contra el inculpadó OMAR TINEO CARRASCO conferme a la previsio en el criticilo tina del Código Procesal Pecel, concordante con el inciso ferento del artículo tresciantos triónica y seja dal accitado.

PRIMER OTROSI DIGO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE CHICLAYO LOS DOMICILIOS DE LAS PARTES:

Incalpado: OMAR JINEO CARRASCO.

o Domiello real: esile La Paz Nº 205 – U.b. Remigio Silva -

Donnello procesal: en Block 24 Dpto 203 - Residencial Legala -Chiclayo (Aliopado defensor Freudy Hernandos Rengifo).

Agraviade: SEGUNDO RUIZ MACALOPU(representante de la Sucesión de Sabina Macalogu Risco)

)) omicilio real: Mx, K \mathbb{L}^n , 15 \mathbb{U}/b , Miradlores - Chiplayo.

W

77

24

ń

o Bornicijio processi : calie San José Nº 936 Ol. 201 (Abugado : defensora Roberio Albiro Percz Hitertas).

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que se constituya como terrero Civilmente responsable a la CLINICA RODAS, representado por JOSE LUIS RODAS responsable a la CLINICA RODAS, representado por JOSE LUIS RODAS DIAZ, con dominidad en calle Aifonso Ilgarte Nº 541 — Chiclayo, y con dominida DIAZ, con dominidad en calle San Jasé Nº 583 Of, 202 — Crichayo, periodo que se pace de procesal en calle San Jasé Nº 583 Of, 202 — Crichayo, periodo que se pace de conformidad con el aufectio 102 y 111º del Código Procesal Penal.

71.7

 $^{14}_{10}$

1 %

Prescribiration and of Record Depth of the Inches Andrew Prescribe Control of the Inches Andrew Prescribe Could be a Control of the Inches Andrew Prescribe Could be a Control of the Inches Andrew Prescribe Could be a Control of the Inches Andrew Prescribe Could be a Control of the Inches Andrew Prescribe Could be a Control of the Inches Andrew Prescribe Could be a Control of the Inches Andrew Prescribe Could be a Control of the Inches Andrew Prescribe Could be a Control of the Inches Andrew Prescribe Country and Inches Andrew Pr

!

J.

 \mathfrak{I}

J

9/28

3.3 Audiencia Preliminar de Control de Acusación Fiscal

믧 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE TERCER JUZGADO DE INVESTICACION PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CILICLAYO Puber Josepha AV JOST DEDMARLY CRITZ Nº 155-1 FICTAYO 627,650

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE LA ACUSACION

Cuadease (newcial Ny: 4026-2013-44-1706 JR-PE-3*

Juzgado : Ber, Juzgado de Investigación Perparatoria. : OMAR GONZALO TINEO CARRASCO Acusado

. Herricidio Culposo <u>D</u>ejito Sabida Modalupé Risco Адгычкий : Demisse Jazunia, Cieza SamiYán esp. De Juzgado. Eso, De Audiencia - : Pável Jvím Vásquez Teares

Lugar: Sala de Audiencias Nº 03 - Sede Chiclayo

Fechs: 99 de Junio del año 2015

Hora: 13:30 A.M.

: ÷ 🗱

≟..

 \bigcirc

:)

15

1.3

÷ Ö

.)

 \Rightarrow

-:

Juez : Dr. Victor Adolfo Torres Sanchez

ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- → Dr. CESAR AUGUSTO CÉLIS ZAPATA: Piacal Provincial de la Torcera Pienalia Provincial Penal Comporativa de Chinleyo, con cominilio institucional en la cello Maria (zage N° 115, 41c. piso - Chiclayo
- ⇒ Dr. FREDDY WIDMAN HERNÁNDEZ RENGIFO: Abogano Particular del accessio, identificado con Reg. ICAL Nº 3744, con dominiño procesal sito en la Residencia Augusto B. Logusa Hissk 24, Dpto 203 -Chfolayo.
- Sr. OMAR GONZALO TINEO CARRASCO: Acusado, identificado con DM Nº 18665863, ccu domónilio real sito en la Mai D - Eti 98 de la Urb. C Ingeriero III - Chic.ayc.

PN ESTE ACTO: El magistrado informo y dejó rezon de las fortificaciones a los sujetus procesalos inasistentes a la audiencia. (Registrado en aúdio).

II. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

En el presento acto, el señor duez cestaró formal y vátidamente maralada la sudiencia al no baber observarienes de tipo formal.

III. DEBATE:

En este estado el señor Juez, concedió el uso de la palabra a las parces, a fin de que fundamentes sus prefensiones:

SOBRE LA ACUSACIÓN:

<u>τ**ικών. ΡύΒΣΙΟΟ**, St</u>ustantó, ε., gequerimiquto επισερφήση ροεξηθήμητα <u>μετιας</u> τ inhabilitación (prefensiones reformuladas de cuatro a dos años) y una reparación divil a imponer el acusad<u>o en en degión</u> oportunidad.

(Registratio en indio). ii)

775

Consider Total Concineration of the Concineration o

Pavel I. Vásque: Torres BARCHALDUS ÓC ACHUALDARA

P.J. - NUPP - OSJIAANI ----

DEF. TECNICA: Oralizados fundamentos de su pecido de sobressimiento definisiva del proceso, sustanto su pretensión, en mérita del suticulo (24년) Indimeral 기, Titteral a, y h) del Codigo Processi Penal, sofficità en declara tundada ala pretansión en todos sua extromos. Sin perjuicio de su potición primigenta, formuló observaciones al requerimiento acusatorio, fundamente éste extreme. (Registrado en audio).

EN ESTE ACTO: Tanto el representante del Ministede Público, asi como ol abogado del acusado, reglizaron sus respectivos derechos de dúmica y contra dúplica. Alegaciones que quedaren debidamente registradas en el sistema de audio.

SOBRE LAS PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

MIN. PÚBLICO: Sestentó y ofreció sus medios probatorios para el Justio. (Registrado en audio).

DEF. TECNICA: No incaraló oposición a los medios probetorios ofrecidos pot el represen una del Ministerio Piblico. (Registrado en audio).

SOERE LAS PRUEBAS DEL ACUSADO

DEF. TECNICA: Ofració medios probatorios, solicitó se desglose de la Carpria *Secal el Informe Pericia. Nº 001-2010 CHW, suscrito por el Dr. Cesar Hiraketa Nakayama, (Registrado en audio).

MIN. PÓBLICO: No formuló oposición a los medios probaterios ofrecuos por la delessa tôcnica del acusado; asimistro, en aste acto desgloso o Nizo entraga del Informo Pericial Nº 001-2010 CHN, (Registrado un andioļ.

IV.- DECISIÓN:

15, 19683

: 57

=

1)

i 4/

En este acto, cica las alegaciones, el señor Juez procedió a emitir la resolución con espondiente:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y UNO

Orielayo, mievo de Junio del año dos យូរ៉ា-ក្រាកែចម្

autos, vistò oído y considerando:

Sn agrifutie Orally Publica:

Paverti V<u>ásquez To</u>rras ESPECIALISTA LIE AUDIENCIAN

ም ሐር ምርና**ም**

FRIMERO: IMPUTACION

0000

٠,

に参うしつのうのうの

199

· . .

Que en la presente addiencia, el representante del Ministerio Público a sustentado pralmente la la putación contra OMAR CONZADO TINDO CARRASCO (41), identificado con DNI Nº 16665853, nacural de Huacoses. Piura, nacido con techa 21/10/1970, bijo co Gamerciodo y María Fermina. estado civil casado, grado de instrucción superior, mécico errojano, con demicific real site en la Mar D - Lt. 98 de la Urb. El Ingemero III - Chiclaye y con domicilio procesal en la Regimencia Augusto B. Leguie, Biock 24, Opto-203 - Chickyo, sichoo su abogado el Dr. Proddy Homandez Rengifo; a quien sa le acusa en calidad de AUTOR por a presunto delito Con re La Vida, ci Cuerpo y '4 Saind, en la modalidad de HOMICIDIO CGLPOSO, celite provisto en el artículo 111°, párrafo 2) del Cádigo Penal en agravio de SABINA MACALOPU RISCO; sobalando que se la impute al amisedo Omar Gagozálo Tinen Carrason, Módico Cirujado de la Cilitica Rodas, que con fecha 29 de Julio do 2009, bajo <u>disprástico de hemis, umbilical encarnelada,</u>, interrano quirúrgicamente a la agravisda Sabina Mecalopú Risco, culon llegó en esisdo de Emergonoia , siendo dado de alta o, dia bones 28 de Julio de 2009, sin que el Médico ahora acusado, le haya exergado receia alguna, ni tampoco se le propoccionò la citta que deitia llevar. Posteriormento configuaçon los deferes en el calómago de la ograviada, por esa razón, con fecha 31 de Julio do 2009, fue l'evada nuevarocrite a la Clinica Rodas, donde tuvo que ser intervenida ausvamente el 01 de Julio de 2009, al encontrarea muy grave de salud, prestucto de la primera operación efectuada por el Médico souseco, debido a una <u>quels orași</u>ș <u>mêdica</u>,en la atención que lo otorgó a la pocisa en la Clípica antes referida, finalmente por orden del mismo mádico , tuvieros que trasladar a la occisa al Hospi al Regional Docento La Metoedes, Condo falleció con fecha 11 de Agosto de 99999

facego, con feche 16 de Novico bre del año 2009, los médicos legistas Jimy Vantara Seminario, Căsar Geoper Cabrojos Zapeta y Lidio Zambreno Acuña, expiden el Certificado Médico Legal Nº 014169, concinyendo que la causa de muerts de la occiss Sabina Maca cpri Risco fue "Tramboembeliarre Palamonara que se presentó en la occisa producto de la peritorials y parioreatitis grave, ocasionado por la portoración gástrica causada y la pandreatitis sazimà ica necrotizante.

Posteriormanta, non fecha 22 do Spero de 2016, los Médicos Logistas 5ido Zambrano Aduba, Juan Cil Sasvedra y Dubno Jaime Limoylia Medina, omiticator di Certificado Médico Legal Nº 000894-FMF, en el que fin simente se concluye, garjos datos del levantamiento del excáver, dal protocolo de necropsia y politica hallazgos histopatelógicos, que la estasa de la muerte ine: Atroniposinitolismo pulmonar", ej suil se presentà propiciado car la

9:35 T

्रहाद्वार है । है

Porti (Paratisa Tima CHRECILLIETA BAATRITATIAS SEMBLECO TESTS

perionidis y cancreadilis ocasionede por la perioreción gástrica causada y la panoreaditic enzimá ica neorgizante; etribayendo así, el representante del Minisferio Público al encausado, la acribición de tiña conducta culposa, como es la intracción del Eubor Objetivo del Cuidado por Negligancia. Médica, lo que habris producido el resultado o uerto en la agraviada; que el hecho así prosentado, se encontrada substancida en el veticulo 11.1°, párra o 2; del Cócigo Penal.

SEGUNDO: SOBRESEIMIENTO

._

: '1

 $\stackrel{\circ}{=}$

6.5

्

٠,

ar Librar 🗝

STANFACEN

/15×15

)S abegado defensor del acusado Omer Conzalo Tineo Свичавов, en ін presente audiencia ha austentado el pedido de subrescimiento dei proceso, en mérito del articulo 340°, numeral 2), literal al y di del Código Procesal Penal, norma que regule la posibilidad de emitir una prominciamiente del proposo quando en el primer supuesto: a) \mathcal{O} hecho importado no se realiza o uo puede ser attibuido ai encambado: y en el iteral di Cuando existe insufformola de pruspas, vala dorde, que no hay posibilidad de incorporar clomentos de investigación al proceso y no existen elementos de convicción soficiento para sometor a enjuiciamiento a una persona. El abagado del acusado ha sostenido que no puede atribuirse ninguas, responsabilidad penal a su defendido; y por lo terito, debe erobivarse le actuado; adomás, ha genelado que sa patroemado ha realizado un acao quintegido de bernia a la parte agraviada y ha curriplido con todas las normas del artículo 27 de la Loy General de Salud, informando a la familia sobre los fiesgos que habia acaccido secre la salad; informando allenás, cuál era la condición de la agraviada e los parientes, indicéndoles que se trataba do una hercia umbilical encartolada; que fue extirpada, y que la paciente se ha ido a su domicilio, pero que tonfa que hanerse vor muevernente en la clinica; sin embargo, hay un vecio de tiempo en la cuel este ciudadane no se ha hocho czaminar an la indicada clinica y que años cospués se sceroarot, a la clinica con dolores shelominales y se le practicé una segunda cirugia; y se informô musvamenta a los familiares sobre el manejo del tema de salud; que la paleiente ha sido devada al Hospital las Mercedes al un existir todos los implementos necesarios en el lugar donde ens stendida, pare luego de ence dias fallecer por Hemorragio Digestiva o Shock Hiper-cusión Mixto, transcurtiendo a la fecha 5 años 10 preses, y en su concepto el Ministerio Público, no ha aprobado responsabilidad de su detendido, por lo que debe disponerse el sobreseimiente de la causa; más sún, no exister elementos de convicción suficientes para intrutar a su patrocinado la realización delletiva; que ésta juzgado debe emitir no selo teofendo er cuenta las norti as alti sofialadas; sinol<u>tan</u>abiér, lo precisado en el Código Procesal Penal, en otras normas relapionadas (b): el sobreseimiento; así se tiene que el artículo 352°, Carigo Procesa: Penri, passiblece de manera ciaca que el

P.J. NOPF - CSJIAN6

Payor J. Sasau

•Dr. LIDO ZAMBRAÑO ACUÑA: Médico begis a identificació con registro ante el Colegio Médico del Porú № 37641, con DN № 175/3230, en dontetió l'abere en la cello Tarata № 358 — Chiclayo, a fin que explique el métoco, confortido, antissas y las conclusiones accibadas en el CERTIFICADO MÉDICO Nº 014159-PMF (16/11/2009) y el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL № 000894-PMF (22/01/2010), precuesdo a Sabira Macalogia Risco, con lo qua se acreditará que exista un hecop concreto y objetivo de la muerir de la agraviada, generada por la inobservancia del deber de cuidado de parte del acusado Omar Gonzalo Tireo Cerrasco.

•Dra. JENNY ROSARIO VENTURA SEMINARIO: Médico Regista, identificada con registro ante el Colegio Médico del Perú, Nº 37201, su domicilio laboral en la celle Taratt. Nº 388 - Chiclayo: a fin que explique el método, contanto, análisis y las conclusiones acribadas en el <u>CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº 014159-PMF (16/11/2009)</u>, practicado a Sabina Macalogús Risco, con le cual se acreditará que existe un hache concrete y obje ivo do la muerte de la agraviada, generada por la mobservancia cel deber de cuidado de parte del acusado Omer Genzelo Tinco Carrasco.

• Dr. CESAR GASPAR CABREJOS ZAPATA: Médico Legista, identificado con registro anto el Colegio Médico del Cerú, Nº32505, con DNI Nº 17522447, su domicifio laboral en la callo Tareta Nº 388 — Chiclayo; a tim que capilique as conclusiones ambedas en el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL Nº 014169 PME (16/11/2009), practicado a Sabina Mecalopú Risco, con lo cual se atreditará que criste un hecho contrata y objetivo de 19 muente do la agravada, generada por la imobscivancia del debei de cuidado de perce del sec-sado Omar Genzalo Tinso Catrasco.

DOCUMENTAL:

 $(1,1)^{n} \mathcal{H}^{n}$

ALCOHOL:

JAN NATE.

77. fr.

 $^{\circ}$

6)

HISTORIA CLINICA <u>DE LA AGRAVIADA SABINA MACALOPU</u> RISCO: Correspondiente a la cúpica de Materridad Rodas, con la cual se acceditará toda la setividad médica del galend accesado: germitiendo a los perios concluir que se ha realizado un indebido deber de cuidado. Va a 23 folios.

informe Medico n' 116: De fecha '6/10/2009, expedido cor el Médico Luis Vigo Vergas, Jefe del Servicio de Cirugia del Hospita: Regional Docente Les Mercedes, con la cual se acreditatà ci d'agnostico de lagreso de la padente con departoco abdominal post-regrato de laparotomia, post operado de bandaptesas um Mesi, y como d'agnostico final: Sepais feccabilidades de la benda operatoria, hemogragia circan alta y anemia agada hemorràgica. Va a 02 folios.

PERPLA VESQUOZ TOMBE ESPECIMISTE DE AMBRICAGIAS P.J. - NOPP - CSULAMD -

28

DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER: De fecha ·ACTA 11/03/2000, levantado <u>a las</u> 10:35 detas, en el Área de Cirugia de Mujeros del Hespitto Regiona, de Docentes Las Mercedos; suscrita por la Fiscal de Tirno Patricia Ramos Seto Cáceres, Riscal Adjunta Provincial, con la asistencia del Módico Degistal Eldo Zambrano Acufus, con la cual so acreditarà el fallecimiento de la agraviada on el Hospital Regional Bocanio Las Mornedes. Va a 03 folios.

*CERTIFICADO DE NECROPSIA: De fecha 11/08/2009, suscrito por el Médico respo: sablo Jido Zambrado Aduba; con la cual se acreditară el isllecimiento de Sabina Macelopó, Risco por Edema y Congostión Encefálica y Multiviceral; y Trombosmbolismo Pulmonat. Va a 01 folio.

.∉ROTOCOLO DE AUTOPSIA Nº 182 - 2009: De fecha $\mathcal{O}_{11/09/2009}$, com la cuel se veredifarà la causa de muneta per Mul iviceral: Congestión Encofélica y Tromboembolismo Polmonar, como agente causal: propiasía primaria gāstrīta. Va a 06 felios-

SE PRECISA: Que el Certificado Médico Legal № 014169-PMF (16/11/2009) y el Certificado Médico Legal Nº 000894-PMF (22/01/2010, deberán SER ANEXADOS a sua respectivos Organos de Prieba que han sido etropidos y admitidos; a atado da su recondeficiente y emplicación peritial por las partes en el plemario; Cortificados que van a folios 03 y 04.

5.-ADMITTE como MUDIOS DE PRUEBA ofrecidos por la PARTE ACUSADA:

En mérito al <u>Principio</u> de la Comunidad de la Prueba, <u>LOS WISMOS</u> MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS EL MINISTERIO <u>PÚBLICO: ADEMÁS</u>:

PERICIAL DE PARTE:

...... g534

Ö 0

ं

៊

ş : }

0 O

٠..٠

. 5 1.7

2 ₩ * Dr. CESAR HERAKATA NAKAYAMA: Médico Cirujano General, identificade con Reg. CMP: 19754; a quien se le notificară en la calle Cornelio Miranda N° 198, Block "E", Dpto. 502, Canceminio Residencial Francisco Bolognesi - Chicleyo, a fin cue explique el procedimiento, técnica y conclusiones arribadas en el <u>INFORME</u>

<u>PERICIAL Nº 001-2010 CHK; documento que DEBE SER ANEXADO</u> pars fines do sit «comegimiento y explicación por su érgano ée prisba-Vicis escrito Va a 09 tollos.

> 73950

₽ਫ਼*୶*ਖ਼*ऻ*ढ़ऻऀॳॿॺॗਜ਼ॿॾऻॏज़ॕॡ**ॾ** ESPECIÂLISTA DE AIMIEÑOLAS -P.J. - NOFF - CSULAYE

6.-DEJAR CONSTANCIA que el agusado OMAR GONZALO TINEO CARRASCO se circ. entra sujeto a MEDIDA COMPARECENCIA SIMPLE.

- EXISTE emiral i las ligantas NO CONSTANCIA gue 7.- DEJAR CONVENCIONES PROBATORIAS.
 - 8.-DEJAR CONSTANCIA que la parte agraviada NO SE HA CONSTITUIDO BN ACTOR CIVIL; per in tanto se tions come SUJETOS LEGITIMADOS ar representante del MINISTERIO PÚBLICO, el ACUSADO, así como a au ABOGADO PARTICULARO.

EN ESTE ESTADO: El Soñor Juez, diapuso que se forme el Expediente de la ciapa intermedia, con los denumentos antes indicades, el anto de enjuiciamiento, el requerimiente de actación decal, cobienco REMITIRSE AL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL de Fallo dentro del plazo de CUARENTA Y CCHO HORAS, como lo establece el seticulo 354°, incise 2), del Nuovo Código Protossi Penal.

V. <u>FIN DE LA AUDIENCIA:</u>
Silendo las 12:46 figras, consigno la prescrite audiencia de Contro- de la Acusarión, ser cento la gradacción del audie, procedió a firmer el seta, el Señor Acusarión, ser cento la gradacción de audiencia esignado. Julius y el komeciajosta Judiciei de Audiencia asignado.

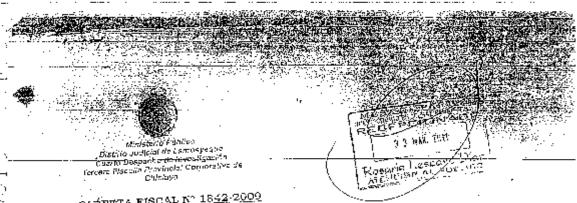
> Paval I Vascuer Tones caremana ce aumana as Name C2070/09 .e.d

> > The same with

gir. Viii's

14 2 m 1 m 1 m

3.4 Requerimiento Fiscal de Sobreseimiento.



<u>CARPETA FISCAL Nº 1842-2009</u>

EXPEDIENTE: Nº 4026-2010 Especialista: José Torres Ballena

<u>recuiere sobreseimiento:</u>

INVESTIGACIÓN DEJUZGADO TERCER SENOR JUEZ DEL PREPARATORIA DE CHICLAYO:

RAUL RIVAS DELGADO, Phospireial del Cuarto Despecto de Invostigación de la Cercara Escabia Provincial Pensi-Corporativa de Chiplayo, com domicilos processi en la cade M.M. Izaga Nº 116. Chiclayo; a Ud con el debido respois digni

:0<u>12021</u>719

De conformidad con lo establecido en el artículo 544° y signientes del Escone Proceso. Penal, luego de escotuedas las investigaciones es gorrespondientes, formulo Requerimiento de Sobreseimiento con respecto u Penal, luego de establecido de Sobreseimiento con respecto u Recursión instanciado acorte el impunado OMAR TINEO CARRASCO, con úsico Mecanica la culta de Companya la culta del culta de Companya la c gg la caman metaurada comen el implimo o DEAR TIMBO ORRRESON, con tisto (Boconira la Villa El Cherpo y La Salud, en su figura de Homicidio Cuiposo el Nigogracio de SABIMA MACALOPU RISCO; conducta previata y satiofonada en classique y segundo pártada del artículo 117º del Cédigo Penal.

DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO

	 : -	a mixto CARRASCO		
	Nombres :	OMAR GONZALO TINEO CARRASCO		
	Sexu :	Masculine	Ē.	
	Boxa Doc, de Identidad - :	36665863 . ₂₀₁₇ 0	~ ~~	
	Doc. de Identidad	21 de povionibre de 1970		
	Pochs de Vac	Hasmasa - Para		
	ъндат de Nac	Oda		
	Estado Civil	Casado		
	Grado de Instrucció	n: Superior		
	Profesiáti	Withhich		
	A COLORAGO DO POSTES	: Gumercindo y Mario Ferralna : Gumercindo y Mario Ferralna : calle La Faz Nº 205 - Urb. Remigio Silvo : calle La Faz Nº 205 - Urb. Remigio Silvo	a - Chicayo	
ō,	Nginhra da Pudres Dumicilio Resi	calle La Faz N° 205 - Urs. Reingu 5134 Residencial Laguia Biock 24 Dom 26	on . Chicave (
ľ	Пашили кел	constantial deguie Diver An Area -	5.5	
	Magazinallo Processi	Dr. Frendy Hernstelez Reng fo).	•	
£		Di. Finess see		
ď	en and an		याचे सिर्वे 🗷	
₹.	Calculate State Control of the Contr			

PRECISA DEL HECHO QUE SE ESUS CIRCUNSTANCIAS COMITANTESTEOSTERIORES

PRIMERO. Que, conferme a la impetación que plantean Yacely Ruiz Macalopu y Segundo Ruiz Macalopu, ambas bijos de la oucisa SABINA MACALOPU RISCO, de 58 años de edad, sua que intervenda quinturgicamente en la Osnica CODAS, por una herria umbilidad di Cia 24 de julio de 2009, en la Osnica CODAS, por una herria umbilidad di Cia 24 de julio de 2009, en la Comica confermante de julio de 2000, sin que el médico sinorio dada de alta di Cia Lunes 28 de julio de 2000, sin que el médico sinorio de baya esorgado rorgata alguna, ni tampoco se le proporciono la imputación le baya esorgado rorgata alguna, ni tampoco se le proporciono la della agraviada por eso con fecha 31 de julio de 2009, fue llevada unevamente de la agraviada por eso con fecha 31 de julio de 2009, fue llevada unevamente a la Cómica RODAS, donde tuvo que ser re intervenida el dia 31 de dubio de a la Cómica RODAS, donde tuvo que ser re intervenida el dia 31 de dubio de sectuada per el médico imputado OMAR TINEO CARRASCO, debiou o una sectuada per el médico imputado OMAR TINEO CARRASCO, debiou o una sectuada per el médico imputado OMAR TINEO CARRASCO, debiou o una sectuada per el médico imputado OMAR TINEO CARRASCO, debiou o una sectuada per el médico imputado OMAR TINEO CARRASCO, debiou o una sectuada per el médico imputado OMAR TINEO CARRASCO, debiou o una sectuada per el médico imputado Decenta Las Mercedes donde falleció el cia 11 de cocisa si Hospital Regional Docenta Las Mercedes donde falleció el cia 11 de Agosto de 2009.

<u>:</u>:-

)

ं

(1)

#0000

(__)

SEGUNDO: Que por su parte el imputado, OMAR GONZÁLO TINEO CARRASCO, manificata que respecto a la operación practicada a la ocesa el dia 24 de Julio de 2009, quien otorga el diagnostice presumivo ex el Dir. Rudas y que el se encargo de examinar a SABINA MACALOPU RISCO, verificando que se que jeba de delor abiliminal y presentada rumoración a rivel trimbidos, y se que obravo como resultado que se trataba de unas horma trimbidos diagnos obravo como resultado que se trataba de unas horma trimbidos diagnos obravo como resultado que se trataba de unas horma trimbidos del se estración, es aprien les Manifestados, que cata situación las nomicios o los familiares, a quien les Manifestados, que en la operación encorro que el contendo del sobo hormano em la habita de la operación encorro que el contendo del sobo hormano en salado (presa oblomica) operación el singuado, carrando el primer plano y historica revisando pera sobre el singuado, carrando el primer plano y historica revisando pera sobre el singuado, carrando el primer plano y historica se colore la maila para que cubre todo el acido herritado, de digita siguiente de la operación la ciongó el sita a la paciente MARINA de y ACALOPO RISCO.

FERCERO: Que, es médico invost gado refiere humbién que luego de 06 dias de la antervención quiningica, reciñe una Barnada de le CENICA RODAS, spins and ole que la peciardo SABINA MACALO-U XISOC, no se encontrate. cien de salud y tenie descr. evaluancele, procisando que era un caso d'atinto ad de la utimera uporación, pues se ustaba de un dobe abdominal ciluso, Cintensión abdominal y tequicardia, ante sam simeciar suginó una segunda. intervención quirungios exploratoria ya que presumía: perferencio de viscera huece on relection a la cirugia u otra enfermedad concyuvanto, sin coato edicional, realizando la pirugia con autorización de los familiares, el día 31 de julio de 2009, en esc ocasión lo praouco una Japanatomía a la patiente, verificande que no había perferación de asa intestinal delgada producto de la primara citugia, por lo qua procedio a revisar el apendico existendo apendicités perforada on unos 3-6 dias de evolución aproximanamento, viendo que también existia pus en el lado remuerdo, descubriendo una perforación gústidos en pared posterior, por lo que tuvo que cerrar una rafia de la pared camoral perforada masture desnais, terminada la ciungia comunico a los familiados de la pocisa los hallazgos encontrados, sugiriêndo es um ciaden géarnos-cair propogéns que propoghibledes de 06 mesas de vida, habienco toniae este campor conde lucos alors, truntendo el acto entraligico describadense on el Hospital Las Mercedes, el impatado senala haberle suministrado antibióticos, controlardo la infección y la perforación gáserca, temperándose relativemente la paciente, televando liquidos via oral, y controla la sepais, sendo que el decimo día post operacerio ha fallecido SABINA MACALOPU RISCO. Finalmente señala que el câncor que padecia la carea no pado ser detecando con los exámenes que se la practica para la primera operación, pues po sen los exámenes pertinentes; además que solo ha manipulado el opipión que estaba hamiado realizado a nivel del embigo de la paciente, que tampoco ha presentado no cuadro infeccioso la paciente antes de la intervención quirlingica.

Ó

٠.)

٠.`

(7)

1) 15

A040000

O

(_)

် ့

Ó.

 $extsf{CQARTO}$. Que, por su perto, con fecha 16 ao noviembro de 2009, ses médicos jegistas Kinnay Ventura Semmario, Cosar Gaspar Cabrojos Zapata y Lido Kabalwano Acuda expiden ol Certificado Módico Logai Nº 014169, concluyondo que la cansa de la umerte de la occisa Safina Macalopii Risco fito: $ilde{T}$ rombosmbolismo Pulmonar que se presentó en la occisa producto de sparisonitis y puncritis grave ocasionado por la perforadón gástrica causada y la pancreatitis enzimatica ascrotisarde. Que a fin de terre, un mojor conceimente sobre las conclusiones de los médicos legistas este despacho fisca, solicita una ampliación de esto informo poribial, stondo así, que los médicos legis as Duntie Jaime Limaylla Medina. Juho Gil Saavedra y Lido Zambrano Aduña, emilierou un segundo centificada mênteo logar de ampliación de su pronunciamiente arganado com al migroro 000894-PMW de fecha 22 de Emero de 2010, teniendo como base la información contenida en la Historia Clínica de la Clínica Rodas que corresponde a la occisa, el informa Médico Nº 116 del Departamento de gritugia del Enstital Las Mercedes y el promuciamiento antarigrocorto Sexpedido en el Certificacio Médico Legal Nº 014169, concluyando que si habo Sadebalo deber de caldado en el diagnostra y manejo de ambas misroenciones A Soliquinángicas. Que, por otra parte con certe Nº 064-CMP/CRVI., de Jeche 32 de agaizo de 2010, el Decano Regional del Calegio Módico del Perú, con sede en seguintes o, informa que los Módicos Dunno desmo Limaylla Medina, Julio Gli ≨aavadra y Lido Zainbrano Acquis Jimmy Venitra Seminatio, Cesar Caspar ීද්රීකිර්පාලිය Zapata, no třeneu ospecialidad, es decir, que solo estentan el Titulo हिन्दिराजहिंडोंकारों de Médico Citujanos, que estet que unuga la landicida de Medicida बहुतराजहांकारों que culmina con éxito la certera universitaria de Medicida

CUARTO: Que esi tembién por parte del abogado del imputado se ha recibida el Informa periodal de parte de leuha 17 de marzo de 2010, especialo por el for. Cesar Hirakana Nakayarna, Medico Cirujano con Registro Médico del Porti Nº 19764 y Especialista en Cirugia General, con Registro Nacional de Sepecialista Nº 10172, quien candinya lo siguiento;?) Durante s' proceso de diagnostico y tratamiento de la primera cirugia es evicancia que se ajusta a protuccios de abanción de diagnostico y tratamiento de la segunda cirugia se na actuado operarmamente y se ha realizado los procedimentos quintigias e na actuado operarmamente y se ha realizado los procedimentos quintigias nucesarios según los hullazgos descritos; 3; la pociente es confunción de interior, a un establecimiento de mayor complejadad para sobretamenta no buen criterio, a un establecimiento de mayor complejadad para sobretamenta y segunda cirugia lo crite sin higar a dudas dificulto el diagnostico-temprano de la ultima enfançabila crite sin higar a dudas dificulto el diagnostico-temprano de la ultima enfançabila. Si la alcera géstivos performas sobre programiamento randonido para sobretamento de una sobretamento de un sultima enfançabila, Si la alcera géstivos performas sobre programiamento randonido para sobretamento de una sobretam

<u>DHIGENCIAS ACTUADAS CON MOTIVO DE LA PRÉR</u> INV<u>ESTIGACIÓN:</u>

5

0

5

O

ر. ب رم

⇔ ?^

.)

<u>چ</u> : : QUINTO () de dispuestas las diligencias necesarias con la financia de auteritor canto la existencia del deliro de Hamicidio Culposo, como a responsabilidad mensi del investigado OMAR TINEO CARRASCO, so dene los signientes documentos:

- 1) La perfereción del denunciante Segundo Ruiz Macalopu, que obra a 3 33 a 36, hijo do la occisa, quien se ratifica en el conferedo de su denuncia, y precisa que él en compañía de su hermana acudiccon a la CENTRA RODAS, lievando a su madro por luerie delencia en la parte abdominal, el dia 24 de julio de 2009, siendo operada ese mismo dia por recompudación del médico OMAR HNEO CARRASCO, quest so manifestó que la cocisa había terédo una HERMA UMBILICA a siendo dada de Ays el 28 de julio de 2009, señalando que sio se seceto a ingún medicamento, vi lampeco dicta para la occisa. Que el ver que su madro no ovojona su salud, el día 30 de jusio de 2009, nuevamente la intornô elius, Caimpa, RCOMS, siendo atonoidos par el Dr. Rodas, gaien luego de revisor a la nocisa, les recota 62 dejas de ULCEMEK, y fioniendo tomació 98 vecca el día, retirándose de la Clínica y al summararie el medicamento entregado por el Dr. RODAS, su acadre resecciona advorsamente, su vientilo so lleno de aire por ess motivo nuevamente el cia 31 de julio de 2009, es internada en la CLINICA RODAS, dende es de nterverida e airurgicamente por el médico OMAR ION (O CARDASCO, y gi graine luego de la intervención na recome edade que sea trasladada la Especias al Houpitol Las Mercedes de Chiefayo, dende también labora e Spirmoutedo, pass la CLINICA RODAS no cantebe con los notoneles Spieceszi los pera un past operatorio, fallociendo en el Hospital al 11. de ្តីក្នុងgosto de 3009.
- La declareción de la denunciante Yacely Ruíz Macalopu, que obta a la 37 a 40, bija de la cocisa, guieta se catifica on of contenido de su demincia, y precisa que soudieron con su maore a la CHANCA RODAS. porque nadecia uma ruolto dolancia en la parto abdominal, el dia 94 do julio de 2009, siendo operada ese mismo dia por recumendación del marita OMAR TINEO CARRASCO, quien is manifesto que la occisa había terrido una HERMIA UMBILICAL, sicudo cada de alta el 28 do julio de 2009, señalando que no se ascaro ningún medicamento, ti tampoco dieta pala la posissi. Que al ver que su madre no mejora su salud, el dia 30 de julio de 2009, nuevemente la interné en la Clinica ROBAS, siendo atendidos por el Dr. Rodas, quien luego de revista a Ja occisa, les receta 02 cajas de ULCEMEX, y debiendo terrarlo 03 vaces a dia, retirandose de la Cliffica y al sumimatrade el medicamento entregado (por el Dr. RODAS) sa modificircacciona agreesamento, su vientre se llego de airo por ese motivo nuovamente el dia 31 de ju to de 2009, es internada en la CLINICA RODAS, fonde es intervenida quirgirgican, ante por el médico OMAR TINBO CARRASCO; y quien luego de la intervención ha recomandado que sea trasladada la occisa al ক্টার্যুটারে Las Menegiande Chicleya, dordenamisión ichosa স্বাটালুফারিরo, pues là CUNICA RODAS no contena can los materiales necesarios para திருந்து ஆந்திரு (paratorio, fellocience on e. Nospital el இது பெர்க Agosto de

3) la écclaración del imputado OMAR GONZALO TINEO CARRASCO, que obra a fa.120 a 124; quien mega les cargos que se le impulsar, y adomás precisa que respecto a la primera operación de la occisa, del día 24 de Jullo de 2009, quien oforga el diagnostico presuntivo es el Dr. Rucas y que el se encengo de examinar e SABIMA MACALOPU RISCO, estificando esta se quejado de dobar abdominal y presentaba tumoración s, nivel tambilical, y que obtavo como resultado que so tratoha de uno hermia umbilical incarcellada, que esta situación les comunicó a los familiaces, a quien los sugirió una intervención prirárgina, conde se le extraeria la horaia y nolocatia un maila. Que en la operación encontró que el contexido del soci herritarlo era epición (grasa cintominal) aproximadamente per 01 his y no habia usa intestinal, revisancio para sullar el sungrado, cerrando el primer plano y posteriormente coloca la maha pam que cubm todo el anillo hemitana, terminaman la citugia y dejando indicaciones. Que, responto a la segunda apercojón que era un caso distinto as se la primera operación, sues se instaha do un delor obdominal difuso, distensión chidominal y taquicardia, sole as a situación sugido una segunda intervolución quiringica excionatoda ya que presurnia, perforación de viscera husca en rejación a la cirugia u otra enfermedad coadyuvante, sin costo acicicnal, realizando la ciragia con apporización de los familiares, el día 31 de julio de 2009, en can ocasión le practico una imparotornia a la pariente, verificando ugio no habla perforación de asu intestinal deligida producto de la pfirmera ainigla, por la que procedió a revisar el apéridice existiendo Thendiatis perforada de unos 3-4 alos de evolución aproximadamente, gendo que terrición existis, que en si hado izquerdo, describilistido una Segundade gastana en paren pociarior, par lo que trivo que correi una el gargiorado: gástana en paren pociarior, par lo que trivo que correi una el gargio de le pared tumoral perforada més un diensje. V finalmento en el Hospita Las Mercedes, el monutado señala haberte suministrado agiábioticos, controlando la infección y la perforación gástrasa, recuperándose relativamente la panionte, tolerando Equidos via oral, y a gontrola la sepsia, sictudo que as discimo dia post coorstorio ha fallecido SA HMA WAQALOFU TESCO. Que al carcer que parlecía la occisa no pudo ser deteciado con los exérmenos que se la precisió pera la primera operación, pues no son los exámenes portinentes; además que solo ha manipulado el opigión que estaba hermiado teolizado a nivol del muel zo de la paciente, que tampoco ha presentado un cradro infeccioso la paniente antes de la intervención quirárgica

La declaración del tercero civilmente responsable, JOSÉ LUIS RODAS DIAZ, que pova a fall 25 a 127; quien senala que a la paniente SABINA MACALÔPO RISCO, se la realiza los exámenes previos a la operación del 21 de aulie de 2008, por intermedio de TECNOMEDICA, ya que tienen un convenio con cae laboratorio, y que ha tenide concemnianto de los hechos invostigados paros es propieterio de la CUNICA RODAS, y que en la segunde oparación del 31 de palto de 2009, le comunicaron que si explorar escontraron que la paniquie tonia un turnor gástrico penforado: y que tedo ham communicado e los femiliares de la occisa, es: también se tras ado a la pâciente al Hospita. Las Mercedes por la gravedad del Post

Historia de la Historia Climica de la Climica Privada RODAS, de la unusina de SABINA MACALOPH RISCO, de la 12 a 30, que $\mathfrak{O}peraturale prolongacie.$ Contesponde a la interpención quir impica practicada, é la cecisa el ma 20 अर्थिह jif io do 2009 y su postorez recuperación कृत्य ta, y también a su

23

ďή

10

•)

H

900000

3) la écclaración del imputado OMAR GONZALO TINEO CARRASCO, que obra a fa.120 a 124; quien mega les cargos que se le impulsar, y adomás precisa que respecto a la primera operación de la occisa, del día 24 de Jullo de 2009, quien oforga el diagnostico presuntivo es el Dr. Rucas y que el se encengo de examinar e SABIMA MACALOPU RISCO, estificando esta se quejado de dobar abdominal y presentaba tumoración s, nivel tambilical, y que obtavo como resultado que so tratoha de uno hermia umbilical incarcellada, que esta situación les comunicó a los familiaces, a quien los sugirió una intervención prirárgina, conde se le extraeria la horaia y nolocatia un maila. Que en la operación encontró que el contexido del soci herritarlo era epición (grasa cintominal) aproximadamente per 01 his y no habia usa intestinal, revisancio para sullar el sungrado, cerrando el primer plano y posteriormente coloca la maha pam que cubm todo el anillo hemitana, terminaman la citugia y dejando indicaciones. Que, responto a la segunda apercojón que era un caso distinto as se la primera operación, sues se instaha do un delor obdominal difuso, distensión chidominal y taquicardia, sole as a situación sugido una segunda intervolución quiringica excionatoda ya que presurnia, perforación de viscera husca en rejación a la cirugia u otra enfermedad coadyuvante, sin costo acicicnal, realizando la ciragia con apporización de los familiares, el día 31 de julio de 2009, en can ocasión le practico una imparotornia a la pariente, verificando ugio no habla perforación de asu intestinal deligida producto de la pfirmera ainigla, por la que procedió a revisar el apéridice existiendo Thendiatis perforada de unos 3-4 alos de evolución aproximadamente, gendo que tembión existis, que en si bado izquerdo, describilisado una Segundade gastana en paren pociarior, par lo que trivo que correi una el gargiorado: gástana en paren pociarior, par lo que trivo que correi una el gargio de le pared tumoral perforada més un diensje. V finalmento en el Hospita Las Mercedes, el monutado señala haberte suministrado agiábioticos, controlando la infección y la perforación gástrasa, recuperándose relativamente la panionte, tolerando Equidos via oral, y a gontrola la sepsia, sicudo que as decimo dia post coorstorio ha fallecido SA HMA WAQALOFU TESCO. Que al carcer que parlecía la occisa no pudo ser deteciado con los exérmenos que se la precisió pera la primera operación, pues no son los exámisos portinentes; además que solo ha manipulado el opigión que estaba hermiado teolizado a nivol del muel zo de la paciente, que tampoco ha presentado un crados infoccioso ha paniente antes de la intervención quirárgica

4) La declaración del terente civilmente responsable, JOSÉ LUIS RODAS DIAZ, que pova a fall 25 a 127; quien senala que a la paniente SABINA MACALÔPO RISCO, se la realiza los exámenes previos a la operación del 21 de aulie de 2008, por intermedio de TECNOMEDICA, ya que tienen un convenio con cae laboratorio, y que ha tenide concemnianto de los hechos invostigados paros es propieterio de la CUNICA RODAS, y que en la segunde oppración del 31 de palto de 2009, la comunicaron que a explorar escontraron que la paniquie tonia un turnor gástrico penforado: y que tedo ham communicado e los femiliares de la occisa, es: también se tras ado a la pâciente al Hospita. Las Mercedes por la gravedad del Post

 $\mathfrak{O}peraturale prolongacie.$

Hickoryopia de la Historia Climica de la Climica Privada RODAS, de la ustraine de SABINA MACALOPH RISCO, de la 12 a 30, que Contesponde a la interpención quir impica practicada, é la cecisa el ma 20 अर्थिह jif io do 2009 y su postorez recuperación कृत्य ta, y también a su

THE PARTY OF THE P

23

ďή

40

•)

H

900000

reingreso de la occisa a la Cémina Privada RODAS, del día 50 y 21 de julio de 2009, y conde se deta lan cada uno de los procedimientos médicos gracticados a la occisa, análisis, hollesgoa, ecografía, el formato de consentimiento informado para procedimiento quintirgico firmado por ins familiares de la agraviada y también el documento denominado EPCRESIS, done se detal e el motivo del traslado de la occisa si Hoopital Las Maiocrápa de Chiclaya.

25

0

ب

ve.

6.)

(9)

5) Le declaración de ROGER VICENTE SOLAR! CARCIA que obre a 's 41 a 44; quien en su calidad de Tecnólogo Vádico, señala que no se cuculonira facultado para amitir informas técnicos solo linna y amita los resultanos de los examenes ofínicos, conforme lo ha hacho en el presente naso en los análisis solicitados por el medico tratante de la paciente SABINA MACALOFU RISCO, previos a las intervenciones.

quirárgidas del 24 y 31 de julio de 2009.
7) Carta Nº (77/09,D.C.), dirigida al Jefe de la DIVICAJ - FP- CHICLAYO, de facha 93 de Cohubre de 2009, que obra a fa. 81 d. 83, romifido por Roger Schari Gordia y Antonio Pakamo Cacres, en representación DE LESAME, Defensona Legal de Sainó y del Acto Márico, y en el documento precisan que "La profesión de l'echólogo Médico no es sufficiente precisan que "La profesión de l'echólogo Médico no es sufficiente presumitivo y/o definitivo porque: al Las ordenes médicas entiridas no refieren la presunción diagnostica, el NO se examina a los pacientes, el No se ha terrido acceso a la historia elímica y aux

Sidimos (signos, sincomos) y os otros exámenas de nyuda diagnostica. 8 Ep. Informe Módico Nº 116, expedido por Dr. Lara Vigo Vargas, del Colorgar amento de Cirugia del Respital Las Mercades de Cirugia, que 145 fibra e fa 79 y 80; on este Commento so dotable los exámenas de Ghadayo, que Sabragostico, instanciento, evolución y diagnostico final de la cocisa SADINA MACALOPU RISCO, desde su ingreso al Hospital el dia O1 de 150 agosto de 2009 hasta su deceso e día 11 de agosto de 2009.

graticamento tenico es función del médico realizar la cometación obtro la

El cordificado de Necropale de la persona de SABINA MACALOPU E RISCO, que obra a fa. 92, practicado con fecha 1. Co agosto de 2009, or la División Médico Legal de l'ambayoque.

10) El protocolo de sutaposta Nº 162-2009, de fecha 11 de agosto de 2009, que obra e as. 93 a 98, y en el que se concluye como causas de la muente. Edome y Concestión encefálica y multiviscoral y Tremboembolismo Pulmonar y como agente causal: Aeuplasia Primaria. Gastrica.

11) El Cartificado Médico Legal Nº 014169-PMF, de facha 16 de noviembre de 2009, que obra a fa. 99 e 101; y en el que concluye que la carras de la muerte de la occisa Sarina Maudiopu Risco fue: Tramboembolismo Fulmonar que se presenté en la occisa producto de la peritantite y panerona grave consignado por la perforación gúarrica causando y la punciocaticia ensignática respontamente.

12) III cerrificado médico Jagal de ampliación de prominiciarionio medico legal número 000894-PMP de fecha 22 de Enero de 2000, que obra a fa. 181 a 184; terior de como base la información comenida so la Historia Ofinica de la Clínica dedas que accesponde a la cocisa, el informe Médico Nº 1.5 del Departamento de cirigia del Hospita: Las informe Médico Nº 1.5 del Departamento de cirigia del Hospita: Las mises Morcedes: y el granuncia miento manterimpento expedido de el El Derificado Médico Legal Nº 014169, concluyen que se habo indenido de el proposicio y monejo de ambas interpendentes de al diagnostico y monejo de ambas interpendentes de el diagnostico y monejo de ambas interpendentes de el proposicio de el proposicio de la completa del completa del completa de la completa del la completa de la completa d

- \

un delito culposo, os que la conducta haya inobactvado una norma de cuidado, y que esta e su vos, haya generado un riasgo paridicamento deseprobado con aplicad de lesión al bien jurídico tutelado.

3,1.2. Que, e tipo objetivo de los delitos enliposos o impracientes exige<u>lla</u> prosencia de dos elecciones aj la violaçãon de un debes objetivo de cuidado, plasmado en normas Jurídicas, normas de la experiencia, normas de aste, ciencia o profesión, destinadas e orientar d'ligertoments el chrapertamiento del individuo, y bi feproducción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevanto que se ha materializado en el resultado lesivo del bien juridicos. En terminos, jurisprudenciales, se enticida por deber objetivo de cuidado al conjunta de reglas que debe observar el agente mientros desarrolla una actividad concreta a título de profesión, acupación a imbustria, por ser siemental y actorisible en cuaa caso, como indicudores de perícia, destreza o pradencia. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación siebe completarac con la denominada "relación de ricago", de que el resultado lesivo acaceldo sea la efectiva concreción del riesgo no permittido creado por el autor, y no por otto factor ajono a su asseria de organización, que pueda provocar la ruptura de la suprutación objetivas. Como requisito subjetivo del tipo, se exign la existencia de una conducta culposa, es donir que la acción se grealice en forme imprononto, nogligente o por falta de pericie, por e 134 Salts del sujeto activo. Que nor otra purte, pare dotorminar el deber do cultisado se parae de un oritorio objetivo, en el sontido de contra. De con un baremo o medica objetiva, que permitirá el juez anallzor la conducta concreta, frente aquella que hubiero ejecutado un a "hombre prudence"... Bi la somanión del sujeto infractor se É encuentro dentro del marco de conducta que la biese ejecurado el humbro prudonte (baremo), el deber do cuidado no na sido violentado...".

 3.1.3. Que, en los dolims imprudadtes lo delikas dolposos, el elemento resaltante y diferenciador, con los delitos didosos, radica en el tipo subjetivo, es decir que an la imposidencia no ac idencifica un conoclimiento absoluto, de jos elementos, objetivos del tipo penal, sino tan sele una posibilidad del conceiniente pero gue no acunta al resultado lípico, seno um sejo a la infraeción. As la norma, de cuidado, este es que la falta de cuidade objetivo en el ámbito de celación con donde interactive of son humano, en este sentido huy que procesu también, que la parée objetiva del mpo improdente tione froz clementos, a) la infracción de la norme de enjeade, b) el costillado típico, y e) la limbúración objetival señalando que la

44 ()

٠...

^{*} R. N. (2788-77) Stills (equal). Ancash, NYALIOS RODRIGUEZ, Constants (farling) ROBLES BRICERO, Meri Stizaboth Mulemas Tentencias Degméticas en la Palign Mendia Fenal de la Corte Supreme $G_{
m alog}$ 9aridka, 1. ma $_7$ 2 $_9$ 05, $_7$ 7 $_{
m fit}$ \sim

CONA CORRORA FRONRE. Afferso Real. Quiecles Femal Parte Especial. (nam.). (OLIMSA, Segunda reinfolosion Lifes, 2001. 189, 179.

LAND LAYICUNCIO PERRUROS, PS. 15. <u> विकार ते कृष्टिको, अकान Cler</u>ard... Rinas Juidje, स्ट्राहर,

ausonora de algrano de astos cierrantos tiene como consequencia necessaria, que el comportanionto de convieria en atipido, pues se trata de elementos copulativos nocesarios, lo que oxige su presencie total pios. la configuración del comportamiento oglypsy.

a 22 . . .

3.1.4. Que en ese orden de ideas, y expuestos los habras que son maioris do investigación se riene, que uxistan husta pes a<u>ctas médicas i oran</u> della dos y que succeieron previos a la muerte de la persena de Sabina Macalopu Risco que es necesario analizar detalladamente, a efectoe de sustantar lla ino responsabilidad(MOTIVOS DE LA NO ACUSACION) pagal del imputado OMAR GONZALO TINEO CARRASCO, en la presente investigación y que a continuación se detallan.

() ()

O

=

 Le intervención quirárgica del dia 24 de julio de 2009, en la Clinica privada RODAS, por parte del médico Omar Gonzalo Tiaeo Carrasco a la occisa, y que fue por presentar una hemia umbilical incarcelada y Eegar en estado de EMERGENCIA:

Respecto a este acto médico se ha llegado ha determinar que no axists intracción de, debet de noidade(diavalor de la acción) por parts del imputado OMAR GONZALO TINDO CARRASCO, porque se dien intervino quirargicamente a la occisa SARINA MACALOFU RISCO, com el objetivo de proteger un bien jurídico on vital importancia como es la vida, también en esta operación adonto todas las medidas de precatorios provia como sono oramones auxiliares previos, avaluación del pacidate, el agnostico emiddo en términos pracisos y la operación se deveron adequadamente, es decir, si birm ol traputado soció deturo de una situación de patigrajaporación) este puede controlars, y dominar, conforme se puede apreciar en el resal, ado cue es el beneficio en su sajud no a paciento Sabina Macalopa Risco, pues el día 24 do julio de 2009, ingresó a la Clinica RODAS, aquejada de un filata nafot abdominal, y con un diagnostico de barcio embilical incercoladar, slendo operada de emergencia?, confirmació al disgensilico con la oberación quirtugica, sinembargo, posteriormente, con fesha 28 de julio de 2009, la paciento sello ceminando, Lankilén conversaba con sus familiares. y comia, sicudo una operación exicoso, conformo han sobalado tert sig mette las deminicantes, en resumen, el proceso es diagnos/ico y instatniento de la primera cirugia por parto do Or-

Part. 12: del <u>Colegio Media, del Perà - Código de Édea y Deportológica</u>. Amo mádico es torre ención o «Cajursición que cestiva el elédico en el ejercicio de la procisión médico. Hande entenderse por tal, los estos de triagolàxico, recapéntica y promógico, que real xa el médico, en la atención integral do pacientes est como los que se deriven directamente de Estas. Las actos méritos mendocados son de exidia vo-<u>gionisio del profesional médico.</u>

la ficultà uminima I, es una patologia quintagina dicocente y ganeralmente es componialica, .<u>2019 ഇ</u>യർട്ട് താരെ ഒരു ശാന വിമാരിക്കാം കെ താരിയുന്നു. ഇത്തെന്ന പ്രത്യത്തിലെ ലീ ചെയ്തി കണ്ടത്ത് **ഒട**്

- Omat-Gotzalo Tinco Carrasco, matizado el dia 24 de julio de 2009, en la Cónica Rodas, se evidencia que se ajusta a proteccio de alención mádica. Que, en care estadio rambién de excesario analizat que a bien em certificado médico logal número 000894-PMF do fecha 22 de linero de 2010, se amplia el promundationto médico sobre la muerte de la agraviada, fertiendo servo Dase la información contenida en la Historia Ofinica de da Clinèr<mark>a Rodus que c</mark>orresponde artia paulsa, el infolunz Médico Nº 115 del Departemento de caragia del Hospital Lea Moroades y el pronuncismiento anteriormento sapedido en el Contificado Médico Legal W 014169, y se optichnys que si habo indebido deber de cuidade en el diagnosion y manejo de umbas intervanciones quihúrgicus, por otre parte, también se debe valorar la información proporcionada por el Decano Regional del Colegio Médico del Peru, cun sede en Chiq ayo, quien senala crae les médicos que apietizat, este promundamismo Dr. Durine Jaime Limaylla Medina, Lido Zambrano Abuña y Juan Francisco Giles Seevenha, no tienen especialidad, es decir, nue solo ostentan el Titulo Profesional de Módico Chriganos, que es el que etorga la Universidad a todo prolosiunal que culmina con éxite la outriera universitaria de Medicina Pormane, conforma se señala en la carta Nº 054-CMP/CRVII, de feche 02 de marso de 2010; debiendo ponderarse con la pericie de perte, espedida por un gaspodialista en Cirugia General, como es el Dr. Coser Hirakara (Nakayama, Médico Cimjano con Registro Médico del Porte M 19764 y Especialista en Cirugio General, con Registro Manional Sigle Repocialists Nº "0.7%, y qu'en concluye le siguiento:1) Affurante el proceso de diagnostroo, y Instrumento de la primera Augia se evidencia que se afusia a protocolos de atención de allaha palologia descritos en la llienatura médica; 2) Durants el Ĝoroceso de diagnostico y tratamiento de la segunda emigia so ha factuado oportunamente y se ha realizado los procedimientos Mutráryjoss necesarios segán los hallazgos descritos; (3) la panlente lis conducida, con baco critego, a un establecimiento de mayor complejidad para sclucionar la condución de la misma; 4) liciste un vacio de atención no registrado entre la primera y segundo árugio. la que sir, lugar a dudas dificulto si diagnostico temprotus de la ullima enfermedad y E) la ulcera gástrica porforada sobre una malyarmación congénita (párarese divisum) que condujo a pancreaillis aguda son una consecuencia de eventos fortuitos dificiles de prever y tratar, segulãos de una alla mortalidad. En resumen ad la ponderación de ambas peridas, esta despacho fiscal, considera que prevalece la de parie, la del Dr. Cesar Hirakata Nakayama, Métino Cingiano con Registro Mérico del Parú Nº 19764 y Especialista en Cirugia General, pues es olorgada por un mérico espacialista da Catagia General, y quien confirms que la actuación del médico Oula: Conzalo Tineo Carrasco, respeto las reglas términas improcetas por tos

0

· :

Ü

٠...

٥

Las rogins demass non ignelles prepadpujonen, jurifican in co, que regidos una determinada actividad econóficial socialisticos de la estimienta estimiente en esta de la estimienta en conforma de una conducta, las cumidades que se baquel Establici en el resemblo de una actividad o ol control que so describiros sobres un sector del tráfició de Establici en el resemblo de una actividad o ol control que so describiros sobres un sector del tráfició de Establici. Se entiende que las reglas récursos braces existinada en el la respeción desputa per que un que se controle uno ya existente que, por la

articulos 4년4,441, 45억 (484, 479, 489, 45약 58), 81° ý 34° del Código de Áfice y Decritología do Colego Médico dol Ferd, ya que a los familiares se les informo de la in ervención módica que iba a practicates, conforme sparece (a socumento da fabba 24 de julio de 2009, demontanado: autorización para operación, o mismo que esta succizado por SECUMDO RUIZ MACALORU; también is evaluación, diagnóstico y tratamiento de la occisa que rcalizada de kurna personal por el médico Omar Conzalo Tinco Cerrasco y di Dr. Udać Lais Rodas Diaz, propietario de la CLINICA RODASIO, rambién el diagnostico otorgado a la paciente fue er términos pracisos¹¹ como hernis umbilicel incarcelada, además ha tenido en cuema dimante el periodo de observación post operatoria, que la paciente no reporta incidente anormal, y al vor que tenia una evolución favorable se le otorga el alta; en contlusión al hoberse respetado todas las reglas técnicas provistus pare la stención médica y posterior intervención quitargica por perte del investigado, es de imera ene se desvenece musiculor quetensión incommutaria por este omo médico, practicado por al imputado Omor Conzalo Tinco Carrasco, quien además os ente tampién la especialidad de MEDICO CIRUGANO GENERAL; pues su actuar en sura acción poligrosa, como es la intervención quirúrgica e la occisa, con la finaldad do recuperar at salud y protege: un bien juridico de vnal importancia numo es la viea, la praeticó adoptando les pedidas de contro y pronaución previa, comostrando que so comducta respeto el dehot objetivo de calcado, en so celera de deminio y además ha sido catateleso y pradente en su cambiota, es decir no kulto infracción a la norma de cuidade.

Di internamiento de la occisa en la Clínica RODAS del día 31 de Julio de 2009, por presentar tumoración gástrica en cara posterior perferada, apendicitis aguda perforada, y peritonitis generalizada:

Respecto a asto acto médico se ha llegado na determinar luego de evaluar cada una de las acciones del médico Omas Gonzalo Fineo Cacrasco, que no existo infracción del debar de diidado (disvalor de la accion) por parte del impritado OMAR GONZALO TINEO CARRASCO, al Iratar a la occisa SABINA MACALOPU RISCO,

naturaleza y utilidad. En resna su son regulacientes que buscan mantenes una set vidad suel a determinada demos de gos parágodons del nesgo permitido.

Art. 43° del Octogia <u>Média del Perú</u> — <u>Oddigo del Báco, y Teontològica</u>. Toda triervenciata o succelimiento addico (che ser realizado con el concentímiento informado del paciente. Ello consiste en que el medico i farma completa y classificado a secion e sobre el procedimiento y realizar, completa una la información ha sido entercibile con éste y, finalmente, el ganiente consignie de con autoristica.

use la información ha sido entera july par éste y. Finalmente, el periente consisten e con autonomia.

Art de las <u>Colesia Mádico del Perio l'Código de Falca y Deputojógica</u> de evaluación, diagnée en ly sustantento del periododos ser rectivados pur ul médico un forma personal, y no la bayés de rendros qui médicos o de medicy de comunicación, o la esquiero que ástos sea que excepción de la teleproducida.

Au 147° dei Coligia Modios del Peri Conjus de finna y leografiques. Il diamandido debe sur principal de la conferencia production de la conferencia production de la conferencia del la conferencia de la conferencia del la conferencia de la conferencia de la conferencia de la conferencia del la conferencia de la conferencia de la conferencia del la c

()

5

lungo que ingresara a la Office Privada RÓDAS, transcurrido $\overline{\rm US}$ dias de la primera operación, y presentaba en esa ocasión fuertes doloricias en el ombigo, siendo atendide por el médico investigado, quien después de evaluario, seivilo como diagnostico Tumor Gustrion Perforado y Parlitmilia Generalizado y recomendo una montrotomia exploraistici¹², confundo se consigna en la His<u>loria Climoa d</u>e la occisa¹³, que luego de esta acción, so procedió con la intervención quirtirgica de omergencia or contrandos, conformo al reporte operatorio de la segunda cirugia de la paciente Sabina Macalogo, Risco fumeración gastrica en cara posterior porforada, spendiciris aguda perforada, y peritoritis generalizada, que concide con el informe del protocolo de mecropsia, que confirma la presencia de una tumoración gástrica en la cara curvatura atenor próxima al pilo e que se extiendo a la pared del dicelena y masa atherida filmemanto a lo largu do la cunvature mayor hacia el peloro, además de edema marcado y nombo embolistan pulmonia, y que so databo en el imforma amalempopacifugico, denda se describo s nivel do estoração, epiplôn y maso adhetida, edema y congestión, Ulnera ngésirang pertonadals, newrosis grass estatuétive parterentica y panereus divisumia, en conclusión, el proceso de diagnostica y trafetniento de la segunda cirugia con perte col Or -Omar Conzalo Pineo Carrasco, realizado el dia 31 de juño de 2009, on is Clinton Rodan, se evidencia que se ajusta al protocolo de alsoción mádica. Que, edemás se sustenta en lo señalado por el médico especialists, quien refiere que la uluera génirica perforace soone una mallormación congénita (pencreas divisum) conduio a percueatina aguda de la paciente Sabbra Macalopa Risco, y es ana consecuencia de oventos fortuitos difíciles de prever y tratar, seguide ce una ana mortslidad y que si bien puede diferir del diagnostico que pueda otorgar otro médico, un al momento y en el caso concreto, el correcto para el médico i vestigado, ero el citado lineas erriba, y que de ninguna mignera puede répresentar un appar pulposo y negligante por

³ Art. 73º del <u>Coregio Médico del Perí. Código de Éd</u>ea y <u>Deportológica.</u> E) ado médico que realiza el profesional, médico debe estar sinderitado en des historia alfados versa y apropheta. S. médico depense pridej oso es su confección y usa y ac ceberá in liús aprecisamentes o juscios de vatur o información, que el proceso de vatur o información.

sos sima a su propósi o "" An 1455 de <u>Unicolo Médico del Perú - Cédigo de Séco y Decatológica</u>: La aval seriar, diagnóstico y "" An 1455 de <u>Unicolo Médico del Perú - Cédigo de Séco</u> y <u>Decatológica</u>: La aval seriar, diagnóstico y tratamiento del paciene del come realizados pur el médico an forme passena", y ao a través de terceros no médicos de pedica de comunicación, cua esquera que éstas esan, e excessión de la leferhado de 15 La miscra géstrica, es de presentación de properte en mayore de 50 afins de card asociado e infrección de

La nicora gástrica, es de placontación fracente en mayore de 50 afins do caid asociado a infección de A pylon, nos de extentiamentarios no estamideos. Las nicenas tópticas, has llegado ha conventas cosi en midato característico de la llantela vida dividizada, nivervindose cada en en mayor per ciento, jugar fosa vol, el sues completia ions, el tabaquismo, in coso, el pad indisprepidado de la aspirina ha magor de exaperada de alcohol. Las complicaciones des macroates som performado, sangrado y observación, dentro las dos propertal acida pretentan el a nicetad del La interio gástrico perforada, es un casión, divido agrido que se procenta con doto plutaminal. Su diagnostico es princi almente el pictos rediológico graquero cambición general caracterías de tratamiente quiringian de election cárático. Santido de meil caractería estimica de extintón, sectido de meil caractería actualmente.

parene de gription, seguido do medicatoram actividenteses.

To parenesa di gampi es la rieliformación congenita mos fisournes del párioteses, oc profeso, par une alteración de la misco de los generales que estadomación de la misco de los generales que estadomación de la misco de los generales que estadomación y se principal ajatomación de la contrata de los generales que estadomación y se principal ajatomación de la contrata de las generales que estadomación de la misco de las generales que estadomación de la misco de la contrata de las generales que estadomación de la misco de la contrata de las generales que estadomación de la contrata del la contrata de la contrata del la contrata de la contrata de la contrata de la contrata de la contrata del la contrata de la contrata de

00004

10

+ 5

₽

parle nel investigado. Además debemos indicar que existo da verio de atención no registrado de la paciente Sahina Macalopu Nisco, critte la princera y segunda cirugia le cue sia lugar a ondes dificultà o diagnéstico tempreno de la ultima enformedad. El vacio de aleación se debió a que la paciente no selució a los controles médicos por su cirquano, sino que fre controlada por un profes<u>ional que no participo de la cirugia, ignorandose la</u> medicación que recibió en les cisa sucesivos. Tipalmente, as Sobs tenes on curate, que el imputado, ha conqueido a la pamente Saltina Macalopu Risco, con buen criterio a Hospital Decente Las Mercodes de la ciadad de Chiclayo, establecimiento de Salun Pública de mayor complejidadi", y contorme al informe médico del Hospital Las Metocuca, describe tolerancia a la via oral at sexto dia, dismes, melana (sangrado en heces), que se aconila con paidez llevando una anomia homorrégica aguila saguida de materis.

0

0

: 1

0

. ;

()

بت

O

4

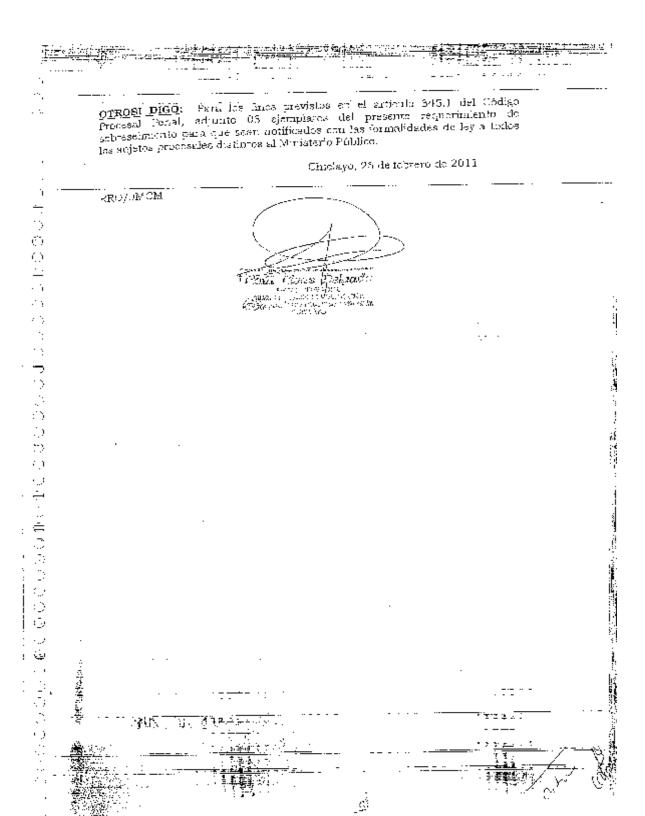
Ö

En est segundo, al médico investigado actuo conforma a los parametros que la impone a lodo profesional de la salud/Médico; el Código de Ética y Deontologia del Colegio Médico del Perú, y issuaiém a Ley General de Salud M° 26842, que obliga al médico instante que antie la sospecializada, deberá lomistr al patelogía que requiere atención especializada, deberá lomistr al naciante a un cartro o a un médico calificado, conforme asi fre la actuación del medico investigado, que otra parte de los actua actuación del medico investigado, que otra parte de los actua negligentes denunciados, no se tieno mingún e emedio de conveción que hayan presentado en la realidad, pres no hay minguna contesa que actua actua de parametros fici deber objetivo de cuidado, y el becho investigado represente un caso fortuito, que de minguna manera puede se salidacións al investigado OMAR CONZALO TINEO CARRASCO

Que, en conclusión, respecto a los haches imputados al médico investigado OMAR TINEO CARRASCO, brego de las deigencias realizadas a nivel de cuvestigación preliminar y preparatoria, se ha determinado que no existen elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamento el enjuiciamiento del imputado, por lo que de conformidad con el articulo 344 inciso 2; Eteral di del Cédigo Procesal Penal, de que solicido di SOBRESEDMIENTO de la presente causa y que se proceda al orchivo de los actuados, apulandose los antaccientes que pudrera baperse generado a, impuredo en la presente causa.

POR LO EXPUESTO:

Solicite a ustad sofora Prez, proceder coafferme a lo establecido en el ert. 340 y seguientes de Cónigo Procesa. Penal y en el econtumidad declarar funcado el presente legi erimiento de Solt essemmento



3.5. Audiencia de Citación a Juicio Oral.

EXPRIMENSE 134026-2010-35-3706-JR FE-03

JUCK : MARIA MERCEURS DOMIN GUEZ HUAMAN

ESPECIALISTA : : EVA VASQUEZ VASQUEZ MINISTERIO PUBLICO : : RIVAS DEL GADO, RAUL

IMPUTADO : TINEO CARRASCO, OMAR DELTO : HOMICIDIO CULPOSO AGRAVIADO : MACALOPURISCO, SABINA

AUTO DE CITACION A JUICIO

Resolución Número: UNO Chiclayo, ocho de julio Dol año dos mil quince.-

(1)

 \odot

Ċ

 \odot

 $\overline{-}$

j

₩

60

AUTOS Y VISTOS: Por recibido el cuademo de Espy Intermedia Nº: 4026-2014-0-1706 /R-PE-42, 4026-2014-44, 4026-2010-83, 4026-2010-4, remitico por el seño: linez del Torcor o Jugado de Investigación Proparatorio del Castrito de Chiclayo, y CONSIDERANDO:

PREMERO: Bl. señot Juez de la lavestigación Proparatoria ha cumplido con lo dispuesto en los atificios RSI, 352 y 353 del Código Procesal Penal, esto es ha efectuado el control de la acusación an la audiencia preluminar emittendo el serio da enjuiciemiente respectivo.

SEGUNDO: R. La ito que va a ser materia da jungandante por esta Juzgado, as al datito CONTRA LA VIDA ED CUERPO VIDA SALUD en la medalidad de HOMICIDIO, timificado en el segundo párrafo del articula. 111 del Código Penal.

TERCERO: Este Juzgado Uniperconal, es comoctente para conocer la presente causa a tenes de la dispuessa en el acticulo 28º minera. 2 del Código Procesal Penzi.

CUARTO: Emidio el acto de citación a pricio debe cumplirse con lo dispusso en los artículos 136º y 137º del Código Procesal Perel.

Pur les Consideraciones antes expuestas y siendo el estado del procese, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 355° del Codigo Procesal Ponal; SE RESUBLIVE:

1.- CITAR A JUICIO ORAL al acusado libre, OMAR GONZALO TINEO CARRASCO, como autor del deligi CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO, tipificado en al segundo pártafo del articulo 111 del Código Penal en agravio de SABINA MACALOPU RISCO, que se realizada as la Salu de Audiencias número CINCO (08) obicado en el Sagundo pára de la nueva sede de excluite Superior do Justicia de Lambayaque, (averida fosó Econardo 1971/2 155 - Centro Civico en Chichapo), el dia DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE a boras. OCHO Y TREINIA DE LA MAÑANA.

Maria Heades Brillian Headen

STEAMS STEAMS STEAMS

- Al acusado, OMAR GONZALO TINEO CARRASCO, er su domicido real ubicado en la MZ D'LOTE 68 DE LA URBANIZACION EL INGENDERO HE CHICLAYO; bajo aperciolmiento, de ser declarado rea condunaz y ordenarse su conducción compulsiva en caso de manistencia a juicio.
- Provincial CESAR AUGUSTO CELIS ZAPATA, és la Tercera Fiscalio Provincial Penal corporativa de Circlayo, can domicilio processi en la CALLE MANUEL MARIA IZAGA NUMERO 115 CHICLAYO: bajo apercibiralento, de poner en conocimiento del fogare de control del Ministerio Público en laccimencia y de ser excluido del juicio y requerir 4 Fiscal Superior en Groba, desigare su recomplaza
- A' apogado del acusado costor, FREDDY WIDMAN HERNANDEZ RENJIFO, en su domicilio procesal ubicado en la RESIDENCIA AUGUSTO B. LEGUA BLOCK 24 DEPARTAMENTO 203 -CHICLAYO: Dajo apercibimienta, de excluirso de la detensa y nombrar en su reemplazo un nuevo abogado Derenso: Público, de verificarse los presupuestos del inciso 5 del artícula 359º del Código Procesal Penal, un concombancia de los incisos 3 y 5 del artícula 85 del codigo scoludo.
- c) Al tesugo SEGUNDO RUIZ MACALOPU, ca su fomicilio real CALLE CUZCO NUMERO 296 PP.JJ. MIRAPLORES DISTRITO DE JOSU LEONARDO ORTIZ CHICLAYO, bajo apercibiniecto, do ordener la conducción compulsiva o prescindir de su doclaración en caso de inexistencia.
- d) A lia testigo YASELY RUIZ MACALOPU, les su dominillo seal CALLE CUZCO NUMERO 296 PP.IJ. MIRAFLORUS DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO; bajo apercibimiento, de ordenar la conducción compulsiva o prescindir de su declaración en caso de inasistencia.
- e) 4. la testigo YASELY RUIZ MACALOPU. et su domicilio toal CALLE CUZCO NUMERO 296 PP.JJ. MIRAFLORES DISTRETO DE JOSE LEONARDO ORTIZ -CHICLAYO; bajo apercibimiento, de orderat la conducción compulsiva o prescindir de su declaración or usan de inasistencia.
- f) Al lesago ROGER VICENTE SOLARA GARCIA, en su demicilio laboral CALLE MANCO INCA NUMERO 201 URBANIZACIÓN BANCARIOS CHICAYO- LABORATORIOS TECNOMEDICA; bajo apercibimiento do ordenar la conducción compulsiva o prescindir da su decistación en caso de inscistencia.

g) Al lestigo JOSE LOIS RODAS DIAZ— en su commilio labora CALCE ALEONSO UGARTE NUMERO 641 - CHICLAYO; bejo speroblimiento, ce orientale la complucción compulsiva o prescindir de su declaración en caso de parietrosia.

b) A los poemos médicos JUAN FRANCISCO GILES SSAVEDRA, DUNNE JAINEL LIMAYMA MEDINA, LIDO ZAMBRANO ACUÑA, JENNY

CANGAR Eva V. Joe Vasquaz saken date Vandar Jugar de Orientsonal pur de Care Care Ma

ひのう ひりる

÷

. ..

7000

;

 \vec{z}

ROSARIO - VENTURA SEMINARIO, CESAR GASPAR CABREJOS ZAPATA , a migras se les moi idada en su domicilio laboral División Medico Legal de Chiclayo, CALLE TARATA NUMERO 388 -CHICLAYO, bejo aperoit miento, de se i conducidos compulsivamente en caso de inssistancia. Asimismo, ante la imposibilidad de esistencia de los peritos médicos combrados, la División de Médico Legal de Chiclayo, puede dasignar peritos especial zeños en la misma matoria de conformidad al articulo 481.1 doj Código Procesal Penal, a fin de que concurran al juido al expilicar el examen perioial practidado.

- Al perito medico CESAR HIRAKATA NAKAYAMA, en su demicifio laborai. CALLE CORNELIO MIRANDA NUMERO 198 BLOCK E DEPARTAMENTO 502, CONDOMINIO RESIDENCIAL FRANCISCO BOLOGNESI - CHICLAYO; bajo aperaibimiento, de ordenar la conducción compulsiva o presciodir de su declaración en coso de masistencia.
- SOLICITESE, los an contenies Penales del sousado, oficiándose al Registro Distrital do Condenas para tileho efecto.
- 64. TENGASE PRESENTE, que ex obligación de la representante del Ministerio Público obsilytivar en la localización y comparacetriz de los testigos y perios que ha propuesto peru el juicio oral, debiendo hacer las contilitaciones que corresponda a Parde que la presente andionois no so finistro
- 65. LA ESPECIALISTA LEGAL, ESPECIALISTA DE AUDIENCIA y ASISTENTE JUDICIAL deberón cumplo estrictament sus obligaciones conteméss en les nemerales 1, 2 y 3 del articulo 3555 del Código Procesal Penal, debiendo a partir de la lecha tomar todas las modidas necesarias para la correcta notificación y emplazamientos de los sujeros proceseiras, esí como realizar las coordinaciones vía telafónica o a través de qualquier atro medio no sólo para la asistencia de los sujetos procesajos al lugar donde se realizará al Juzgamionto, sino también pary que se enente con les medios técnicos de raproducción sudiovisuales que se grapilegan gaga la accuación de la penebe ofrectida por las partes, bajo responsabilidad funcional su caso de increapibricado.
- Co. FORMESE EL EXPEDIENTE JUDICIAL, con los medios do proces admitidos en el su o de enjuddamiento, así canno el CUADERNO DE DEBATE con el auto de enjuicismiento, el auto de chación a justio, sos registros que se realizen durante el juicio oral, así como las domás resoluciones que se diecen basez la sentencia.
- 07. PONGASE A DISPOSICIÓN, de los sujetos procesales el EXPEDIENTE JUDICIAL on la Oficina del Asistenie de Causas Jurisdiccionales, por al plazo da CINCO DIAS, para los efectas a que se contrao ol enticolo (37º del Código Procesal-Penal.

18. PRECISESE que plando desarrollo integro de la audiencia, será gravada en sucho.

cion a los sujences 09. NOTHFIQLE:SE la presente resolucion a los sujetos processios.

ovania saat 73 Heanish

3.5 Audiencia de Juzgamiento de Proceso Común.



🍱 🖳 POTSER JODICIAL DEL PERÚ Joseph Generalite Pro Augustic

> CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDO JUNGADO UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE CHICLAYO y VERRENAVE.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIKNCIA DE JUSCAMIENTO

9

 \odot

(r)0

> ٠.,_٠ 7)

ė. 🚗

: ;

... 1.7

():

1.-<u>INTROSPOCION:</u>
Far la ciuded de Chichgor, suende les nobe con treinte menules de la mañana. Sel dia discienho on to conded de Chickero, stende las mino con treinto mentales de la mañana. Sel dia disciente de satiombre, presente da la min de sucientes minero CNCO la selectric ques del Segundo Juagado unipersonal de Chickero CROLLIA PAOLA TARRILLO ALVAREZ, a fin de flevri a cribo la ADDIENCIA DE JUZGAMIENTO, en s. EXPERIENTE Nº 04026-2010-35-4706-JR-PE-02 en si proceso segundo contra el segundo OMAR GONZALO TINEO CARRASCO, como sucre del delito CONTRA LA VIDA EL CUENTO Y LA SALVO en la madalidad de HOMICTOIO, limitacio en el segundo párson del articulo. 11. del Código Panal en segundo C. SARNA MACALOPO PIRCO. RISCO

Interviene como Papecialista de Audiencia, Marcra Ranca Olivos.

Se deja constancia que la presente sudironna está siendo regionada en sisjente de surfin, conforma a lo disputare en ol artículo 561° del Código Procesal Penal y artícula 55° del Regionación General de Audionolas.

ACREMITACION:

Para efectos del regisaro, los soperos procossies praceden a enteritares.

- FISCAL: DIS. NUMBER PINTO ZAVALAGA, Finant Adjunto de 11 Totogra Fiscale Provincial Comporative de Chiclayo, con diministra processi ruicado en la culta Maria, caga 19175. Chiclayo.
- AROGADO DETRINADE ACUSADO: De FREDDY WIDMAN HERMANDEZ PENJIPO, en su demicile processi albeado en la mesidencia regusto o logrisa block 24 departamento 202 Obitaby:
- ACUBADO: UMAR GONZALO TINEO CARRASCO

DURA: Splicita a sayotistista de audiencias informe si ha concessido algún órgano do prusos (So

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: milotais lo sa initado (Se régistra en autin)

SUEZ: Con e trasfado a las partes princesales de la mada dada. (Six registra en audio) PISCAL. Perme qui lla rappata no le persenseu y al no haber conturrion mingito friguno de pruebo, sonicita que aumanda sea reprogramada para nueva focha y que se oficie y la defensoria dada de la materia de control de la materia del materia de la materia de la materia del materia de la materia de la materia de la materia del materia de la materia del materia de la materia de la materia del materia del materia del materia de la materia de la materia de la materia del mater catalida (Bo registra en ancilo)

ABOGADO DEFENSOR: Manifesto que no siendo la timbro de la calgota que no se opor e al pedido y que valliancia sen recognamada por anteva facho (de cogistra en quidio)

HI.- DECISIÓN DE SEÑORITA JUEZ:

Resolución numero: DOS Chiclayd, allociotan idelactionabre i ยย์ ลกวิ ติดา พ.ศ ยุลในต่อน

PARTE EXPOSITIVA: 'So registre an autilio', PARTE CONSIDERATIVA: (Se registre on autilio) PARTE RESOLUTIVA: SE RESUBLYE: Se transcribe y coeda registrum an audio

- - **I**WA Caopia Saop

คือวรัฐ **ใ**หญ่ใน สโของละ

, Carvis Olivus THE DECEMBER OF THE Carrie Comment

3.6 Continuación de Audiencia de Juzgamiento en Proceso Común.



Posing Jor- divalors Perch

CORTE SUPERIOR DE DISTICIA DE LAMBAYEQUE SECUNDO JUZGADO UNIMERSONAL SUPRAPROVINCIAL PENAL OF CHICLAYO'S FERRENAFE

<u>ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE IUXCAMIENT</u>O

i.-<u>intro</u>pucci<u>on:</u>

En la condaci de Chirlayo, siendo las ocho y freinta minados de la mañona del día ároce de neviembre de lano dos mil quinca, presenta en la Salu de Audrenosa; Nº CINCO, la Jusz del Segurato Juzgado Penal Unipersonal Supreprovincial Penal da Chictayo y Forente COCOTA PAOLA TARILLO ALVAREZ: a tin hove le cabo la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, en el PROCESO signodo con el baffDIFNII Nº 04026-2010/35-1736-JR-1% 0), seguido contre al arusado OMAR GONZATO TINEO CARRASCO, como fresunto sotos del debio CONZRA 7.A VIDA EC CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMOCIDIO, lipificado en el segundo panalo del articulo. 111 del Código Penal en agravio de SABINA MACALOPCI RÍSCO.

Interviene como Especialista Judicial de Audiencia la Abogaca Claudia Ysasel Callacial Verx.

La lutvideja constancia que la presente audiencia está sience registrada en alaletta de audio. conforme a lo dispuesto en el articulo 56,º del Código Process? Penal y articulo 26º del Rogiamento General de Audiencias...

II.- ACREDITAÇION: Para elselos del registro, los sigistro procesales procesdan a cumidanse;

- ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO, DEL DODDY HERNANDEZ RUNCIPO, con Registro ICAT, Nº 1744, con formatiLu procesal en Bealdenain! Organa Block 24 Dgto (205 - Chiclayo, colular 943674836
- ACUSADO OMAR CONZALO TINEO CAURASCO, con DNI 16665868, con domic Barsal on Is Mr. 3 Lobi8 Urb. EL r genisto III- Cidelsyo.

JUBZ: Advirtiando la inconcurrencia del representante del Micraterio l'Oblico solicità a la especialista (al suidi de audie roisa de cremos respecto a la notificaçión del mismo. (Grabado en audio)

ESPECTALISTA | GUICIAL DE AUDIENCIAS: Informe la solicitado. (Grabado en sudio)

JUEZ: Come ir adado a la defensa tâmbre del scusado. (Grabado en aud.e)

DEFENSA TECNICA 1983. ACUSADO: No se opone a lo soficitado. (Grabado o Facaio)

III.- \underline{D} §CIS<u>IÓN $\underline{D}\underline{U}$ ŞEŞORITA J</u>OF<u>M</u> Juez erzite el siguiente procunciarderes. <u>RESOLUCION NÚMERO: TRES</u>

Chiclayo, best denoverable

del dos ஹியும்றன் -

PARI & CONSIDERA (IVA: (Grabado en audio).

PARTE RESOURTIVA: (Grabace en audio y transmita)

restůřívů

Jun

- REPROGRAMAR la audientia para el día VERSTUNO DE ENFRO DEL DOS MIL DOS MIL OFECISEIS A HORAS OCTO Y MECUA DE LA MAÑANA en cela misme SALA DE AUDIENCIAS NUMERO CONCO segundo piao, sito or la avenda José Discinando Octiz Nº 155 - Cientro Civico - Cificiayo - Corsa Supurso da Instituia da Lambayeque.
- QUEDANDO confidedos los sujetos processies procedes bajo los mismos apençibimientos contemplados en la resolución primiganda
- » QUEDA NOTEFICADO el acresido y en caso da inconcurror de se va e disponer o a érdenso de abiteción y captura e, ser declarado reo contamos
- SE EMSPONE la notificación del representante del Ministero Publico con la raisvo lecha y hore, bajo aporcili mienzo de ser excluido del presente juicio y daros a conocer o ча вирегіот јелбернісе.
- > QUEUA NOTIFICADO se abogado defensor, bajo apercibirdanto de acraellangado y nombrasse an detensor priblico.
- \gg -SE DESPONE la notificación de los inganes de prosba BAJO APERCIBIMIENTO de ser combuldos compulsivamente o de presentir de ses declaraciones, debiando condynyar la parte oferente para la fecha y hora

DAFENSA TECNICA DEL ACUBADO: Co forma

IV.- CONCLUSION:

. :

ن_:

()

Ö <u>ن</u>

. . 1.1 \bigcirc

÷

12 \odot Ģ

a 😝

. :

Signato geographo y customia minutos de la mañana, se de por terminado la anchencia y por re-rada/la grabación de audito procesiondo a firmor la juez y la Especia ista Judicia, de Audioperes engagule de la retignatio des acts, conferme lo dispone el articlio 121° del Codigo Lucresta ligital.

Caroli Joola Tarrito Alvaret The state of the s

NOP OSTLABIS

. :,

(i)

Õ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO

RXP, N°: 04026-2010 0-1706-JR PE-03

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución número: Cuatro.-Chiclayo, veir lie neo de Julio del Ano dos mil Dicciséis.-

Vistos Y Olda públicamente la presenta causa penal seguida con ra el ciudadaco Omar Tineo Carrasco identificados conforme las gonorides de lay vertidas en Sistema de Audio. ; como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salod en su ligiora de Homicidio Culposo, de conformidad com e articulo 1117 del Código Ferral en agravio de Sabina Macalopu Risco; Reslizado el Juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quadado grebado en sistema de audio, comesponde a su estado ensido sentencia, estando a lo soficiado, en mi celulad do Juez del Segurido Juzgado Unipersonal Supraprovincial Perist de Chicleyo, FALLO Condenando a Omer Tineo Carrasco como autor del deixo de Homicidio Culposo, er agravio de Sabina Macalopu Risco.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. SUJETOS PROCESALES.

1.1. Parte Acusadora.

Ministerio Público: Tercera Fiscalis Provincial Fenal Competativa de Chiclayo

1.2. Parte Acusada.

Omar Tineo Carrasco identificado con decumento de identidad nacional Nº16565863, Estado Civil Caesdo, Graco de instrucción Superior, scupación Medico. Domiciliado en Calle la Paz N°205-Urb Remigio Silva- Chicleyo.

2.- ALEGATOS PRELIMINARES DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN.

2.1. Por parte del Ministerio Público.

通過機能够力的 yetsk judich), tene

-1000

PERITO PHINITES DINZ EDDECIDI TOMO DE PUBLICIA JUNGO DE LA CALLA DEL CALLA DE LA CALLA DE LA CALLA DEL CAL

Página 1 do 24.

. ::

Hechos Materia de Imputación.

Ra esta oporhumdad el julcio se posablarà durante jundo que el sujoto impurado habría cometido el delito de homicidio culposo en donde se advertirá inobservancia de las regina técnicas de la profesión de medicina en la lettervención de Sabina Macalopu Risco.

Se porcultara en que el médico Omar Tineo Carrasco ocasiono la muerte de Sabina Macalopa Risco a consecuencia de dos cirugias, uma de hernia umbilical encarcelada atendida como una emergencia quirurgica el 29 de julio del 2009, y una segunda cirugia exploratoria praeticada fronte la sospeche de ploora gástrica sin habor realizado exámenes de riesgo qui forgico correspondico es previos habrian ha quebrantado en cao sontido del daber de buidado de procedim ento méd do cituación que conflevó a elevar al riesgo de complicada dicha intervención quirárgica teniende como consecuencia luego de la segunda intervención un problema mayor en la peciente que ocasionó Ja pērdida de la vida do čero.

Sa protecida acroditar que frante a los delores fuertes evidenciaba la autula del estómago que padecia la sra. Sabina Macalopa Risco sus hipa la trasladamo a la Chrica Rocas,) que donde que atandido la paciente por el médico Omaz Tineo Carresco cuier diagnostico Hermia Unubilical, sugiriendo la intervención quiróngica de emorgonole de la paciente, procediendo e realizar dicha intervención sin embargo dada la supoesta emergencia, que no eta tal, el módico efectuó la cirugía sin realizar los exámentes presperatorios correspondientes, el riesgo anestésico e contrelar quanto preceso infaccioso se presenta.

Adomás el mádico obvid exámentes quirturgicos pesa a que la hoy occisa presentó delores en la zona umbilical, con una evolución de ngata empo dias; intervención además dende no se realizaren les debidos exámenes previos para poder someter a je paciente e esta oparación, así también no se le dio indicaciones a la paciente para que pueda ser atendida distitro del post operatorio; máxime si la pariente a consecuencia de la operación presentó malestar y deler persistente sum con posterioridad al acto médico practicado y esta vex uri externiléndoschacis, la bocardel estómago.

Se acceditară que frente a esta situașijon la scăpra, boy pecisa, se le suministrò madicina para gastotis, zin embargo al persisistr el malestar y refurear esta a la clinica se evidenció una cuadre facciose por lo que ese custac dia regensmenta funicion que no

Penio Friorias Clas

CENTRAL PROPERTY OF WARRINGS

Same and the same of the same

Página 2 de 24

موالاه الإيهاد Burghall Comment To Secured

sii. 462la

Morie

solamente Pevalla a la clinica, sino que el ecusado Omar Tineo Carrasco, aproximadamente a las nueve de la noche, procedió nuavamente, traite a esta situación que le calificó como emergencia; a intervención se realizo sis efectuarse los suficientes exámenes, no descartándese mingues pacelogía, como lo es la hemiopiastia que presentable la hoy occisa.

Así tembién, no bizo los exémenes para prevenir un trembe embolismo, ni se practició exámenes tento más que la paciente era una mujer de 56 años de edad, y que recientemente se in había predicado una circigia, además de presentar un cuadro infeccioso. A todo ello se procedió a darla intervención cuirúrgica a la paciente comprometicado su vida por la situación misma que estaba pasando. Luego de ésta intervación quirúrgica la paciente presentó descompensación, lo que implicó que el médico intervacione, a hoy acusado; la tevara e otro centro de salud superior, como resultó ser al Hospital Das Marcedes, lugar condo permaneció bysta el 11 de agreco del año 2009, mismo fredmente falleció a consecuencia de un rembo embolismo por nom propiciado por perioritis y pancrealitis ocasionada por perforación gástrica.

Lo antos señaisdo acon eció procucco de no practicarse los exámenes previos a la intervención. Freis e a ostos bechos; considerando una emergencia, cuando no ora tal; se evidencia un acto negligente correctamento ol mácico amputado al me haber diagnosibado correctamento ol má que toda la paciento di haber manojado les intervenciones quintingicas de manora adecuada y consequencia do ello resultó ser la muerte de la pacienta. Por ello el Ministerio Phibrico los solicitado una pena de de Dos Anos de Pona Privativa de Libertado básicamente, además de dos años de inhabilidación para ejercar la profesión médica por parte del médico imputado y el pago de la suma de 25,000.00 solos como Reparación Civil.

2.2. Alegatos por parte del Actor civil.

En este juicie oral se probará el contrato de seguros que realizo el acusado. Que solo cubre accidentes de l'ánsite a terceros o pestones y por la lador resulta propordional el pago de 25,000.00 soles a efecto de reparar el dano imagado.

ADDES CONCRET CACES

SPORES CONCRET CACES

TO EL ARBETTAL

THE EL ARBEITAL

Padro Auertes Diar establishe sekuptence Josepha Un persuad y Conjector Proc. - NOFF CSUL/MB

Pásina 3 de 24



2.3.- <u>Alegatos Por Parte Del Abogado De La</u> D<u>efens</u>a.

El que su patrocinado naya operado dos veces a A hoy occisa no significa que es el causante de su mairia. La anica mencionada ingresó por presentar dolor umbilhal; si bien es cierto se presenté a la clinica pero el director de la clinica, el Dr. Rodas solicito realizacan los exámenes físicos como signos viteles, miembros in eriores y tembién examones prosperatorio; lampo de coagulación y sangria, así como hemogramia, resultando en una seria de examenta que antes da la operación si se realizaton.

Se patrecimado no lue invocado para esa hora sino para las coho de la noche, ésto se presentó a las ocho de la noche y atendió el caso. Se idad tembién examen previo de orma, razón por la cual el médico realiză el diagnóstico respectivo. La operación se realiză a las peno de la noche, por una horria quabilical, posteriormente se le dio de alta a la paderno quiem so trasfado o so casa, signiendo el tratamiento curante siste días aproximadamente, permaneciando luera de la climea con tratamiendo per etre especialista.

No se raportó ninguna complicación, sólo la perforación gásurica. La segunda operación, la Sra Sabina Macalopu Risco presenté un deler abdominal difuso, es decir que se presentabs en la barriga; efectualistics entonces los exámenes medicos, por lo que se recomienda una cirugia exploratoria. A las 5:30 de la hoche sproximadements se hizo la cirugia exploratoria, d'agnosticándosc Where gashice perforade y peritoribio ganoralizada; encontrandose ya una apendicitis derca do cinco contimetros do perforación. El médico recomendó trasladar a la boy pecisa a un centro de mayor complejidad y por ello fue trasladada al hospital las Mercedes de Chiclayo. Stando que del dosa todo del presente proceso se sereditará que el trombo embolismo pulmomer no fite causa de la orimera ni segunda operación. Y por ello la pretensión de la defensa as absolución ao su petracinado

2.4. Posición del Acusado.

Emprados de la impuración en su contra y debidamente instruidos por el Juzgado- sobre sus dersonos, ∮ ponsuhado con su abogado defensor, el sousado No Admitió ser autor de los delitos materia de juzgamiento, así como responsablo do la reparación civil. Agotándose Na posibilidad de amgeres al contenidó del Acuardo de Conclusión

Razicipada.

Padro Martas Diaz RB FE COALITY, NO 7 JONE 441A Lugados l, rapussanal y Calegiados 5.3 × (1097 - 08014/3**97**

Página 4 de 24

Spirita April Spirita PODER JUDIONIA (PROCE

 Ψ_{i}^{\prime}

÷÷

Ö

ښ.

ن...

14

:

ï

3.- ACTUACIÓN PROBATORIA.

3.1. Examen del Per lo Lido Zambrano Acuña.

A las preguntas de la Fiscal.

Tiege is especialidad de anatomis patológica en la institución de Modicata Legai. Labora camo patólogo forense desas el año 2008. Ha empezado hacfendo acta de levantamiento de esdáver y r ecropsias, hasta la feche un aproximado de 500 perícias.

Re a presente caso so evidenciam dos formaciones, al parecer de naturaleza panereática y como se muestra el decumento, después sa confirma la pancreatitis sunado que la pacietite bivo compticaciones infecciosas que se esociacon a la perferación gásirlos, perque incluso se encontró contenido gástrico dentro la cavidad y también se observa el daño panoreático, siendo lo lesió... de este tipo muy danina.

Se evidenció un plastrón, que es la defensa del cuerpo frente a un proceso infeccipso. El meso es aquello que envuelve los lejidos. Se describe una apondicitis y allo pidede haber ocasionado paritoritis. La anoma la pancrastica se reflero a una deformidad; el páricreas prosenta ima cabeza; empisza en dos zonas y estas teranican. unióndose; formando uma sola estructura pero en este esso no se juntan y en este caso quodan como si fueran cos cabezas de pánicieas.

Panereatitis enzimática quiere decer a caño severo por las sales pancreáticas en los canales, lo normal es que todo lo que se produce or si pámineas vaya por las vias panordáticas y desembaque en la segunda porción del duodeno. Daño esvero amplies, que por su misma composición se generó parecreatifis necrotizante, produciendo hemorragias severas.

Le cause de la inverte fue trombo embolismo pulmentat y éste puede originarse por una paneceatitis o por la propia infección. La paciente fue primero operada por la hernia, es evidenciales que no habíal en el informe nos silecciado información preoperatório. Esos exámenes son para tener una idea de la condición que presente el paciente antes de la operación. Se tiene que restizar exémente para evillar complicaciones mayores. No se pracificaron exámenes que le paedan pganitir ver si existe infección. Una infección de las vias

> Pedro Hugafás Diez ES PEC ALIST D. ACT STAN Develor James what a Color of A

Págine 5 de 24

Tigg.H.A

Los frombos no aran infecciosos. En el segundo certificado se precisan los indicadores en la parto de adormación de la historia clinica dende no hubo un debet de cuidado. De acuerdo e la Vistoria clinica no hubo riesgo cuirúrgido. No puede determinarse el momento de la aparición del delor, si era consecucios de la apondicitis o de la nemia.

No hubo recomendaciones para los cuidados que debia tener al paciente post operatorio. No legbo un control o seguimiento para el paciente según la historia clinica. El criterio clínico lo ileva el módico tratanto. En el reporte oporatorio se encuentra alguna apendicitis perfocada. La infección pudo ser os ceuso do la emargancia.

A las preguntas del abogado de la Defensa.

No tiene mun ol líbilo de especialista. Existen circs camades de irrombic embolismo pulmotter. La causa de la caneste en el presente caso es frombe empelismo pulmonar masivo. No está escente que una ano, malidad genérica produzoa ese tipo de cuadros.

A las progentas acharatorias del Juez.

Los trembos son el resultado de la infección, del foco infeccioso. En este caso fue una Moera perforada donde se encontraron restos elimentarios dentre de la cavidad abdominal. La hernia se comphora con el informe de la segunda operación, donde se habian de las complicaciones que tuvo la paciente

No se podría determinar si hubo una sepaía. No se necesarie una aportonidand panercática para tenar una panerentitia. Hubo sicie dias de tiempo post operatorio y durante ello debió praeticarse. culcados provios y seguin iente al paciente par su condición física y per su mayoria de edad.

En la Historia Oficia no hubo cuidados previos que den cuenta de l algún seguimiento. En el reporte oper∳lèrio se encuentra acreci aca la participación del anestesiólogo, del asistemis, entre otros. La

gynbosis puede sar súbita.

Alea Victoria

i cantifeath mailten whell SODIE III balla (Superiol)

pads Zame divi EZHENIKA (-T. INZ. AUKIENCIA dung of an illuminationally that grades OBJUNATE 79°09 - .5.9

Página 6 de 24

() 1.3 ÷...

÷

0

n

なさつじゅうう

ټ ::

Ċ

 \subset

2000

Ü

٠

<u>.::</u>

Cuendo existe un l'oco infeccioso se debe combatir primere antes de realizarse un procedimiente invasivo, pero en la primere operación no fue así pues ha sido superficiales; un recorte que no ha entrado a meso. Cuando hay presencia de aspticemia el paciente se cheuentra decaído, carasedo.

3.2. Declaración Testemoniai de Roger Vicente Sulari García.

A las Preguntas del fiscal.

No conceta a la agraviada. Es tecnólogo médico. Su labor es ayudan al médico en su d'agnéstico. En el homograma practicado a la hoy eccisa se evidencian muy aumentado los glóbulos blancos, por sobre 5,000.00, siende el resultado de hasta 25,600.00. No requerda qu'al es el valor normal de la creatitique y glucosa.

A las preguntas del Abogado de la Defensa

Los examenes fueron solicitados por el Dr. José Da a Rodas Diaz

A las Preguntas Aclaratorias del Juez.

Los documentos que le pregunté el fiscal sen de (echa de 31 de julio de año 2009, y 24 de julio del ano 2009; respectivamente

3.3. Declaración Testamonial de José Luis Rodas Diaz.

A lus preguntas del Fiscal.

Conoco a la agravicais pues se presentó a su obitica manifestando sentir dolor, este la a endió. Ella vino por un dolor agudo de hernia um/s'host estrangulada en morces llamó al cirujeno para cualquier evento quirúrgico, quien entonosa fuo Omar Tinco Carrasco. El pleiló los informes para ver estado de la paciente. Se realizan exámenes de hemograma, orina, glucosa; lo que se pide hásicamente para un ore quirúrgico de entergencia.

illo normal es que tenga 10,000 leucocitos. Halló al examen un resultado inferidose, presentando 0.5 de hastories, Le primeira e den de examen lo firmó en la segunda no Anicialmente el no vio los Suformo de la pacien e pues la estaba historyiniendo **Omar Tinco**

Çа**ұт**ағсо.

Jung Fonds fishing Lyndronia Jung Lyndronia Gugga Perfection Significancia FODDB MOTOR CS 71. A

Pedi o Rupito e Diaz Esceptus A de aucunea Indiano: Reforesanto Cologiados Podo o 10077 - Decido A Página 7 de 24 Podo o 10077 - Decido A A Página 7 de 24

Toda orden proveniente de la clinica la tiere que asumir el independientemento de quien heys, limnado la orden porque como en el prosonto caso la segunda vez no evaluó la paciento. Se reglizaren examenes pro quintirgion. El 24 de julio, sespecto al resultado de creatimida, se encuentra normal; dentro los parámetros mormales. Un resultado mayor de ocho mil loucecites es patelógico.

A las Preguntas del Actor Civil.

Que la tiende más altá de las cinco de la ratde el día 24 de julio del año 2009. El autoriza los exémenes previos. El Dr. Omar Tineo Cerrasco llegó aproximadamente al hespital a las 7-30 de la nothe

A las preguntas del abogado de la Defensa

La infección garade presentarso incluso luego de tres días.

A las Preguntas Aclaratorias del Juez.

Lo considero una entergencia per el delor agualo presentado por la pacionio. Lo considere asi porque se evidenciabe con la hernia estrangulada. Emergericia se tiene es un estado clínico en donde la vida paciente esté un riosgo. Tener es a herma estrangulada, generaba peligro para la pacisate.

Primero fue módico Coneral, La Nermia estrangularia al infosúnto. Une herria es una solución de continuidad que no es actural, as algo artificial. A pacietre no possia fiebro pues se evalue los signos vitales y se comeignó ello en la nistoria diferca. El suscribo la Listoria ciintea. No se evidencia ninguna complicación. Una complicación podría ser la presencia de flebre la persistencia del dolor. La paciente sala con normalidad según lo conobora la primera bistoria c'inica

3.4. Exacten Pericial de Cesar Hirakata Nikayama.

A las préguntas del abojado Defensor.

La homia ambilical se puede convenir en una emergencia quirórgica. La decisión de operar estuvol bijen porque el diagnóstico: fige hernia umbilical encarcelada pues (cdando arribó al hospital **Mili**esentab<u>a de</u>lor y esto de una señal <u>las l</u>emergencia y la única

⊕ Fagina 8 do 24

Supplemental of the Control of the C

duego i deservirio i fistigidade politica esperio i fistigidade

A Grand of Allering States

..., ì 6) 0 .) 0 9000 نَ . ;

A las preguntas del Actor Civil

Una peritonitis se puede ceasionar per civersas causas. El páscobas divisum es una estes nedad congenita. A la vista de que la paciente consumir alimentos, después de la segunda operación, se puede determinar que la operación file favorable. El trombo embolismo polimonar se origina en los miembros inferiores es decir dosde les piemas se han job formando ceágulos a través del terrente sanguineo, han ido circular do por la cavidades inferiores y luego las cavidades cardiacas y con dirección al pallmón. Se debió administrar hoparina la qual no consta. La muerto súbita es quando de forma inesperada el paciento falleco

A las preguntas del Fiscal.

Una organola médica as acualla aituación en la cual de no ser atendida comprenette la vida e una parte del organismo. En una hernia umbilical se comprometia el intestino delgado. Lo premeto que se debe hacor os asistir lo para realizar la correspondiente historia e intea. Et mesgo vascular no se evetuentra constatado en la historia díbida. La situación anormal se reflete a que $m \approx persona$ no debe tener una herria encarcelada pues no es normal.

4.- ACTUACIÓN DE DOCUMENTALES.

- 4.1. Acta de levantamiento de cadáver. Aporte: Acradita la hora y muerte de la occisa
- 4.2. Ristoria clínica de la Occisa. Aporte: Acrodita los documentales ya actuados en las deuleraciones de los peritos y las conclusiones artábadas por estos.
- 4.3. Informe Medico Nº 116. Aporte: So acredita diagnóstico final or quanto a la sepsis y singularidades evidenciadas en la occisa.

II. PARTE CONSIDERATÍVA

DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE PARA EL CASO.

Pedříš Hůjercus Dloz caracial invita autoracijá arcele devisera y Velejak 80.00 OSCHAND

: .

anni diplosfici dic

- Conforme la expuesto en los alegatos proliminares del representante del Micistario Público, el delito que se stribuye el amisado, en primer lugar, es el previsto en el articulo 191° del Cédigo Penal, concerdado con en las terces parrafe, en cuanto respecta al deli e de Homicidio Culposo da ciraca disposición prevé: "El que, per culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprintido con pena privativa de libertod (..., no meren de un año ni mayor de cuatro años si el delilo resulta de la inabservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las victimas del mismo hocho."
- 1.2. En quanto a la descripción del tipo penal de la referencia, el Bien Jurídico Protegido, es la vida humana independiente., coma derándose que ol compotismiento del sujeto activo del tipo implica matar a otro subsistiendo un nexo de causalidad entro el comportamiento culposo y el resultado muerta.¹ Respecto a la Conducta Típica, en el homitidio culposo, el agente no tiene intención de dar miterte, no presentándoso ol animus recondi e efecto de lograr un resultado letal, sinembargo éste se produce por la inobstryantia del deber objetivo de puidado. En oso secodo, el homicidio cuiposo roquiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus coolaiidades de imprudencia, degligencia, imporiola o imobservancia de les reglas tácnicas de profesión, activided o inclustma.
- 1.3. Entendida la colpa como la faita de previsión, precadulos, prudencia, precognición de un resultado previsible, o aquella présente quando el sujoto, proviéndolo, se confia en poder evitario. Es decir, el agente obasiona un resultado losivo - letal al actuar dulgosamente, teniende la pesibilidad de prever el rosultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias (culpa inconscience). Del mismo modo ello se svidencia cuando se produce di resultado lesivo que el agente previó y por exceso de contigaza en poder evitado no tuvo la diagencia debida (cidpa consciente). Por culanto si en el becho concreto no se constatan aqueffica condiciones o elementos de

Rijas Varges, Fidal. Juni predentio censi. Rjeneta nor de la Solo Frael de apelaciones en la Corre kerior de Lima, 1.77. - 55. 97. Edit. Geosta Jariffica, Li(na. 1559).

> 7 55 DIEZ egerenzia Januaria Colorina Pagna 10 de 24 المُلَدُّلُ الْهِامِيُّ

٠...' ن.

.. :.

ı

. ":

la acción culposa el hecho será atletco e imposible de set atribuido penalmente a persona alguna.

- 1.4. El deber de cuidado, dentro de la estrucitora de los delitos culposos- está integrado por el deber de reconocimiento del poligro para el bien jurídico y, después, por el deber do abstenerse de las medidas cautelosas. La soción realizada por el autor supor ella inobservancia del cuidado objetivamento debero. En términos jurisprudenciales, "se entiendo por deberobjetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla um actividad concreta a titulo de profesión, ocupación o adustria, por ser elemental y estercible en cada caso como indicadores de peridio, destraza o prudencia."
- 1.6. La culpe debe entenderse en la acceción de que la acción se realizó mediando negligencia, cuando el agente no toma las debidas proracciones y prudoncia en su accionar; realizando un acto que la prudencia aconseja rechezar. Subyace pues un de beto de acción y un esfecto en la provisión del resultado. El autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo comienta, de los quales deb ó abstenerse por ser capaces de producir en resultado lesivo para determinado bien poriádeo; imprudencia, encendida como la soción desplegada contraria a las regias de la prudencia, deveniendo por la tanto en un hacer de más, un exceso en la acción misma.
- 3.6. En jóndase por impericia, la que deviene en la faita o insuficiencia de aptitudos para el ejercido de una profesión o ante, importando un desconocimiento de los procedimientos más elementales para la realización do los mismos; e inobservencia de los reglamentos o deberes del cargo, deviniendo estos en un suppresto de culpa punible que pueda derivar de qualquier normaciva de order general emanada de cutoridad competente. Se trata do la inobservancia de disposiciones expreses que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades do las quales pueden derivar dechos dañosos.
- 1.7. Respecto al **Sujeto Activo**, el jido penal no exigo sujeto especial alguno, pudiendo sen implitado a qualquier persona natural. Respecto al **Sujeto <u>Pasivo</u>**, el Homicidio Cu poso,

: Bjedutoric Sepre pe en el Cxpsdierte N1 2007-1997-Como Ngato<mark>, de</mark>l 52 de abril de 199**8**

Página 11 de 24

Electronico de como estado de 24

Electronico de 25 de 25

Transportation of the Carlos

Ξ:

reces soore qualquier persona natural. En quanto el Elemento $S\underline{ubjetivo}$, en el delito acciado, es necesaria la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modelidades de Impatidencia, negligencia, i apericia e inobservancia de las resias técnicas de profesión, actividad o industria:

2.º VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS PARTES.

2.1. Desde la perspectiva de Ministerio Público.

Se acredicó la responsabilidad del acusado pues al momento de interverir a la hoy pecasa efectuó um mal diagnostico respecto de la naturateza de la homia por la que fue intervenida en la primera oportige dad; siendo que en el caso no habo satida de asa intestinat y por lo tanto el dofor no ameritaba ser tratado como emergencia. Pur cuanto debió agotorso exámenes previos incluso ecografía a efecto de determinar el estado infermo de la paciente, hoy occisa-Siendo que al traisme de una urgancia roés no emergancia dobió evaluarse de mojor forma a la hoy occisa.

Lo arries conflevó a una falla de coparo, respecto do la infección entences presente en el organismo de la hoy occion. Del tristato mode no se prae ico la pretilaxis exigida vineulada con el curse infeccioso; más aún se fue el propio acusado quien munitareo a la agraviada. Más aún se tieno que de lo veti^sdo por el probio perilo de descargo que resultaba necesaria la administración de necesaria, necho que no fue prescrito por el acusado.

Ello confleva al cueltrantamiento del deber de cuidado, existicado negligancia tanto en el diagnostico como tratamiento post operatorio. Siendo que la trombosmoosia como causa de muenta puño prevenirse non la administración de heparina, que el acusado no prescribió. Solicitærdo así se condene al acusado por la comisión de Homicidio culposo, imponiêndostle 2 años de gena privativa da fibertad, así como el page de 25,000.00 seles. Además de la ir helphración correspondiente como pena accesoría.

2.2. Desde la perspectiva del Abogado de la Defensa.

Da atención de la nernía umbilical debió efectuarse en efecto de manera inmediata, a efecto de evitar coreglicaciones orgánicas y figires nútrerios dolos. Siendo que los examenes practicados a la hoyp<mark>hoisa<u>, ante</u>, la primora intervención (q/irúrgica, fueron los</mark>

Página 12 de 24

Land St. City Course of the Islands



тирган idel Unipagaliel Supraesan cash €DER #HOCKAL + CS.+A

rancii Lung Vizioria

0

pertinentes. Sience que la primera intervención do se vincula con la peritoritis.

Respecto de la segunda intervención, se atacita la complessión al preexistir una peritoritis. No siendo necesario mayoras exámenes para efectuar la intervención clinica de la referencia. En cuanto a la necesidad de la profilaxia para evitar as trombo embolismo pulmenar, no existe vinculación alguna. Máxime si qui en estuvo a cargo de la pacience, basia se decese fueron los médicos del Hospital de Las Mortedos.

En mérito y le expuesto solicita se declare inocente la su patrocinado, absolvióndose de la acusación formulada contra este

3.- RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

- 3.1. A efecto de poder comprender la correcta valoración de la prueba detical del Modelo Procesa, vigento, debemos tener en consideración el contenido del Principio de Interdiación; entendido êste como actual vincidado al Principio de Crabidad, Roria vez que resulta en una condición necesaria, para esta último. La immediación impone, que el nuzgamien o sea realizació por el mismo tribural desde el comienzo hasta el final. Esto último obedece a la nocceidad de acercamiento que tione el juzgador con fodos, os elementos que sean útiles para amitir la correspondiente sentencia. Per su perte el Principio de Oralidad, en palabras de Eberhard Schmidt, "es la única forma por medio de la cual se puede obtener qua sentencia justa (...) que e debate cual como procedimiento principal, permita que la lotalidad de los miempros del tribunal cognitivo puedan obtenor una comprensión inmediata de todas las dedigraciones y demás medios de prucba".
- 3.2. If mismo rige en dos planos; el primero, respecto a la relacion existente entre quienes participar en el proceso, y el juzgacon e tribunal, le que exige la presencia física de estas personas, inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad; el segundo, respecto a la recopcion de la prueba, con la linalidad que el juzgacon se l'orinicipità els el prueba, con la linalidad que el juzgacon se l'orinicipità els el conse de la prueba sex practicada en si juicio. En inmediación de lugar a una relación interpersonal directa, de todos from si. El juzgador conoce directamento la personalidad, las actitudes, las reacciones del sersagos así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o

¹¹⁷ Página 13 de 24

Registration of the second of

Edition RAMA Series Services

....

١

perito. La immediación deviene en una necesidad, una de las condiciones materiales impresendables para la formación y consulidación del criterio de consistencia con el que será expedido el fallo

- 3.3. En el deserrollo de juncio que ha motivado la especición del presente fallo, en mérito el Upo de órganos de prueba ofrecidos, tal y como son los peritos, resulta tener en consideración, que la función de los resenos difiere a la de los testigos, puesto que si pien ambos son imroducidos el proceso a fin que por sus dictámenes o testimentos den fe de lo que conocea; entre ambos subsiste una diferencia qualitativa, toda vez que el examen del primero de estos presente condiciones de seriedad científica y severidad. Esto es, la diferencia del perito resido en su calidad fungible, toda vez que experimenta y suos conclusiones, resultados científicamente establecidos. Siendo que en las pencias técnicas se deben aprovechar al máximo los recursos disponibles, a efecto de exponer ante el brigano puriad ecional sus instrumentos y métodos.
- 3.4. Singún dio amen pericial resulta vinculanto por so, este es el Juez o l'ribunal no está obligado a ceñ (se astrictamento a las conclusiones del dictament, sin conflevar ello a un apartamiento arbitrario de la opinión fundado emitida por ou perile idénee. Si bien la labor pericial contribuye a aportar información al Juzgador, es éste último quien evaluando a prueba pericial, de manara conjunta, con la totalidad de a prueba incorporada al proceso, conforme a las reglas de la sana critica, emidirá su juicio a parcir de la convicción o certeza del acontecer histórico de los bechos materia, de juzgamiento. Este es, al momento de pondarar la virtualidad probatoría de la procesa de peritos, el dictamen valdrá tanto como resulto de sua fundamentos y de la clatidad de su exposición; conservando el juzgador la capacidad de emitir un juido a través del análisis lóg co guesentógico del dictamen.
- 3.5. Si bien el Juez no posse mayor conocimien o que el perdu desde el estricto punto de vista tècnico -- científico, no puede contradecir las conclusiones vertidas por este, sin embargo puede controlar el grado de aceptabilidad del diciamen, sfendo que en último término y en meritó a la valoración global de la prueba aportada el pres es peritus peritorum. Resultando útil, a electo de valorar las conclusiones vertidas por el perito. Les parableces la idencidad del mismo, tomando como referencia.

Pedico Clos Olodiágina 34 de 24 sapera do Composito Ologiagos

7 G NO PER CORDANCE

9

Cook de Nesar Specialist PODICE JUNITAL - CEJLA ∴.

les signientes medidas: Títulos logalmente reconocidos en el campo materia de periora; Entendimiento en la respectiva ciencia, técnica o arte, amoque no tenga título. Adomás de ello los factores a considerar son los signientes: Permación profesional especializada del perito; el date posee , o no centricado por aigim organismo ericial o profesional to su campo: los ejercido como ta, durante un fiermo considerable; ha sido decento ta su campo; ha publicado artículos, texios o tratados en su campo, es integrance de escolaciones profesionales que tienen que ver con su campo; ha declarado en otros juicios y ha sido reconocido como perito para tales efectos.

3.6. El magistrado tiene plona libertad para valorar los resultados de la pericia e, incluso, le as dado apartarso de sus resultados motivando expressmente ao resolución. El Principio parte en primer término de haber sido superado el sistema de pruebas legales (que crorgabe valor incontrastable a la pericia) y biago, dentro de esta misma línea de parsomiento, de la facultad otorgada a los juccos de valorar la prueba de acuerdo a las libres convecciones o a la sarra critica, es decir, la estimación racional de los elementos reunidos en la causa en lessa a orierrios lógicos verificables que, por esa razon, no significam exbitrariodad per parte del juagador sino, por el contrario, la aplicación motivade de su convencimiento acenta de la val dez de la prueba.

4.- RESPECTO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

4.1. La prosunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garrentía del procesado de observances obligatoria por la nutoridad judicial y por aquellas ciras autoridades encargadas de la persecución del dedito. Esta derecho fundamental, recogido en el artículo 21, numeral 24) considerando "e" de la Constitución Política del Perú, en tento prosunción juris tantum, prevé que ", a todo procesado se lo considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Riga desde el morriento en quel se implite a alguien la coffición tie un delito, quedando el acusado en confección de sospecioso o derante toda la recritación del proceso, hasta que se expida la

şantencia definitiva."

dem Her Andrews of the Mesons for Andrews of English Cold For Street Land Colors (1997) FOR THE COLD IN THE COLOR OF THE Part March Constitution of the Constitution of

4 JU

4.2. El Tribunal Constitucional en sesión de Plano Jurisdiccional, pronunció la siguiente santencia: "La presunción de inocenciaobliga al organo juriscipcional a llevar a cabo ana actividad. probaloria suficiente que desvirtõe el estade de incesnata del que goza todo impurado. La sentencia condenstoria debe Jundamentarse en quiénticos hachos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribural. % evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado. Entences, para condenar a una persona es exigible que se prablique en el proceso una actividad probaturia precisa, no bastando la convicción judicial para ilegar a una conciusión, puesto ene, para tener validez, el convencimiento judicial sólo puede formarke subre la base de pruebas de sociido objetivo e morlimentacio.

5.- DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

Respecto de los Hechos Probados.

- lia hoy oppisa Sabina Macalopu Risco fue intervenida por el acusado Omar Tineo Carrasco hasta en dos opostunidades. La primora intervención as realizó de la Obrica Rodas, la seguinda intervención se electró dias después, y lucgo fue rrasiadada ésta basis el despital Regional Decente Las Mercedos. Conformo se desprende de la vertido pos los peritos. a nivel de juicio esal Lido Zambrano Acaña y Ceser Hirakata Nikayama.
- 5.2. El día 31 de jude de año 2009 Sabina Macalopu Risco presentaba una condición médica con factores de comorbilidad inherentes como resultan ser la edad de 60 años de la paciente, resultanco una persona de edad adulta. mayor; post operada con cigurgia de aportura de cavidades; presentar alcoras portocantes: y evidenciar adomás un focoinfoccioso. Conforme se desprendo de las documentajos appoyadas y el examen dei parem medico de cargo Lido. Zambrano Acuña.

 Que juego de sor intervenida por vez segunda en la Clinica. Rodaz, la hoy occisa **Sabina Macalopu Risc**o presentaba factoras de comorbilidad por complic∄ción post operatoria, siendo derivada a un centro médico do filgoprinive, como lo fue ntonost el Hospital Regional Dock de Las Mercedes,
Pedino I consistica Dien
1887 Collego de Maria Pagica 16 de 24

 $\operatorname{Postadion}(\{(a_{i,j}^{(k)}), \forall (a_{i,j+1})\}) \neq (\{a_{i,k,j+1}, a_{i,j+1}\}, a_{i,j+1}, a_{i,j+1})$ P.J. - MERR TELLARD

3 Cargado 1921 Un street, ou reprovendal PODER JUDICIAN CRAIN :_

ingresando a éste el 1º de agosto del ano 2009; para libego fallecer el día orde de agosto del año 2009; por presentar entonces una sepsis con lece abdominat, herrorragio digestiva alta y anemia aguada hemorrágica. Confermo se desprende del Informo Médice. Nº J. 6 actuado a civel de juicio ora!

- 5.4. Lucgo do efectuado los exámenes preoperatorio a efecto de intervenir por vez segunda a la hoy oucisa Sabina Macalopu Risco, el acusado ya nabía tomado conocimiento que ésta presentaba un foco infeccioso; corroborado objet vamente ello además al momento de apertura do cantidad domina al siendo que sonte la situación médica evidenciada y factores de comorbilidad presen e debió prescribarse Repartna. Conforma se desprendo del examen de los perí os médicos tanto de cargo tomo de descargo Lido Zambrano Acusta y Cesar Hirakata Nikayama.
- 5.5. La causa final de muerte de la occisa Sabina Macalopu Risco se corresponde con un cuadro de trombosia pulmonar. Vinculândose con ella los quadros obiridos antes adventido como facteres de comorbilidad; así como el quadro de partereatitis aguas advertido conforma se tieno de las documenteles actuadas como son entre otras del Certificado Médico Legal Nº 000894-PMS, introducido a juicio eral a través del médico legista Lido Zambrano Acuña examinado curante el plenario.

Respecto de los Hechos No Probados.

Or instrumentianal

DSU JA

5.6. El semisado Omar Tineo Carrasco en calidad de mádico cirujano principal al momento de intervenir a la hoy carisa Sabina Macalopu Risco, cumplió con los projeccios médicos necesarios para intervenir a la antes mancionada conflevando su acción ausencia de negligencia, impericia o acción cultosa alguna que hubicro ganerado finalmente la muerre de esta última. Conforme la tesis de la defensa fécrica del acusado.

6. VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON EL ACUSADOS.

Respecto de la interacción del acusado con la occisa

6.1. De la presente audiencia se evidencia que la condición médica de la buy occisa **Sabina Macalopp Risco** no resultable en signa-al acusado **Omar Tineo Carrasco** (oda vez que ésta

A L. Pedro Milerias Dioz Espanostros - corres Pagallo Operatano Costalla Pullo More - comande

Página 17 de 24



• :

última fue intervenida nasta en dos oportunidades por el médico obrigado en cuestión. Si bien se tiene que la primera interve allán que conflové el tratamiento de la bernia que ésta presentaba no evidenció mayores elementos vinculados con el nallazgo de un foco infeccioso, ello no sour feció en la segunda intervención, que el mismo practicaré; tal es el caso que el diagnéstico pre quirungico conforme fluye del infecme médico actuado a nivel de juicio eral, resultade correborado con el momento de la cirugia toda vez que activitió que la hoy occisa Sabina Macalopa Risco presentaba últeras perforantes pancreacilis, apendicitis aguda, teniêndose todo elle se corresponde con um loco infeccioso abdominas combone incluso se desprende cel examen de los perites Lido Zambrano Acuña y Cesar Hirakata Nikayama.

6.2. Incluso para el hey acusado Omar Tineo Carrasco, luego de intervenir por segunde voz a la occisa Sabina Macalopu. Risco, evidenció un ocaciro obisico complejo dentro del marco del tratamiento post operatorio, tal es el caso que la boy occisafua internada an el Hospital Regional Docento Das Morcodos de Objetayo, al die signierre de producida la li tervención en mención, pormeneciondo és a hostita izada duran e diez dias mas, hasta su final de deceso. Correspondiendo la causa de muerte a un cuadro de trempo embelismo pulmonar, más anamia hamotrágica aguda, conformo so despranco tanto de lo verrido por el perito de cargo Cesar Hirakata Nikayama, como do descargo; conflayendo ambos especialistas médicos que tina de las causas attibuidas al trompo embolismo pulnionar. lue la presencie de un feco infeccioso en el paciente, aunado cho factores de comerbilidad presentes entonces en la hoyoccisa Sabina Macalopu Risco.

Respecto del Cuadro Clinico Evidenciado

เมือง ซีกีดีกล่อ

-084 A

Best Desert Fragmental

10.15

FOUR JUI

6.3. Resulta evidente que el estedo médico de la hoy occisa Sabina Macalopu Risco conflevé a cue esta sea traslada a hospital de mayor complejidad, como lo fue entondes el Hospital Regional Dodente Las Mercedes de Chiclayo. Asimismo se tiene que al momente del internació el écusado Othar Tinco Carrásco ya tenia concomiento de forma directa del cundro clínica que ésta presentaba, y de la necesidad de esta última de encontrase con el descenso méd/cp vinculado con el propio in emegnicatio, plasmado en el estado de inamovilidad que la pocisa-finalmente presento durante el término de diez dias

Perico Albertos Olaz Página IS de 24 Electro aplicado portena ou prás Dagistosio Dispara

2.2 0.22 1 0.25 5 0.28 5



hillo frensid

Philippide Colored Parties Col

. 😉

postenor a su trastado el nospitel entos mencionado y previu a su fallocimiento.

6.4. Ante las singulandades clinicas antes adverticas so tiena que resultaba ricossaria la administración de hoparina, valorando además los factores de comerbilidad antes mencionados y que aumenteban el riesgo de presen arse el cuecro de trombo erabolismo pulmotrar, como efectivamente terminó por ser la causa de mueste de Sabina Macalopu Risco. Siendo que conforme se desprende del propio perito de descargo Cesar Hirakata Nikayama al referir incluso que tal farmaco debió administrarse y la hoy eccisa, dado su estado clínico, y sin embargo no se bixo ni muebo menos se consignó ello en historia elínica por disposición del médico trabante y our intervino además a la occisa Sabina Macalopu Risco, quien resulta ser el hoy scusado Omar Tinco Carrasco.

Respecto de la Acción Típica Despleyada.

- 6.5. Detando a lo expuesto el juzgador considera que el acusado Omar Tineo Carrasco cometió un soto negligente toda vez que merito al conocimiento técnico médico que poseía, conllevando una obligación dade las condicientes de la hoy oceisa Sabina Macalopu Risco, así como el cuadro médico evidenciado, esto es las complicaciones ulteriores vinculadas por los propios factores de comercificad evidenciados. Así mismo debió lomar el cuidado del caso para suministrar haparina a la antes mencionada. Estando a ello no sólo se tiene un mounquimiento de funciones sino que además la decisión médica asumida por el hoy acusado Omar Tineo Carrasco, sin la previsión del caso; ello conflevó el la generación del cuadro de trembo embolismo pulmonar y consecuentamente la muerte de Sabina Macalopu Risco.
- 6.6. Si bien es cierte, en qua de sus extremos, la tesis de la delensa postulada por Omar Tineo Carrasco se tiene que una vez invernada la hoy necisa. Sahina Macalopu Risco, la responsa oliidad del acusado Omar Tineo Carrasco, en cuento a manejo posoperatório ne la correspondianello no es est todo cierto toda vez que como o mijano principal infrimamento debió dar las indicaciones del tratamiento y evidado post operatorio. Siendo que entre tales indicaciones, como acto puravisor y diligente debio el acusado prescribir neparina, sin embarga elle no aconteció asi. Compoperato esto último del

... Págine 19 de **7**4

Period Hughtas Dies Northwater termina Light of Spirital Leichtelle Pariod (N. 1918)



7. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

7-1. Con respecto al juicio de ambjuridicidad, al no haber ado alegado pur la defensa del acusado Omar Tineo Carrasco, si puesto en evidencia durante al debate la concurrencia de auguna circunstancia en ese sentido, carroc de objeto realizar mayor análisis al respecto, más allá del efectuado precedentemente.

8. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA,

sdeguada_್

didydy

0920

iii vootowa

- 8.1. Piabiéndose declarado la colloquididad del acusado, corresponde identificar y decicir la calidad e intensidad de la pena a imponente como coarter del delito de Homicidio Collogo, debiendo individualizarse la misula en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artícules II, IV, V, VII y VIII del Tétulo Preliminar del Cédigo Penas.
- 8.2. A efecto de determinarse la pena a importor debe tenerse en consideración el "in preventivo do la misma, tento en su aspecio positivo general como especial. En el printer caso, con la linabidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto o la penalización de conductas como las que han selo objeto de juagan iente a fin de que las personas no incutran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave siteración de la paz social atacan las bases misma de la sociadad; y en segundo lugar, purque por la misma nantraleza de dichas conductas, los sujetos a quiertes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta dese ser de una magnitud suficiente pera que su reincorporación social ne sea un mero tormalismo, sino que sea producto de un acto de later orización en el sentido que solo el Mespeto de la norma les garantizará una convivencia pacitica.

/ Pedito Hüerias Diez - насобъять теальнары - Lugnical Finencial y Cologlification 20 de 24 - насобъяться — се получ

87.65 87.65

 - -,

- 8.3. Así mismo, para imponer la sanción debe tenerse en cuenta los parâmetros sancionatorios del delito Homieldio Culposo concordado en el pártalo segundo del artículo 1101 del código penal vigen a al momento de la comisión del hoche. Siendo que en concordancia con las circulastar clas genéricas o comunes que se encuentran señaladas de mode enunciativo en el articulo. 46° del Código Feral, permiten decue nal Jozgacot que la pena sclicitada per di Representante del Ministerio Público no se enocentra eninameda dentro de los extrenios fijacios por el lexibpunitivo vigenes respecto del delito obleto de pronunciamiento. Toda vez que en mérito al Principio de Ultractividad Beniana; a la fecha no se preve ya la inhabilitación como parte del tipo penal, correspondiendo el extremo punitivo únicamente a "no menor de un año ni mayor de cuatro años ..." Por cuanto en mênto a la naturaleza del delito cometido por Omar Tineo Carrasco, valoraz do además la extensión del deño causado, la imposición de 02 años resulta proporcional por la conducta desplogada. advertica.
- 8.4. El juzgador considera con la imposición de la pena al hoyacusado resulta viable de ser impuesta con naturalesa de suspendida evidenciándose pues que se enquentra dentro de los márgenes previstos en el amiliado 571 del código ponel. Sin embargo efecto de viabilizar la eficacia de la cono impuesta coborá considerarse como reglas de concueta no solamente las previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 58° dai mencionado, exto punícivo sustantivo; sino que además el pago. de la reparación civil a imponer en concordancia con el numeral del mismo dispositivo logal valorándose y disponiêndose que este será cancelado en un plazo perentorio, esto es en el término de un año y sels meses desde iniciado ol período do paueba, el mismo que se extenderá por el término de tres años. Todo ello bajo apercipiamento de revocar se la suspensión de la pana y efectivizarse la misma. Se ha valorado le imposición del pago de la reperación civil como regia de conducia dentro del termino perentorio con la única Emalidad que este del tiempo resulta en un medio eficiente de reparación del daño efectivamente irrogado. Kvitarsky, asi posibles circunstancias que confleve al camplimiento ; fiel periodo de prueba v finalmente incumplir con el mortib adendado que no es otro sino la proyección al resarcimiento por la perdida de una vida bumang.

Sales Selected And Selected Se

— вод Том Лету, от ино выс в Caspidus Universitally Cabidades - P.J. — MURY — C.BULAN BASSITA 21 се 24

Pedroxfluertes Diar

| **30** |-|-|-|.÷,

9. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 9.1. Respecto al monto de la reparación civil dobr considerarse que, el filmitamento de la responsabilidad civil, que origina la colligación de reparar, es la existencia de un daño civil esusado por un flicire penal, el que obviamente no puede identificarsa. como "ofensa penal", losión o puesta en peligro de un bienjurídico protogido, saya base se encuentra en la culpabilidad del agente; si resultado dañoso y el objeto sobro el que recasila lesión sen distintas³. Siendo así, la indempización cumple una función reparadora, respectivela e indismnizatoria de seuterdo a Jo establecido por los artículos 92° y 93° del Código Fenal, por lo que el mento de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses do la victima, debiendo comprender la restitución del biar afectado, o siendo imposible osto, el pago de su vaior y la indominización por los daños y perjuicios.
- 9.2. Asim strin, en el Acuerdo Planario número 006 2006/CJ-116, la Corto Suprema, estableció que el daño civil debe entanderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegicio, losión que yuede originar tanto dados patrimoniales, que consisten en la les on de derachos de naturaleza económica, que depo ser reparada, radicada en la disminución de la esfeta patrimonia, del deñado y en el noincremento en o, patrimonio del cañado o ganancia patrimonial nera dejada do percibir, quarto daños do patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legitimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas «so afcotan biemes immateriales det perjudicado, que no tienes reflejo patrimonial alguno-. Siendo que an el caso en perficular la imposición de hasta 23,000.00 soles, por concepto de Reparación Civil devienen en cohetente con el daño imogado en la personería de sus herederes legalés.
- 9.3. Respecto de este ultimo monto el juzgador a valorado di ingreso. minimo proyectado en el tempo que la occisa hubiere podido percibir, considerando como topo máximo 71 años de vida. testillatido este en promedio naciona (según el IME), para goderfinalmente contabilizar la proyección giperaria que los familiares de la occisa además debieron inverțir en conceptos como tratamiento médico vinculado a ¦la\ segunda intervencion

ME parti N° 6 2006/01 TT6, Na - Peroli Perolinen e y 1980ri ŝpiog i fuglameno o

Victoria.

Sales had a sales and a sales and a SCDER JUDICE IN COLD

President 22 de 24 ARKSTOCK TO CONTRACT

it agrelia albag som er e Cel igitaden $P(d) = HC \cdot P = C(S) H_0 P_0(S)$

10. PAGO DE COSTAS.

:

· ·-.

Ę,

٠.,

: :..

10.1 En concordancia con el numeral I) del articulo 497º del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecera quien debe seportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y multivad-mente sobre su pago, siendo así corresponda sonalarlo costas, las quales serán determinadas en ejecución de asatoncia.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones acres expuestas, administrando juscicio en nombre de la Nación, en receabigad de Juez del Segundo Juzgado Perrel Unipersonal Supraprovincial de Chiclaye, juzgando los hechos según las reglas de la sana critica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Titulo Preliminar, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 42° a 46°, 56°a 59°, 60°, 92°, 93°, 111° del Código Penal, concordante con lo dispuesto en los artículos 371° a 369° del Código Procesal Penal, Detreto Legislativo N° 957; así como artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Fodor Judicial; FALLO:

1. Condenando a Omar Tineo Carrasco como autor del delito Contra la Vida, el Cherpo y la Salud en su figura de Homicidio Culposo, de conformidad con el eniculo del P^o del Código Penal, en agravio do Sabina Macalopa Risco. y como tal se le impone Dos años de Penal Privativa de Libertad, Suspencida por el periodo de prueba de Tresagios, quedando el sentenciado sujeto a las siguientes reglas de conducta: al Prohibición de ausentarias del higar de su residencia, sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria; bli Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria a efecto de dar quenta de bus actividades y fine quel Dibro correspondiente; y cli Reparar el 4año imagado mediante o pago de la correspondiente Reparación Civil; en concercanos, con la correspondiente Reparación Civil; en concercanos, con la concercano de la correspondiente.

10 premisso en los numerales 2). 2) y 4; del articulo cionnente y 10 presente de 10 premisso 10 premis

40

Caragraphic State Constitution of the Constitu

- Fijesc la suma de 25,000.00 soles por concepto de Reparación Civil, en los férmos postulados en la parte considerativa.
- Cumpla el serrenciado con el Pago De Costas conforme al confenido del artículo 497º y siguiente del Código Procesal Paral.
- Consentida que sea remitase los cuadernos novespondientes al Juzgado de Investigación proparatoria de priger para los lines portimentes.
- Dar per Notificados con la presente sontencia a los sujetos procesarias asistentes a esta audiencia. Témese Razón y Hágase Saber.

6. Notifiquese la prosenie, bajo responsabilidad, a los inconcurrentes a oficial que interpongan los nouncios correspondientes.

Kagatok ang malesas Vojoris Balan / Truch n

's இதன் Paul (Karmad Sprous) 2014 மல்லக் முற்றாள் வடக்கள்

÷

Pedra fluertes Diez esfrokusta (24-10km) Austra folgena y Castidar 2/0 - 1020 - Ceutado

Pégina 24 de 24

مايو العمرا العراب

'n

3.8 Sentencia de Vista

Come Superior de Justidia de Lambayeque PRIMERA SALA PINAL DE APRI ACTONES

DISTRICT OF THE STATE OF THE ST

.i. .

30

ं

i r

: 1

1)

٠.;

. ;

1,7.

OF 1 1802, 1009

EXPERMISE:

: 4026-2010 35 ((705-) R-PE-03

SENTENCIADO

: OMAR TINEO CARRASCO

DEUTO

: HOMICIO CULPOSO

AGRAVIADO

: SABINA MACALOFU RISCO

ESPECIALISTA LEGAL

- TANIA ESPERANZA PADILLA ORDOÑEZ

75

ESPECIALISTA DE AUDIO: VÍCTOR MANUFI, NORIEGA VISA

<u>NENTENCIA NÚMERO 32- 2017</u>

Resolución Número NDEVE - A

Chiciayo, cineo de abril

Del año dos coll ficcisiose

En mérito al rectoro de apelación presentado por el sentenciado Omar Tireo Carracco, las maiería de revisión por esta sala la centencia, contectida en la casolación número quarro, del vernificacio de julio del año dos milidiacistis, emitida por sel Segundo jungados linipersonal Suprapopularia. Penal de Chicleyo, que tondena els apolar la Omar Tineo Carracco numo autor del della contra la vida e el mempo y la saludiente a figura de l'aminidado culposo tipilicado en el enfondo 112º del código penal, en agravia de Sabras Macalogo Ricco, y nomo tal se la importa dos anos de penal privativa de la intertad suspendida, por el periodo de puncha de tres años, quedando suignos reglas de conducta y fija en voluticineo mil socas el pago que por concepto de repláración dividideberá elementado el sentenciado a favor de la place agraviado; y CONSIDERANDO:

Primero: Motivos de Impugnación

à

Ŋ,

.::2

Según la testa del abogado del ambinicado apelante, debe revocarso la sertencia y absolverse a sur patrocimado, por no mater prueba suficiente para ameditar au restimisabilidad punal, toda vez que tas conclusiones a las outeres llege para determinar la responsaciólidad, no se derivan de las conclusiones de los peritore y como extensión alternativa, solimiz. La matidad de la sentencia por una intentar valoración de la prueba por insuficiación probatoria , sustancialmente porque las declaraciones del juez so denen como fundamento las contradiciones pensiales en su integridad, sino sólo una parte de ellas, sin justificar las contradiciones existentes entre la perío a oficial y la perios de parte.

Segundo De la posición del Ministerio Público

A su tomo, la representar la del Ministerio Piffico solicitó se confirmo la sentencia impugnade, precisando que al delto aún no los prescrito porque la fecha de bornalización de la invectigación proparatoria fue el diecioneva de agosto del afio dos mili dicz y ją sextencia filo diciadą al vainticinco da jujęc del año dos mili dicciaéra, esto es, antes de que se mimpla los sols sinos que os ol plazo de proeuticación extraordibaria del dello de hamitidio cuiposo vigana en ese montento. Agrega, que a diferencia de lo expresso pol el abogado del sentenciado apelente, el juez si ha tenido co quenta la prueba soluada, que demostró que si apalarita. O nen l'inco ecasionó la muerte da belona Macalonó Risco a consecuencia de dos cirugias , una de hemia cuabilidal encarelada , atendida como uno errergencia quintegica, el 29 de julio del 2009 y uno segundo con gía explorator, a, ovarincado frante a la prospecha do qua filorra gástrica sin , a Laber reslizado examenes do riesgo quirdigiro previos, quebrantando el deber do procedimiento módico, lo que conflevó a un elevado mesgo que numplicade la intervención, quirtigica, sin lacitable mingún medicamento, dieta, o realizade control posterior a la operación. Señala que el de "to es ha probado foliacientemente, inclus ve con su propio perito de parte , es fiscir no le suministró un medicamento que era necesario para, estabilizar a una pensona de 58 años, esto es la hoparina, así mismo con la información documental so las probado que no se realizó ningrim examen y que fue mny arriesgada la opereción que realizó y no le hizo un segnimiento correspondiente rà en la printera lui en la segunda operación; motivos por los que debe conficinarse en rados, sus extremas la sentencia impugnada

Terreto: De la delimitación del debate

14

Conforme a la protessior, impugna iva, corresponde a la sala verificar si la prueba accuado en micio resulta suficiente para establacar en el gracio de currosa que la lay exigo, la responsacióndad peral del socienciado apelante en los hechos mineria de importación, y, abernativamente verificar sobalección pena ha procede.

Quar<u>te</u>: De los nechos materia de impubación

Se impara al procesado Omar Tinen Carrasco que en su condición de aréctico ha ocasimado la materia de Sabira Macelopa Risco a consecuencia de dos cirugías, tora de homás ambilical encarcelada arendida como una entergencia quintingida el 25 de julio del 2006, y una segunda cirugía exploratoria practicada fronte la suspecha de filora gástrios sin hober realizado exámenes de riesgo quintingido correspondientes previos, quebrantando en oso sembdo del dober de cuidado do procedio dento médico, si hación que conflevó a ejevar el desgo o as implienha clicas untervención cuitadegira tentando como consecuencia, idego de la segunda mon vención on problema mayor en la paciente que ocasion o la pérdida de la vida de éste, hedio councido al orde de agosto del año cos milimiente.

Oci<u>nto</u>: Aigunes consideraciones provies

Teniondo en cuenta que el delito de hoblindio emporo previsto en el segundo pál, afo del antíquio 111 del código penal dene como saución pena privativa de la idented do previor de uno pi mayor de quatro años, la bala, plavio el produccionamiento sobre el Tenio, analizará si la aquión penal no ha presprito

Sexign Aspectus sobre la prastripción de la atción ponal.

6.1. De condormidad con la previsto en el artículo 80 del nódigo penal, la acción penal prescribe en un transpo igual al máximo de la coma fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libercad; sin embargo, cuando se produce la interrupción de la acción penal, éste passcribe, en todo caso, cuando al transpo transcurrido sobrepasa en una mitad al passo ordinarso de prescripción.

5.2. Asimisoro, conforme a la dispuesto por el meiso I) del suscesso 399 del conigo procesal penal. El farmolización de la investigación preparatorial suspendará el curso de la prescripción de la acuión pana.

- 100 mg/s - 100 mg/s - 100 mg/s 1

÷

6.3 Al respecto, conforme a lo establecido en el funciamento jurídico Til de: Acuerdo Pienerio 5-2012/CJ-816 de fecha veintisées de marco del año dos mili docer "la compensión de la sación penel en la formalización de la mossigación preparatorio, so codos protengarse ada silá de un "tempo comunidad equinciante el piazo comunio de prescripción ande la milital de cicho plazo", con lo que se establece un límite temporal a la suspensión de la acción penal solicitade en la citada activa processi ponas

A.A. The la casación 585-7012 La Libertad, do fecha quince de notabre de 2013, la Bela Peria. Permanente de la Cor e Suprema de Justicia de la República, midicando la decumia vinculante establenda en el Arcierdo Plenario amilia precisado, señaló que "... la suspensión de pluzo prescriptorio, no es indeterminado o ilimitada, sino que date fene entro limite un tiemps equivalente el pluzo ordinario de prescripción más una minad de dicho pluzo.... Ello es acorde con las derechos fundamentales correspedas y reconocidas internacionalmente en los Prociso del cual muestro país es parte suscriptor como por la Compensión Internacionalmente de "Gerechos Humanos, in Decismolóa Americano de Deceshas y Debersa del Nombre y el Pacto Internacional de Deceshas Civiles y Políticas, todo pas que un proceso penal do pasede congentirse en instruinable, como es el aerecho de toda persona a ser procesada en un pluco reconable, que jorna parte del Dececho Fundamental el debian proceso y todo proceso no made con indefinido en el Bompo, ya que se distorsionario el instituto de la precuripción y es harricompenante subsequentemente" (F.) 4.72).

Sóthos: Respecto de la facha de comisión de las becnes y de la formalización de la investigación preparadoria

- 7.1. l'enizado en cuerda la impuración fonculada por el representació del Ministerio. Público, la muerte de la agraviada por pressu/a infracción del neber de ocidado, se produjo el orde de agosto del año dos militareve.
- 7.2. Asimiento, rundorme aparece en los cuadenos acompañados a la unidera de anelación, y ratificado por la seflora Riscal Supériror en la audiencia de apalación de sentencia. La disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, ha obra emitida el discinuevo de aguato del uno dos mil diez y continuación al juzgado de investigación preparatoria el vente de aguato del año dos mil diez.

 $\frac{\sigma_{M_{2}}}{\alpha c_{2}}$

× .

Oçlavg: De la proscripción de la sortita penal

- 5.4 Temendo en luenta la princ prevista para el delito maleira de juzganiento segundo párrafo del arifonio 112 del escligo penal- (no monor de uno ni trayos de cuatro abos de para privativa de la libertad), el plazo ordinario de prescripción es de cuatro abos y el expacadinario, seis eños.
- 8.2. Atendiendo a la fatha de comisión de los nechos (arter de agosto del año dos mil mayo), conforme a las normas establecidas en los articulos 80 y 83 del código penal, el plazo extraordinadio de prestripción de sea anos habria vencido el diez de agosto deairo dos mil quince.
- 93. Asimismo, temendo un cuenta la lecha de formalización de la investigación preparatoria, vente de agosto del año dos mil diez, so tiene que a la fecha en que se consecto a recurso de apelación al centuridado lineo Carrasco (diete de noviembro de dos mal diccissis), así como a la lecha de realización del juncio de apelación de sen encia, y al momento de arritirse la presente tesolución, la acción penal ya ha prescrito, poes, el plazo extraordinario de prescripción de seis años, se complió al vente de agosto el sño dos mil discisões.
- 8.4. Que, si bien as rierto al momento de entitipo la sentencia impugnada (veinticinco de judo de, año dos nul dicciseis), la serión penal cón de había presento, sia crabargo sendon de a querésta no ha adquirido la calinad de frime, la actión penal seguida contra el sentenciado, no ha concluido: pues la sentencia había objeto de impugnación después de casi has muses de emitida, el nonfireración al sentenciado reción el veinte de octubro del año dos má discisario.

Nayeno: De la excepción de prescripción

Conferencia lo establectido en los artículos 5 l.e), la excepción de prescripción procede, mundo por el vencimiento de los plazos señclados por el Cádago Penal se baya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

46

۵,

42

1940imo: Respectual complimento de la R.A.N° 903-2015-CB-PJ

En rejection e la tramitación del guesante proceso y las causas que generación la difación del processo se advienta que la formalización da la investigación proparatoria se produja el distinueve de agosto del año des mil diez, en fante que el requerizzanto inicial de sobressimiento del procesa se produjo al treinta de morzo del año dos mil once, en conto que el veintados de junto del año cos mil caste se declaró fundada la oposición al sobressimiento y se dispuso la reglización de una investigación suplementanta pos el término de cuacenta y mixo dias. Postembrialento, el grindo de manzo del año dos cuil doce, intevamento el representante del Ministerio Público solicito el sobreseimiento del proceso, el mismo que fue resuerto con respinción número, yeune del veinhecho de agrato del cho dos mil dice, dispentárciose se eleven ons actuados al Biscal Superior para que se printúncie caspecto a la Refricación o esattinque la solicitud del fiscal provincial, el mismo que es resuelto por la seitore Escal bupe for a) vent issis de satiembre del año dos mil doce, ructificans o la deus fin del (iscal provuncia), disponiendo que se formada acusación, la que es realizade al oura de sofientbro del ario dos múl trece, realizándose recién la audiencia de contro de agusación el muyo de junio del eño dos mil quince, entitiénciose en esa fecha el auto de $\sqrt{\sin pt}$ emprimantento, por parte del preside, quegado de investigações preparatoria, y \exp larlis acho de pullo del zão dos \mathbf{n}_{θ}) qui lõe, la juez del Seguridh Juzgado Uniperson's l servia legha de juicio oral para el diorizado de settambre del año dos miliojmeto, el que fue reprogramano hasta su cindo operamidades, dos de allas por meconomicadal representante dal Ministerio Púb^aco y luis a pedicio talobien del representante del Munisterio Público, realizándose el juicio aral el mece de julto del año dos mil disciséis, concluyação con la certrencia el veinticimos de julio dos año dos má cilediséis, sentencia que fue modificada el veinto de octubre del año dos mil clieristis (después de tres meses), concediéndose el reculor de anelación el sicle de noviembre del año dos traidiscupéis, remitióndose los aquiados a esta Sala, el uno de marzo del eño dos mil discisiete (casi cuatro mesus después), quando la arriba penal ya habia prescrim.

<u>Ωéci, πο ταί mero</u>: Oe las custas dei proceso

.≟.

h

7

Al no haberse emitico pronumismuliento sobre si tondo de proceso, la Sala no considera pertinente establecer el pugo de cos es del juicio de apalación.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sela Penal de Apalaciones de la ciorte Superior de Justicia de Lambayeque RESUELVE: REVOCAR LA SENTENCIA contenide en la resolución admeno quatro, del ventacioco do julio del año dos mil dieniséis, emitida par el Begundo hezgado Unipersonal Supraproviscial Foral de Cinclayo, que concena el apolitrie Cinar lámos Carrisco como autor del delim contra la vida , el cumpo y la salud en su figura de homicido celooso tipificado en el articulo 117° del rédigo pensi, en agravio de Sabina Macalopa Risco; la importa certa y reparación kivi"; REFORMÁNDOLA: DECLARAR DE OFICIO FUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PENAL seguida coma Omor Tipeo Cavvasco como autor del delim coltira la vida , el cuerço y la avinti en su figura de homicidas culposo, en agrevio de Sabina Maralop. Ruco, ORDENARON Ja anulación, de los antecedentes políticas y publicides generados un su contrar REMITASE copias confificadas de la presente resolución al Jole dd^{H} la Oficina Descourentrada de Contros de la Magistratura de sera Distrito Judicial para los fixes previstos en el artículo seguano de la IuA.Nº013-2015-CE-PJ) sin costas: devolver la carpeto de apelación el Juagado de origen.

54400430

 \ddot{a}

÷

Sates del Cystillo

, Zараза Слид

* Sandbez Ticto

3.9 Sentencia Casatoria.

٠,

○ ○ ○ ○ ○○ ○ ○

Ö

() .3:

 \Leftrightarrow



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.5 482-2017 LAMBAYEQUE

Sumilla trapholación de una norma procesal () la ina dicacida de una no na procesal configura o motivo casacional previsto en el illo so nos del anterios describerados ventificados colo Código Procesa Penal (ii) llos acuerdos aluminos, constituyen poulas de interpretación dara la aplicación de una norma. Su apartamiento o desvincolación deal estar obtiga neme motivada. (ii) El procesa contración de casa contración de contración delida, genera acuerdo penario, lin fundamentación delida, genera magigia más e la aplicación de determinada non el proceso, determinada non el proceso, describinada non el proceso, describinada non el proceso, describinada contración de determinada non el proceso, describinada non el proceso, describinada non el proceso, describinada contración de determinada non el proceso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

aima, ireinta y uno do enero de dos mil dieticoho

VISTOS y DÍDO: el recurso de casación interpuesto por la seño a Fiscal do la Primera Fiscalia Superior de Apeladiones de Lambayaque pontra la sentêçora expedida di orazo de abril do dos máldiecis ele por los integrances da la Primera Sala Pena-Ide Apelaciones de la Corte Salacifor de Tusácia de Lambayect e, que

REVOCÓ la sentencia de primera instancia expedida di volnticindo de juio de pos milideccións judin al cuez del Regundo Buzgado Uniparacha. Sucraphovincial Penal del Chicravo, que condeno e Orner lineo Carrestro como autor del del trocuma la vida-comisión culposo en agravio de culer lan vida fue Sentra Macalcop Riscolly, REFORMÁNDO A, declararon de oficio fundada la excepción de prescripción de la reconocidad soguida contro Orner Treo Carreson por culdelito artisa mencionado, ORRENARON la agutación de lina anisocióntes policiales y judiciales.

La viata de la cause se llevó a cabo en sesión cost el pasado velocibida de enero, oportunidad de la cue se del caro y veló, programándose la fectura para el craide hoy. Intervino como pouente el gasto: Juoz Supremo Sequeixo Vargas

CONSIDERANDO

PRIVERO, ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

prevada la causa a este 8 cheno Fribunal, y morphido con el tramite de traslado a las partes occessões non interba y ogitimidad para obrar, se explorible dudo de calibración el visinhouatro de julio de cos milidiocicios mores volcistas a ceinte-, que declaro bien concenión el rocurso de cossoción para el dessentillo de la doctora jurispolacionaia, por el motivo drevialo en el misur assistantes de expandidos de concenión para el dessentillo de la doctora jurispolación, por el motivo drevialo en el misur des expandidos de concenión por falla de operación de la los contratorios de contratorios sobritandos de Código.

1

120



|SALA PENAL PERMANENTE |CASACIÓN N.º 482-2017 |LAMBAYEQUE

Procesal Penal, Recurso cuyo émbito se halla en la denon mada de sación excepcional, prevista en el indiso quaso del ediculo orgunocionios veirosiete del meno orado cóxtigo.

El tema a deserrollar els jurispuncencial se hada establecido en di considerando des permi cinco del auto de calificación supreme, el musi se halla leferido a la hjación de criterios respecto el crimputo del piazo de presentación de la acción penal y el plazo de suspensión previsto en el inciso uno del acticulo trescientos treinia y nueve del Cortigo Procesal Ponal.

SEGUNDO, FUNDAMESTOS DE IMPUSNACIÓN

La senora Fiscal Seperior Penal de Lembayaque, Carmon Gracie a Mitanda, Vidaurra, espresa de disconformicad con la deformitación expresada por la Sala Seperior respecto al cómputo de plazo siediuado para dociarar la cresorgación de la acción nerial. Costiene que la Sala Suberior inspición discourse que del adimilio troscientos treinta y que ve del Código Procesal Penal conforma a los efficiales expresados por el Aciardo Plonario. Limero inesados milidece, y eficición un cómputo único de plazo ser porsiderar el período de suspensión que genera la arcisión de la disposición de Jamalización y continuación de la investigación precenetoria.

TERCERO, IMPLITACIÓN

2.1. FÁCITICA

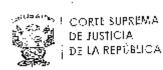
Se impole a Orra: Gunzalo Pindo Carrasco imádico cirujare de la cilhida Robes, or ballid de humidido outposo, dacido a que al vernitoueve de julio da cos mil abavo, bajo diagnéstico de nomio umbi col encarcolada, esprátro quintrigidamente a la agraviada, que en vida ela Sabida. Macalogo Riscoto, quian lego en estado de proregenda. Ella fina cada de aita el vernicoro de julio de dos mil nuova, sin que el mádico imputado humera otorgado receta alguna, or tomococ se lo propordionó la úsia que usbia lava :

Postoriormente, continuaron los deferes en el distimação de la agraviada, reviu por la que el treinta y uno de joi de dos mil nueve fue llovaria ouevamente a la clínica Rogas, conde tuvo que se inflerivonda en la mensionada techa. Al ennovirarso may grave de salud, producto de la primera operación electuada por Turco Carrasco debino a una mala proxis infletita en la atención que se lo prorigio, fue que finalmente, por ordan del mismo códico, tuvición que tractadar a la agraviada al Hospita. Regional Docome les Merceces, logar en olique falicido el procide agosto de dos militades.

El ciediseis de noviembre dos mismo año los médicos legistas January Ventrale Semitació, Césa Gastrar Cabrojos Zapata y Lidio Zambrano Acuña expidieron o Corribbado ménico logal número



25



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 482-2017 LAMBAYEQUE

raturas milicionio sesenta y nuevo, condinyendo que la cause do la miliario de Sabina Macarop... Resultires "ueritorias y poncrete grava, considerada por la perforación gástica cansado y la percupatios encimárica recontrarios".

El veintabe da enero de dos milidios, los hácitos egistas Lide Zamereno Actifia, quan Gil Saavedra y Duno Joime Lingylla Medine emistrios el Certificado mácico legal súmero notociorida reventa y qualto PME, en el que concinyemo "Finalmedo, como conclusiones se determina, por los idades del Javantamiento del capatrar, del protocolo de recropsia y por los idadescos tialopatorigicos, que la reusa de la recede for tromboembolismo pumores, el cual se presenta propriado por la particolida y participativa grave musicionada por la perforación gastrice causaria y la participativa de menorizante.

QHARYO, PRONUNG AMIENTO JURISDICCIONAL

- 4.1 sa motor ele desorrollar a nivel jurisprode scial, se nace referida a les socias de interpretación de diaben seguir los tribunales futisticamentes de instancia ordinaria y extraordinaria, en la activacionida del incisa que del acticulo tresciantos treinta y que verde. Código Procesa: Parol, conforme a los términos expresados en el Acuerdo Plonorio instraordinario número tres-dos mil doce/tul-ciento discripciós, que versa sobre lo aproación del mencionado e ocapio tegal.
- 4.7 de al caso analizado, los horitos Herena de le agradade por presona inhabilis de deserce cuitadodatan de nomo de agosto de dos mil nueve, on tenio que la disposición de formalización y configuación de la investigación propagatoria Herenadola. DECEH de realizó el discinciado de agosto de cos milidies, y comonicado a jurgado de investigación o esparadola, al día siguiente.
- 4.3 Con la emisión de la disposición de la DECIP, adouteren vigencia los afectos del melso une del articulo inascientos irreinta y nueva del Código Procesia Penal, el cual reflere que la forma xardéc de la investigación suspendorá el curso de la presonación de la acción penal.
- 7 4. El limite de suspensión se fijú en el hundamento molécimo del Audando Planado Extraordinario trea-dos míli Cote! Culterain diocaséis, en el que se estableción que "La pertitorio y goardeno asilablecer un inime remporal para la ouvorida de la sispensión de la crescripción de la quelon cerai, generado por la formetización de la invustriación properatoria. Los requesimientos fue tembém retiturariamento plantación de la proporcias sustembrias durante la audiande demanda de la comprehad necional. Puro odemás sito quando período comencia con los exigencias, liquidas y efectos que derivan del principio de plazo rezonado para la replización de la justicia. En que contenda o principio de plazo rezonado para la replización de la justicia. En que contenda, y alecciona de las autorescribos en que estra logistación, cubo estimar,

181

100 00



SALA PENAL PERMANENTE CIASACIÓN N.º 482-2017 LAMBAYEQUE

St supprise a plan de promptor mala no selo para la para la para la para la para la para la reformación del para la como para el reformación del para la como para la para

4.9. Por ello, el razonamienio espresado non la Baja Superior de no computar el plazo de suspensión de prescripción la plas la inapaciación del inciso uno del articulo trescontos trainte y nuovo de Código Menal, dejo les perías de interpretación del Accento Plonario Extracrária número tres dos mil deceltá-ciento diocasión, constituyendo est en supulearo lucio de inaprocisión de una norma procesal prevista como municipalescionel en el icolado tres del articulo que hacidades veinámicas del Código Procesal Penal. Por ello, corresponde desar el pronúncia diento impugnado y pubblicar es colódes, y, con reservito, ordenar la realización de un nuovo judio en sofia de aquelación, e dargo de un nuevo Cológiado Superior, según los en puedos de impagnación populeatos ocurra la sentancia de primera paracia.

/ в Sala Superior no expreso tundamentación di плажавіот de aparteniente do los criterios. /es ableccos en ex Accordo Prenario Extraori nario número Pes-cos mái docerCJ-mento diecisão, lanto más si:

4.90 1. Los adus dos plenaros lad expiden sobre la base del articulo ciardo decusida del Jaxio Crico Ordenado do la Egy Orgánica del Proer Judicial que concede a los pregrantos de las Salos Espetia kadas la facultad de reunirea en plonos guriso cribinales recome es, regioneres o distributos a fin de concordor prisprodencia de viriespocialidad, a risianos de los érganos de activo del Foder Judicial.

2.10.2 Diende prorunciamientos constituyen pautos de interpretación que se fundan por consenso mos men rissu o mayoriamido los señares Judosa Supremos Penalos integrantes de las Selas Ponsies Permanento y Transitorias de la Corte 3 interna de unidota, provio debate y dol perceión. La finalidad del eduardo plenario as la uniformización de la junicificación de la junicificación de la puede decidad en las abusciones de divarias. Cortes Superiores de duardos de la República, dado que surge con motivo de la interpretación diversa de un precedo logal.

4.11. Fi apastamiento de los acuantos pienarios considere un derectio planteste a la función juriscopcional. Se embargo, deborá ser mativado a erecurs de no incurrir en supurestos que quedramen el principa de iguelabad en la apatación de una misme urama con atentes juridiços diferentes, y desvirátila acquiridad juridias que as equentos prenarios brindan.

- 5 -



SALA PENAL PERMANENTA CASACIÓN N.º 482-2017. LAMBAYEQUE

DECISIÓN.

Por ello, las integra cos de la Sala Pone, Permanento de la Corte Supran a de Justima de la Republical ACORDARON.

- I, DECLARAR PUNDADO o recurso do cosación, por inaplicación de la norma procesal, injerprosto por la señoro Tiscar de la Primoro Fiscalha Superior de Apelaciones de Lambaye (rix contra la sontencia expedica el cinoc de coór de dos el 1 dioceteta por los integrantes de la Primera Salo Pene, del Applaciones de la Corta Superior de Justicia de Fambayoquo que impendi la santonoje de primoro instanda expedida el veluliziono, de juno de rina mili dicoleele der er Juniz del Segundo Juzgado Umpersonal Supraphisibial Penal de Chicleyo, que condená a Omar Tinos Carresor, como autor del delito contra le vida-homiciólo cuitorso, en agravio de quien en vide fue Seoine Macelogy, Filimo, y, reformândots, doctaramin de oficio fundada la osceptión de prescripción de la ección panal soguide contra Omo: Tinco Cerreson por el devid anien mencionado, y ordenaron la envlución de los entecodontes policiales y judiciolos", en nonsecus roia, NULA la sonterma de vista recurride, reponencio la cariavi al catado que la nnrrespando
- II DROBNAR la realización de un nuovo juzgamianto, un sede de epelación, conforme a los sé minos de l'inpugnación grapulados contre el sontancia de primera instancia, a dergo de un Colegiado integrado con magistrados diferentes a los que exordieron la scotor dia casarta.
- CRDENAR quie so devoe van los actuados al Traunar de origen. Arcalvesas, intervirro el sanor . Lios Bupremo Cassu da Vegas μια βωρόδο vacarior ω do' ceñor Jire» Supramo Principe (rujillo il

S. S.

SAN MARTÍNICAS, RO

FRADO SALDARRIAG&

NEYSA HI ORES

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VERAS

ABVING OF

ASSERBLE & NO

6

75 27

3.10 Comentario personal sobre el Caso de Homicidio Culposo.

A mi consideración el presente Trabajo de Suficiencia Profesional (TSP), cumple con los requisitos que establece el Reglamento de Grados y Títulos de la UPCI, es decir que se sustenta en los principios de legalidad, contradictorio y secuencia razonada de las etapas del proceso penal común.

El proceso como tal, en este caso se ha regido por las disposiciones procesales del Código de Procedimientos Penales del año 1940, es decir, antes de la vigencia del actual Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, pero con algunas reformas que se introdujeron en el anterior Código de Procedimientos al que también se le denominó Código Procesal Penal de 1991. En este sentido, es necesario precisar que la secuencia del proceso observo las siguientes etapas

1° ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN.

El proceso de dio inicio con una denuncia de parte que interpuso doña Yacely RUIZ MACALOPÚ ante la muerte de su señor madre Sabina MACALOPÚ RISCO, al ser intervenida negligentemente en la Clínica Rodas de la ciudad de Lambayeque, en donde intervino como médico responsable el Dr. Omar Gonzalo TINEO CARRASCO, lo que implicó que la investigación se realizó en dos ámbitos:

- I. El policial, donde se tomaron las declaraciones de testigos y personas que de una u otra manera podían tener responsabilidad u omisión de los cargos que atribuía la denunciante.
- II. El judicial, donde se formalizó la denuncia penal contra el imputado Omar Gonzalo TINEO CARRASCO, achacándole los cargos de haber incurrido en

mala praxis médica, para lo cual se ratificaron y reafirmaron los actos de investigación de la etapa policial, lo que en un primer momento el Fiscal consideró que no había mérito para continuar con las investigaciones y propuso un Requerimiento Fiscal Absolutorio de Archivamiento de todo lo actuado, pero que fue observado y contradicho por el Juez de la causa, quien fue del criterio de continuar con el procedimiento penal, pues existían graves y fundados elementos de la comisión del ilícito penal, por lo se pasó a la siguiente etapa.

2° ETAPA DEL JUICIO ORAL.

Continuándose el proceso, se emitieron los autos de enjuiciamiento y se cronogramaron la realización de audiencia de juicio oral, las se realizaron en varias sesiones, al final de las cuales, la Judicatura consideró que había merito suficiente para expedir sentencia condenatoria.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Judicatura, llegado el momento de culminación del Juicio Oral emitió Sentencia penal en el siguiente sentido y con el respectivo contenido: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutiva que expresó lo siguiente:

Estando a diversos artículos que fundamentaban en el derecho se emitió el siguiente el fallo:

Condenando a Omar TINEO CARRASCO como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de Homicidio Culposo en agravio de Sabina MACALOPU RISCO y como tal se le impuso la pena de 12 de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de tres años, quedando el sentenciado sujeto a reglas de conductas como: a) Prohibido de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria; b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria a efecto de dar cuenta de sus actividades y firmar el Libro correspondiente; c)

Reparar el pago de la Reparación Civil, en concordancia con los artículos pertinentes del Código Penal.

SENTENCIA DE VISTA:

No estando conforme con la decisión expedida por la Judicatura, la parte imputada recurrió a interponer Apelación contra la resolución que ponía fin a la Primera Instancia.

La judicatura superior luego de fundamentar las partes expositiva, considerativa y resolutiva correspondientes se se pronunció revocando la sentencia, reformándola para declarar fundada de oficio la Excepción de Prescripción de la Acción Penal en los seguidos contra Omar Gonzalo TINEO CARRASCO, ordenándose la anulación de los antecedentes policiales y penales librados en su contra, remitiéndose copias certificadas a donde correspondan:

SENTENCIA CASATORIA:

En la instancia Suprema se emitió la siguiente decisión:

Se declaró fundado el Recurso de Casación por inaplicación de la norma procesal, interpuesto por la Señora Fiscal de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones de Lambayeque contra la sentencia expedida el 5 de abril del 2017 por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Y revocó la sentencia de primera instancia expedida el 25 de julio del 2017 por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal Supraprovincial Penal de Chiclayo que condenó a Omar TINEO CARRASCO COMO AUOR DEL delito contra la Vida – Homicidio Culposo, en agravio del quién en vida fue Sabina MACALOPÚ RISCO y reformándola declararon de oficio Fundada la Excepción de Prescripción de la Acción Penal, seguida contra Omar TINEO CARRASCO, por el delito antes mencionado, y ordenaron la anulación de los antecedentes policiales y judiciales. En consecuencia, NULA la SENTENCIA DE VISTA recurrida, reponiendo la causa al estado que le corresponde.

Ordenar la realización de un nuevo Juzgamiento, en sede de apelación conforme a los términos de impugnación, propuestos contra la sentencia de primera Instancia, a cargo de un colegiado integrado por magistrados diferentes a los que expidieron la sentencia casada.

Ordenar se devuelvan los actuados al Tribunal de Origen. Archívese, interviniendo el Juez

CEVALLOS V EGA, por período vacacional del señor Juez Supremo PRÍNCIPE TRUJILLO.

CAPÍTULO IV: Resultados obtenidos.

En el examen y análisis recaído en el Expediente Penal N°. 04026-2010-35-

1706-JR-PE-03 sobre Homicidio Culposo, se han encontrado los siguientes

hallazgos:

Podemos encontrar HALLAZGOS A NIVEL DE CRITERIOS CONFIRMADOS:

En el Derecho Penal o de carácter sustantivo:

1°. La concepción dogmática del delito, desde la perspectiva de la Escuela

alemana Clásica Liberal de Karl BINDING, que define el delito como una acción

típica, antijurídica, culpable que debe cumplir necesariamente con el

presupuesto de la imputabilidad y susceptible de ser punible.

Con el filósofo – jurista alemán Guillermo SAUER podemos decir que en este

caso se ha permitido percibir aspectos positivos y negativos del delito que son

constatables, los primeros señalan la actividad de la conducta humana, la

tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la condicionalidad

objetiva y las de punibilidad. Entre los segundos, comprende aspectos de falta

de acción, ausencia de tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad,

causas de inculpabilidad, falta de condición objetivas y excusas absolutorias.

2°. La concepción jurídica de homicidio culposo, como la conducta prohibida

que no se individualiza como fin en sí mismo, sino por la forma defectuosa de

seleccionar medios, en este caso por violación de deberes de cuidado por

causal de negligencia o imprudencia o impericia en el ejercicio de arte o

profesión personal y que pone en marcha la acción para alcanzar la finalidad

generada.

El homicidio culposo se puede cometer por acción o por omisión o comisión por omisión, pero también en grado de tentativa acabada e inacabada, cuya distinción se encuentra en la intención del autor de matar o lesionar, pero que respecto al homicidio calificado, es un homicidio de menor intensidad criminal, que se produce con alevosía, ensañamiento o mediante precio, recompensa o promesa, de acuerdo a:

- Los antecedentes del hecho.
- La relación entre el sujeto activo y pasivo.
- La ocasión elegida para cometer el delito.
- El arma, medio o instrumento empleado.
- La herida, lesión o zona del cuerpo que se ha atacado.
- Si existe reiteración de golpes insistencia en el ataque.
- El estado de la víctima cuando termina la agresión.

En el Derecho Procesal Penal o de carácter adjetivo:

3°. Con la anterior legislación, que ya ha sido derogada, en el Decreto Legislativo N° 124, expedida por el señor Fernando BELAÚNDE TERRY el 12 de junio de mil novecientos ochenta y uno, que expidió esa norma regulando el Proceso Penal Sumario, y que precisa en el artículo 2°, estableció que están sujetos a procedimiento sumario, en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en el literal a): Los de homicidio, tipificados en los artículos 155°, 156° y 157° del Código Penal.

En este literal está comprendido sin duda el delito de Homicidio Culposo, como una de las modalidades del Código Procesal Penal de 1940, que fue modificado en parte, mediante el Código Procesal Penal de 1991.

Este viejo procedimiento penal estuvo vigente en el Perú hasta el 14 de junio del año 2021, pues al día siguiente entro en vigencia en Lima y a nivel nacional el Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

- **4°.** El viejo Código de Procedimientos Penales de 1940, concebía dos etapas procesales:
 - 1. La instrucción y 2. El juicio oral.

En la instrucción se desarrollaba el aspecto investigatorio, la cual estaba a cargo del Juez Instructor y estaba dirigida a efectuar todas las diligencias necesarias para reunir las pruebas de la realización del delito y el grado de participación de los distintos autores.

El juicio se llevaba a cabo en los Tribunales Correccionales de cada Corte Superior, donde las audiencias del juicio oral son públicas, salvo excepciones y contaban con la participación del Fiscal, a no ser que se traten de casos que están reservados a la acción privada; el abogado defensor y también el acusado, en los casos que sea obligatorio, siendo que esta etapa concluye con los alegatos de las partes y el dictado de la sentencia.

5°. Al derogarse la legislación anterior de corte inquisitivista, se ha instaurado con el Código Procesal Penal del Decreto Legislativo N° 957, un sistema

adversarial acusatorio garantista, que ha constituido un proceso penal con tres etapas:

- La Preparatoria, que a su vez tiene dos subetapas: La Preliminar y la Preparatoria propiamente dicha
- La Intermedia que puede concluir en Acusación Fiscal que continúa el proceso, o con Sobreseimiento de la causa penal, que le pone fin al mismo.
- El Juicio Oral que luego de la actuación probatoria y los alegatos de las partes, termina con el dictado de la Sentencia.
- **6°.** Se ha podido verificar en los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940, regulado por la Ley N° 9024, luego modificado por el Decreto Legislativo N° 124°, así como por el Decreto Legislativo N° 1206 que buscaba dotar de eficacia a los dos procesos penales anteriores, que manifiestan diferencias con el actual y ya vigente Decreto Legislativo N° 957 que regula el Código Procesal Penal del 2004.

HALLAZGOS NO CONFIRMADOS o considerado sólo a NIVEL DE INDICADOS:

1°. El manejo procesal de los Homicidios Culposos, ciertamente revela algunos indicadores de mejora que no pueden obviarse, respecto a algunos aspectos que benefician procesalmente a las partes, en especial a la imputada, a quien se le reconoce inexorablemente el ejercicio de sus derechos fundamentales.

2°. En el proceso penal de Homicidio Culposo, la parte agraviada es una persona privada que termina perdiendo la vida.

HALLAZGOS NO CONFIRMADOS A NIVEL DE NO ESTAR PROBADOS FEHACIENTEMENTE:

- 1°. Existe la presunción, no la evidencia que los procesos sumarios, dentro de los cuales se consideró al Homicidio Culposo, que debían caracterizarse por su brevedad y celeridad con el viejo Código de Procedimientos Penales de 1940, ciertamente estaba previsto en el par te considerativa del Decreto Legislativo N° 124, pero en la práctica, no se producía ello.
- 2°. La existencia de un exagerado garantismo procesal que beneficiaría presuntamente a la parte imputada, en desmedro de la agraviada.

CONCLUSIONES

Primera. - El delito de Homicidio Culposo, con la dación del Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de junio de 1981se tramitó desde el año 1981 en el viejo Código de Procedimientos Penales como un Proceso Sumario y no como un Proceso Ordinario, sin embargo, de una manera parcial desde el año 2004, como un Proceso Penal Común

Segunda. - La parte agraviada en el delito de Homicidio Culposo, es una persona privada que pierde el bien jurídico protegido más preciado, la vida, derecho humano trascendental que se constituye en un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos y sin el cual, los demás derechos carecen de sentido.

Tercera. - En el trayecto procesal del Homicidio culposo no puede presentarse la tentativa, pues no existe dolo, no habiendo por consiguiente la intención de causar daño, no habiendo por tanto plan de actores. Y en el transcurso del seguimiento del proceso penal no puede determinarse entonces que se haya producido la consumación del delito, pues no hay plan de dicha consumación, siendo imposible ella, ni menos se presente en diferente grado.

Cuarta. - El homicidio culposo, tiene una consideración distinta en la Ley N° 9024 del Código de Procedimientos Penales de 1940 ya derogada, a la del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, ya vigente a nivel nacional.

Quinto. - El tema procesal de referencia en el trabajo desarrollado remite a un caso penal de homicidio culposo realizado por el autor cometiendo mala praxis médica, es decir actos que podrían hacer concurrir en un comportamiento o conducta social de servicio a la salud de la parte agraviada, faltando a las

reglas básicas de observancia de causales de negligencia, imprudencia o impericia.

Sexto. - Cuando se encuentra causa certera de la comisión de delito culposo por negligencia, imprudencia o impericia, el Despacho judicial emite decisión en tal sentido que pone fin al proceso, con decisión estimatoria de condena, en caso contrario, absuelve al procesado.

Séptimo.- En el caso de referencia procesal culposa, se determinó la absolución del procesado por existir causa letal orgánica que complicó el resultado de los actos médicos realizados, como era la preexistencia de un tumor neoplásico avanzado que contribuyó al shock séptico patológico que ocasionó daño irreversible a los tejidos intervenidos quirúrgicamente, es decir no se previó ni detectó oportunamente el Síndrome de Respuesta Sistémica (SRIS) producida por una infección orgánica concurrente al acto médico operatorio.

RECOMENDACIONES

- 1.- "Divulgar a través del estudio evolutivo de la jurisprudencia procesal penal respecto al delito de homicidio culposo, en la modalidad de culpa por negligencia de mala praxis médica, los vaivenes de su realización, determinado por las marcadas tendencias de corrientes penales contrapuestas: la precedente, de orientación inquisitivista, versus la vigente en el país desde el año 2004 hasta la actualidad, es de orientación garantista, vigente en el Perú.
- 2.- La parte agraviada en el delito de Homicidio Culposo, modalidad de mala praxis negligente, es una persona privada que pierde el bien jurídico protegido más preciado, la vida, derecho humano trascendental que se constituye en un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos y sin el cual, los demás derechos carecen de sentido.
- 3.- En el estudio del delito de homicidio culposo, en la modalidad de negligencia por mala praxis médica, siempre habrase de considerar como un imposible jurídico procesal, cualquier forma de tentativa, porque no puede admitirse el inicio de la comisión de un delito de carácter culposo, porque al no haber intención de cometerlo, debido a que tal modalidad delictiva al regirse por las reglas de la culpa, tiene propiamente dicho carácter, careciendo por tanto de cualquier leitmotiv doloso.
- **4.-** Promover a través de un Proyecto de Ley que: Las Comisiones de Estudio de nuestro Congreso de la República, establezcan puntos de consenso sobre aspectos sensibles de la jurisprudencia penal proveniente de la experiencia procesal de la ya derogada Ley N° 9024 de 1940 sobre los delitos de

Homicidio Culposo en la modalidad de negligencia culposa de la mala praxis médica, a efectos de mejorar la legislación actualizada y que sea útil para su mejor aplicación mediante el vigente Código Procesal Penal del 2004.

- **5.-** Considerar que a la responsabilidad generada por quien comete un homicidio culposo por mala praxis médica, debe considerar además de la responsabilidad funcional por el inadecuado e indebido ejercicio funcional de la actividad prestacional de salud pública, una adicional sanción por infringirse la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública al dañarse la actividad temporal o permanente, remunerada o honoraria, que realiza un profesional médico que está al servicio de una entidad de salud pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.
- **6.-** En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, caso del homicidio culposo, por negligencia sobreviniente de mala praxis médica, se propone que las partes, especialmente al de la víctima, la intervención de un perito médico de parte, a efectos de realizar un eficaz calificación, seguimiento y evaluación integral del acto médico y de cada u no de los protocolos que certifican su idoneidad.
- 7.- Para la procedencia exitosa de una prognosis de delito culposo en la modalidad de negligencia por mal praxis médica, es preciso formular una denuncia detallada y concreta alternativamente a la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), indicando fechas, nombres, lugares y secuencia de los hechos acontecidos, debiendo incluir los datos personales, el DNI, teléfono de contacto y un correo electrónico, medios por los cuales debiera contactársele

dentro de las 24 horas. En el caso que la respuesta de SUSALUD no convenza al usuario, se puede iniciar un proceso penal.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- AMADEO, S. (01 de Abril de 2023). ASOCIACION PENSAMIENTO PENAL. CÓDIGO PENAL

 COMENTADO DE ACCESO LIBRE. Obtenido de Homicidio Culposo:

 https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37778.pdf
- BBC NEW MUNDO. (4 de Mayo de 2016). BBC Mundo Salud. Obtenido de La inesperada tercera causa de muerte en EE.UU.: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160504_salud_errores_medicos_terc era_causa_muerte_eeuu_il
- **GÁLVEZ VILLEGAS, T. A. (2012).** *Derecho Penal. Parte Especial (T.I).* Lima Perú: Jus y Jurista Editores.
- GARNICA ACERO, M. L., & FRANCO MANJARRÉS, L. D. (2022). HOMICIDIO CULPOSO. Bogotá Colombia: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
- **HURTADO POZO , J. (2005).** *Manual de Derecho Penal. Parte General I (3a. ed.) .* Lima Perú: Grijley.
- LA LEY El ángulo legal de la noticia. (07 de Octubre de 2020). Obtenido de Homicidio culpso:

 Los 11 criterios para valorar el deber de cuidado en la actividad médica:

 aley.pe/art/10163/homicidio-culposo-los-11-criterios-para-valorar-el-deber-de
 cuidado-en-la-activida
- MAKARY, M. A. (14 de Abril de 2023). JOHNS HOPKINS MEDICINE PATHOLOGY. Obtenido de CLINICAL INTERESTS: Minimally Invasive (Laparoscopic) Pancreas Surgery, etc.: https://pathology.jhu.edu/pancreas/our-team/martin-makary
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., MARTÍN LORENZO , M., & VALLE MARISCAL DE GANTE, M.

 (2012). DERECHO PENAL. INTRODUCCION. TEORIA JURÍDICA DEL DELITO. Materiales

- para docencia y aprendizaje. Madrid España: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.
- Naciones Unidas. (17 de Septiembre de 2019). Noticias ONU. Mirada global. Historias humanas. Obtenido de Cada minuto mueren cinco pacientes por errores médicos: https://news.un.org/es/story/2019/09/1462252
- PARMA, C. (2005). Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Tomo II. Córdoba :

 Mediterránea Cuyo.
- RACCA, E. D. (2015). EL HOMICIDIO CULPOSO Y LA PENA POR CONDUCCION IMPRUDENTE.

 CÓRDOBA ARGENTINA : UNIVERSIDAD SIGLO 21.
- ROY FREYRE, L. (1989). Derecho Penal: Parte Especial. . Lima Perú: Editor Instituto Peruano de Ciencias Penales.
- SARAVIA PUGLIANINI, E. E. (2016). "CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA

 PENA EN CASOS DE HOMICIDIO DOLOSO Y CULPOSO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

 SUR: EL CASO DEL JUZGADO PENAL DE VILLA EL SALVADOR". Lima Perú: Universidad

 Autónoma del Perú.
- VARGAS CARRERA, J. (2019). "FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INCORPORAR

 TAXATIVAMENTE EL DOLO EVENTUAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, UN ESTUDIO

 SOBRE LA BASE DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CULPOSO". Cajamarca Perú:

 UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO.
- **ZAFFARONI, E. R. (1999).** Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III. Buenos Aires Argentina: Ediar.

ANEXOS

ANEXO N° 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL

Estudio procesal referenciado del delito de Homicidio Culposo a la luz del Expediente Penal N° 04026-2010-35-1706-JR-PE-03 tramitado en la jurisdicción penal de Chiclayo-Perú, durante los años 2010-20

por Pérez Huamán Edgar Pernando

Fecha de entrega: 09-jun-2023 11:33a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2112602978

Nombre del archivo: TSP_EPH_HOMICIDIO_CULPOSO_-_EFPH-FD_CP-_UPCI_JUNIO_2023..docx (11.56M)

Total de palabras: 22514

Total de caracteres: 120407

Estudio procesal referenciado del delito de Homicidio Culposo a la luz del Expediente Penal N° 04026-2010-35-1706-JR-PE-03 tramitado en la jurisdicción penal de Chiclayo-Perú, durante los años 2010-20

INFORM	ME DE ORIGINALIDAD	
2	% 1% 0%	. D.C.
INDIC	E DE SIMILITUD FUENTES DE INTERNET PUBLICACIONES TRABAJOS ESTUDIANTE	
FUENTE	ES PRIMARIAS	
1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	1 %
2	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
5	(Carlinda Leite and Miguel Zabalza). "Ensino superior: inovação e qualidade na docência", Repositório Aberto da Universidade do Porto, 2012.	<1%
6	www.scjn.gob.mx Fuente de Internet	<1%

ANEXO N° 2: AUTORIZACION DE PUBLICACION EN REPOSITORIO

UPCI CAMING LEXITO
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI
1 DATOS DEL AUTOR
Apellidos y Nombres: Peres Avaman Edger ternando. DNI: 16 684537 Correo electrónico: Edgerternando PeroHunnan Co gmail com
DNI: 16 684537 Correo electrónico: demternando terotuamán Que gmail com
Domicilio: 1/2. F. Lt. 30 Urb. Cocharas - Charrillos
Teléfono fijo:Teléfono celular: 9329 95209
2 IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS
Facultad/Escuela: Derecho y Ciencios Políticos
Facultad/Escuela: Derecho y Ciencios Políticos Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis () Trabajo de Suficiencia de Opesiano)
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
Estudio Procesal reprenciado del delito de homicidio calposo e la lez del
Estudio Procesal reprenciado del delito de homicidio calposo e la luz del expediente penal 2º 04026-2010-35-1706-JR-PE-03, Tramitado en la gurisdicción penal de chicayo - Pero, durante los años 2010-2018
virisdicción penal de chicago - Pero, durante los años 2010 -2018
3 OBTENER:
Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()
4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en electrónica electrónica electrónica en electrónica elect
Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.
Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X): (X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.
Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
<i>F</i>
Firma